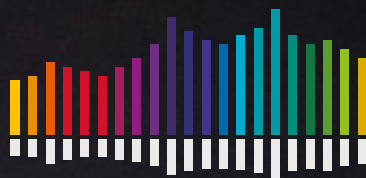




Legislatura
Córdoba



COMPILACIÓN DE LEYES CULTURALES **1983 - 2022**

Legislatura de La Provincia De Córdoba
Noviembre de 2023



Contenido

PATRIMONIO	9
Ley Marco	10
LEY N° 5543.....	11
LEY N° 9729.....	13
Artesanías.....	14
LEY N° 7954	15
LEY N° 8056.....	21
LEY N° 8674	23
LEY N° 8819.....	24
LEY N° 8957	25
LEY N° 8967.....	28
LEY N° 9059	29
LEY N° 9585	31
LEY N° 10134	32
LEY N° 10174	35
LEY N° 10.283	36
LEY N° 10325	38
LEY N° 10460.....	39
LEY N° 10615	40

LEY N° 10672	41
LEY N° 10673	43
LEY N° 10800	45
LEY N° 10748	46
Institucionalidad pública.....	47
LEY N° 7687	48
LEY N° 8268	52
LEY N° 9806	53
LEY N° 10145	55
LEY N° 10193.....	62
Monumentos, sitio o lugar	63
LEY N° 7812	64
LEY N° 8164	65
LEY N° 8644	66
LEY N° 9180	68
LEY N° 9656.....	69
LEY N° 9778	70
LEY N° 9883.....	72
LEY N° 9925	74

LEY N° 9956	75
LEY N° 10056	76
LEY N° 10277	77
Museos.....	78
LEY N° 7488	79
LEY N° 7489	82
LEY N° 7527	86
LEY N° 7600	87
LEY N° 9213	88
LEY N° 9345	89
LEY N° 9355.....	91
LEY N° 9448.....	93
LEY N° 9706	94
LEY N° 10578.....	95
LEY N° 10579.....	96
LEY N° 10579.....	96
LEY N° 10784.....	97
Pueblos originarios	98
LEY N° 8085	99
LEY N° 10316	100
LEY N° 10317	102
Arqueología.....	105
LEY N° 10226	106
LEY N° 10308	109
LEY N° 10494	111
LEY N° 10615	112

INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA.....	115
Convenios.....	116
LEY N° 8139	117
LEY N° 8473	118
LEY N° 10100	121
Declaración o creación.....	122
LEY N° 8265	123
LEY N° 8401	124
LEY N° 8478.....	125
LEY N° 8531	133
LEY N° 10619.....	134
LEY N° 9732	135
LEY N° 9736	136
LEY N° 9760.....	137
Estructura orgánica, organización y cuerpos estables.....	138
LEY N° 7140	139
LEY N° 7172.....	140
LEY N° 7509	141
LEY N° 7645	144
LEY N° 7685	145
LEY N° 8790	149
LEY N° 10205	153
LEY N° 9410	154
LEY N° 9831.....	156
Fomento, financiamiento y premios.....	158
LEY N° 7685	159
LEY N° 8092	162
LEY N° 9578	163

ARTES ESCÉNICAS, SONORAS Y FESTIVALES	169
Actividades no gravadas, exenciones y beneficios.....	170
LEY N° 10032	171
DECRETO N° 2598/11	172
LEY N° 10036	174
Artes Escénicas	175
LEY N° 7645	176
LEY N° 7685	177
LEY N° 8744	180
Derechos de autor.....	181
LEY N° 9430	182
LEY N° 10174	183
LEY N° 10424	184
Declaración o creación	185
LEY N° 8090	186
Estructura orgánica, organización y cuerpos estables, etc.....	188
LEY N° 7140	189
LEY N° 7172	190
LEY N° 7509	191
LEY N° 9410	194
LEY N° 9831	196
Festivales.....	199
LEY N° 7193	200

ARTES VISUALES Y PLÁSTICAS	203
Derechos de autor.....	204
LEY N° 8090	205
Fomento, financiamiento y premios	207
LEY N° 8916.....	208
Declaración o creación	209
LEY N° 10840.....	210
Artesanías.....	211
LEY N° 7954	212
INDUSTRIAS CULTURALES	217
Declaración o creación	218
LEY N° 7347	219
Derechos de autor.....	220
LEY N° 8090	221
Artes audiovisuales y radiodifusión.....	223
LEY N° 10381	224
EQUIPO DE TRABAJO.....	229



PATRIMONIO



PATRIMONIO

Ley Marco

LEY N° 5543

VISTO: LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA POR DECRETO N° 717/71 ARTÍCULO 1° 2.2.4 Y LA POLÍTICA NACIONAL N° 19, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 9° DEL ESTATUTO DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY N° 5543

Artículo 1° - Facultase a la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias para proponer la declaración de "Monumento Histórico" o "Lugar Histórico" o "De Interés Provincial" a inmuebles, construcciones, ruinas, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, objetos o lugares que posean especiales antecedentes o características históricas, científicas o artísticas, conforme a la fundamentación que en cada caso se formule.

Artículo 2° - Las piezas u objetos considerados "Históricos" o "De Interés Provincial" no podrán ser sacados del territorio de la Provincia sin previa autorización de la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias, debiendo adoptarse las debidas garantías para su reingreso.

Artículo 3° - Las construcciones o ruinas declaradas "Históricas" o "De Interés Provincial" no podrán ser alteradas, restauradas o reparadas sin intervención de la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias, intervención que también se requerirá para la excavación e investigación de yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Artículo 4° - Una vez declarado "Monumento Histórico", "Lugar Histórico" o "De Interés Provincial" un inmueble, no podrá ser transferido, gravado o enajenado total o parcialmente, ni tampoco podrá asignársele una finalidad distinta a la declarada, sin intervención de la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias.

Artículo 5° - Las piezas arqueológicas o paleontológicas obtenidas en los yacimientos del territorio provincial, pasarán a integrar las colecciones de los respectivos Museos de la Provincia, lo mismo que las piezas u objetos Históricos o De Interés Provincial, previa Resolución al efecto por parte de la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias, salvo aquéllas que se encuentren en templos, museos o centros de investigación.

Artículo 6° - A los fines del cumplimiento de la presente Ley, se considerará a la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias como organismo de aplicación de la misma, quedando especialmente facultada para requerir el concurso de la fuerza pública cuando lo estime necesario.

Artículo 7° - El organismo de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de sancionada la presente Ley un anteproyecto de decreto reglamentario de la misma.

Artículo 8° - Las infracciones a la presente Ley, siempre que no importen delito penado por leyes especiales, serán sancionadas conforme a lo que se establezca en el respectivo decreto reglamentario, sin perjuicio del decomiso de los objetos materiales de la transgresión.

Artículo 9° - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y BOLETÍN OFICIAL y archívese.

LÓPEZ CARUSILLO – LAMBERTO
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: GUOZDEN

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCIÓN: 16.04.73

PUBLICACIÓN B.O. 27.04.73

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 09

OBSERVACION: REGLAMENTADA POR DECRETO N° 483/83 (B.O. 23.02.83)

OBSERVACIÓN: POR ART. 4° L. N° 10308 (B.O. 28.10.2015) "CREACIÓN DE RESERVAS ARQUEOLÓGICAS DE GUASAPAMPA Y QUILPO", SE DISPONE QUE CUANDO LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS ESTÁN EN TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA, LAS MEDIDAS QUE TOQUE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PARA PROTECCIÓN DEL YACIMIENTO SERÁN EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACIÓN.

OBSERVACIÓN: POR ART. 8 L. N° 10308 (B.O. 28.10.2015), "CREACIÓN DE RESERVAS ARQUEOLÓGICAS DE GUASAPAMPA Y QUILPO", SE DISPONE QUE LAS RESERVAS ARQUEOLÓGICAS MENCIONADAS, SE RIGEN EN TODO LO NO PREVISTO, POR LA LEY 6964 (B.O. 22.08.83) Y LA PRESENTE LEY, O EN CASO DE DUDA, LA QUE MÁS PROTEJA LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS.

OBSERVACIÓN: POR ART. 10 L. N° 10308 (B.O. 28.10.2015), "CREACIÓN DE RESERVAS ARQUEOLÓGICAS DE GUASAPAMPA Y QUILPO", SE ESTABLECE QUE LA LEY REFERIDA TIENE CARÁCTER OPERATIVO, Y HASTA SU REGLAMENTACIÓN, LAS CUESTIONES QUE DEPENDAN DEL DICTADO DE ACTO ADMINISTRATIVO, SERÁN REGIDAS POR LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN: POR RESOLUCIÓN N° 20/13 (B.O. 04.03.2013), DE LA AGENCIA CÓRDOBA CULTURAS.E., SE CREA EL REGISTRO DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, BAJO LA ÓRBITA DE LA AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.-

OBSERVACIÓN: POR L. N° 10056 (B.O. 05.07.2012), SE DECLARA DE "INTERÉS HISTÓRICO PROVINCIAL E ITINERARIO CULTURAL FERROVIARIO" AL RAMAL DEL FERROCARRIL CENTRAL NORTE ARGENTINO; Y PRODUCIDO EL TRASPASO DE TODOS LOS BIENES POR ORGANISMOS NACIONALES, SE IMPULSARÁ LA DECLARACIÓN DE MONUMENTO HISTÓRICO PROVINCIAL, RIGIÉNDOSE ENTONCES, POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN: POR L. N° 9956 (B.O. 22.06.2011), SE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO PROVINCIAL A LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR "JUSTO JOSÉ DE URQUIZA" DE LA CIUDAD DE RÍO CUARTO, Y SE FACULTA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, A REALIZAR CONVENIOS CON LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9729

Artículo 1º.- ESTABLÉCESE por la presente Ley, el marco legal y técnico para la declaración de "Patrimonio Cultural Intangible e Inmaterial de la Provincia de Córdoba", a las actividades, expresiones, usos, costumbres, conocimientos, espacios culturales, etc., que se desarrollen en el territorio provincial y caractericen el sentir Nacional y de los Cordobeses.

Artículo 2º.- ENTIÉNDASE, a los fines de la presente Ley, por "Patrimonio Cultural Intangible e Inmaterial de la Provincia de Córdoba", en los términos previstos en la "Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial" realizada por la UNESCO en París el 17 de octubre de 2003, a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, que se transmite de generación en generación, y es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana en la Provincia de Córdoba.

Artículo 3º.- LA declaración de "Patrimonio Cultural Intangible e Inmaterial de la Provincia de Córdoba" establecida en la presente Ley, tiene los siguientes efectos y alcances:

1. Garantizar la continuidad de la actividad objeto de la declaración para el goce y disfrute de las generaciones por venir.
2. Asegurar el compromiso y la asistencia de la Provincia de Córdoba para su realización. Cuando la asistencia tenga carácter económico, sólo se hará dentro de las posibilidades presupuestarias.
3. Propender a la difusión de las actividades declaradas como "Patrimonio Cultural Intangible e Inmaterial de la Provincia de Córdoba".

Artículo 4º.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a efectuar la declaración de "Patrimonio Cultural Intangible e Inmaterial de la Provincia de Córdoba" y determinar sus alcances en los términos de la presente Ley.

Artículo 5º.- DECLÁRASE el Festival Nacional de Folklore de Cosquín como "Patrimonio Cultural Intangible e Inmaterial de la Provincia de Córdoba".

Artículo 6º.- ES Autoridad de Aplicación, a los efectos de la presente Ley, la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 7º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIA DE
CÓRDOBA

PATRIMONIO

Artesanías

Fecha de Sanción: 06/09/1990

Fecha de Publicación: 05/10/1990

*EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:*

LEY N° 7954

CAPITULO I | OBJETO

Artículo 1°- Institúyese por la presente Ley un sistema de protección a la labor del artesano y de preservación, promoción, desarrollo y difusión de las artesanías en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. A tales fines, y dentro de este ámbito podrán acogerse y gozar de sus beneficios las personas físicas u organismos de artesanos.

Artículo 2°- Entiéndese por "Artesanías" a las modalidades de producción consistente en actividades, destrezas o técnicas empíricas o sistematizadas utilizando tecnología no industrial, mediante las cuales se crean o producen objetos elaborados manualmente y/o con escasos recursos instrumentales y/o técnicos, destinados a cumplir una función utilitaria con contenidos artísticos y/o culturales expresando los mismos creatividad individual, grupal o regional.

Artículo 3° - Entiéndese por artesano, a los fines de esta Ley, al productor individual que, mediante su habilidad, destreza o idoneidad, elabore objetos que puedan ser considerados artesanales conforme a lo especificado en el Art 2, desde la preparación de los insumos hasta su acabado final y como un medio de subsistencia y de profesión habitual.

Artículo 4° - Exclúyase de los alcances de la presente ley a toda actividad que explote la producción o reproducción mediante técnicas o procesos industriales.

CAPITULO II | ORGANO DE APLICACIÓN

Artículo 5° - Será Órgano de Aplicación de la presente Ley, la Secretaria de Cultura de la Provincia; con la asistencia de las Subsecretarías de Turismo, la de Comercio y la de Promoción y Asistencia Social.

Artículo 6° - Los artesanos al asociarse a las formas más afines a sus intereses a través de la modalidad que prescriben a las Leyes Provinciales o Nacionales, preservarán los objetivos de la presente y el carácter artesanal del o los productos que elaboren, según lo dicta el Art. 2 de la presente.

Artículo 7° - El Órgano de Aplicación de esta ley reconocerá a todas y cada una de las entidades u organizaciones de artesanos en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba -inclusive de segundo y tercer grado- las que deberán ajustarse a las disposiciones que dicta la presente y la del órgano de Aplicación.

Artículo 8° - La Secretaria de Cultura atenderá al cumplimiento de los siguientes fines:

- a. Preservar el patrimonio artesanal de la Provincia de Córdoba;
- b. Promover la actividad artesanal en su lugar de radicación integrando los factores que intervienen en el proceso;
- c. Procurar el aumento de producción artesanal mediante un adecuado desarrollo y planificación;
- d. Promover la investigación de la artesanía en todos sus aspectos: sociales, culturales, históricos, etc.
- e. Difundir la artesanía a fin de suscitar su interés y la incorporación de los productos en el mercado.
- f. Propender a condiciones dignas de vida y a los beneficios de una educación especializada para el artesano;
- g. Fiscalizar el cumplimiento de los mecanismos que legitiman el carácter artesanal del productor.
- h. Organizar ferias artesanales permanentes o itinerantes para la exposición y ventas de artesanías;
- i. Propiciar la inclusión del estudio teórico y práctico de artesanías en los planes de estudio de nivel primario y medio;
- j. Promover la realización de cursos de aprendizaje y perfeccionamiento en materia artesanal, así como convocar a concursos de diseño;
- k. Relevar permanentemente el patrimonio artesanal de la Provincia de Córdoba;
- l. Censar y mantener actualizado el conocimiento de quienes practican la actividad;
- m. Implementar el Registro Provincial del Artesano, en el que se inscribirán quienes deseen acogerse a los beneficios, derechos y obligaciones de esta Ley, debiéndose tomar los recaudos que correspondan para garantizar el cumplimiento y conocimiento de esta disposición por parte de los interesados;
- n. Garantizar en función del inc. F), mediante el otorgamiento de sellos, etiquetas o certificados, la autenticidad de piezas artesanales;
- o. Difundir técnicas adecuadas para su experimentación en los sistemas de producción, asegurando la armonización entre los más elevados niveles técnicos y la más genuina autenticidad;
- p. implementar programas de difusión de las artesanías;
- q. Coordinar a nivel provincial y nacional actividades de protección, promoción, y difusión de las artesanías;
- r. Celebrar convenios y contratos para facilitar la concreción de las facultades precedentes.
- s. Clasificar las piezas artesanales;
- t. Todo aquello que de una u otra forma haga a la actividad en la Provincia de Córdoba.

Artículo 9° - La Subsecretaria de Promoción y Asistencia Social queda facultada a:

- a. Auspiciar el otorgamiento de subsidios o subvenciones tendientes a la promoción del artesano en general;
- b. Estudiar y proponer sistemas de asistencia social para el artesano;

Artículo 10° - La Subsecretaría de Comercio queda facultada a:

- a. Solicitar, ante los organismos pertinentes, el otorgamiento preferencial de créditos y otros medios que faciliten al artesano preferentemente inscripto, la actividad comercialización y venta de sus productos, como exenciones desgravaciones impositivas;
- b. Garantizar ferias artesanales permanentes o itinerantes para la exposición ventas de artesanías;
- c. Facilitar la comercialización de las artesanías.

Artículo 11° - La Subsecretaría de Turismo queda facultada a:

- a. Coordinar con los organismos que corresponda, las rutas turísticas con las artesanales;

CAPITULO III | CONSEJO ASESOR

Artículo 12° - A los fines, objetivos y alcances de la Ley, el Órgano de Aplicación, creará un Consejo Asesor de la Artesanía, a conformarse por representantes de las entidades u organizaciones reconocidas y asociaciones de artesanos ante el mismo, que acepten incorporarse, todos en carácter de delegados, en un plazo no mayor a los noventa (90) días de la reglamentación de la presente.

Artículo 13° - El Consejo elaborará un proyecto de estatuto y reglamento de funcionamiento, el que será puesto a consideración del Órgano de Aplicación hasta su aprobación, procurando la amplia participación, sin ninguna exclusión, de todos los artesanos de la Provincia;

Artículo 14° - El Consejo Asesor de la Artesanía, tendrá por misión, funciones y organización las que fije el Órgano de Aplicación mediante la reglamentación de la presente, persiguiendo los siguientes objetivos:

- a. Representar y defender los intereses de los artesanos y de la actividad, ante los Organismos oficiales y no oficiales de la Provincia.
- b. Conformar comisiones de trabajo y de asesoramiento ante entes oficiales y privados en relación con esta actividad, así como ante sus representantes, para mejorar la calidad y autenticidad del producto y las condiciones de vida y medio en que se desenvuelven los artesanos;
- c. Contribuir a la planificación de la distribución de los recursos destinados a la promoción de la actividad;
- d. Integrar una Comisión específica en lo que hace a los incs. m) y q) del Art 8;
- e. Propender a la no exclusión de ningún artesano del Registro Provincial y a participarlo en todo evento o acontecimiento de su interés;
- f. Todas aquellas actividades que el Órgano de Aplicación delegue según los Arts. 8, 9, 10 y 11.

Artículo 15° - Se autoriza al Órgano de Aplicación a auspiciar la venta de productos artesanales, que Municipios, Comisiones Vecinales, Asociación de Artesanos, etc., les cedan a tales efectos.

Artículo 16° - Las Áreas de Educación de la Provincia serán invitadas a participar en el Consejo Asesor de la Artesanía en forma permanente o transitoria si así lo desean.

CAPITULO IV | DE LOS RECURSOS

Artículo 17° - Créase el Fondo Provincial de Artesanía, con el objeto de apoyar económicamente los objetivos que contempla la presente Ley y las acciones concurrentes a este fin.

Artículo 18° - Este Fondo será administrado por el Órgano de Aplicación, de conformidad a los lineamientos fijados en la presente Ley, y las normas vigentes al respecto.

Artículo 19° - Este fondo lo constituirán los siguientes aportes:

- a. Las partidas presupuestarias que la Provincia destine a estos efectos;
- b. Los aportes de las organizaciones de artesanos, Municipios y entes Nacionales y Provinciales de diversos caracteres que así lo dispongan, como donaciones, ayudas, subsidios, etc., o como resultado de convenios firmados específicamente:
- c. Cualquier otro aporte que persiga los objetivos y fines de esta Ley.

Artículo 20° - El Órgano de Aplicación abrirá una cuenta especial en un Banco Oficial de la Provincia, donde se operará con este fondo, de acuerdo a las normas que rijan para estas transacciones.

Artículo 21° - los trámites para ser beneficiario de alguna ayuda del Fondo Provincial de la Artesanía, podrán ser canalizadas por el Consejo Asesor de la Artesanía, pudiendo -según los casos- ser reintegrables o no.

Artículo 22° - El Órgano de Aplicación fijará en el reglamento de la presente ley, los procedimientos, condiciones y características de los beneficios del Fondo.

Artículo 23° - Créanse o institúyense hasta tres premios anuales con fines promocionales que serán establecidos por las Subsecretarías de Cultura y Turismo quienes le fijarán el nombre, que deberá ser representativo de los valores artesanales, culturales y tradicionales de nuestra Provincia y/o nuestro País, así como el carácter del premio. Los recursos serán contemplados por el Fondo Provincial de la Artesanía.

Artículo 24° - Debido a la directa relación con el desarrollo turístico regional aquellas empresas o entes que promocionen proyectos reconocidos de carácter artesanal serán beneficiarios de las exenciones de la Ley de Fomento Turístico Provincial.

CAPITULO V | DE LA APLICACIÓN

Artículo 25° - Invítase a los Municipios de la Provincia a adoptar normas tendientes a favorecer los logros y objetivos de esta Ley.

Artículo 26° - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 27° - Derógase la Ley No 7009 y toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 28° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SECCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA. -----

FERNANDO RAMON MONTOYA ACUÑA
VICEPRESIDENTE DEL SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

DIONISIO CENDOYA
SECRETARIO H. SENADO

WALTHER O. NACUSI
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

PATRIMONIO

*Declaración de
interés histórico,
cultural*

Fecha de Sanción: 16/06/1991

Fecha de Publicación: 18/07/1991

*EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONAN CON FUERZA DE:*

LEY N° 8056

Artículo 1°.- Créase la Comisión Mixta de Estudios, Asesoramiento, Gestiones, para la Conservación y Protección del Patrimonio Nativo de la Provincia, presente en aquellos ambientes con valor cultural-natural, estén o no administrados bajo el régimen de las Leyes Nros. 5543, 6964 y 7343.

Artículo 2°.- Entiéndase por Patrimonio Nativo, tanto los objetos físicos como los aspectos intangibles que hacen a la cultura prehispánica y protohistórica como elementos autóctonos de flora, fauna y gea, contemplados en el espíritu de las disposiciones legales mencionadas en el art. 1° de la presente Ley, especialmente los caracterizados en el Art 19 inc. " D" de la Ley 6964 y que hacen a los propósitos de esta ley.

Artículo 3°.- Los fines y objetivos de la Comisión son coordinar, auspiciar, gestionar y difundir los proyectos y realizaciones de índole cultural social, económico y científico, tendientes a proteger, conservar y revalorizar el patrimonio a que se refiere el Art 2.

Artículo 4°.- La Comisión estará presidida por la Secretaría de Cultura de la Provincia e integrada por representantes de:

- a. El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
- b. La Secretaría de Turismo.
- c. Secretaría de Minería
- d. Subsecretaría de Gestión Ambiental.
- e. Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario.
- f. Junta Provincial de Historia.

Artículo 5°.- La Comisión invitará a integrar representantes, a la. Universidad Nacional de Córdoba; Universidad Nacional de Río Cuarto, Universidad Católica de Córdoba y Facultad Regional Córdoba de la Universidad Tecnológica Nacional. Asimismo, podrá invitar a organismos gubernamentales y no gubernamentales (ONG), cuya razón se identifique con los fines y objetivos de esta comisión.

Artículo 6°.- Será de prioritario tratamiento de la comisión la continuación de las gestiones ante la UNESCO, tendientes a lograr que el parque Arqueológico y Natural de Cerro Colorado, Departamento Río Seco, el sitio denominado Charquina, Departamento Minas y Cerro Intihuasi Departamento Río Cuarto, serán incluidos en la lista del Patrimonio Mundial.

Artículo 7°.- Producida la designación de los integrantes, la que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la promulgación de esta ley, la Secretaría de Cultura coordinará las acciones para su puesta en funcionamiento.

Artículo 8°.- La comisión dictará su propio reglamento en el término de sesenta (60) días de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-----

ANA MARIA DRESSINO
VICEPRESIDENTE 1º H. C. D.

WALTHER O. NACUSI
SECRETARIO LEGISLATIVO H. C. D.

FERNANDO R. MONTOYA ACUÑA
VICEPRESIDENTE DEL SENADO

ALFREDO ROJO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL SENADO

LEY N° 8674

ARTÍCULO 1.- CRÉASE en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el Sistema de Padrinazgo de Monumentos Históricos, Lugares Históricos, de Interés Provincial y Áreas Naturales y/o Culturales de propiedad del Estado Provincial.

ARTÍCULO 2.- EL Poder Ejecutivo Provincial realizará las gestiones pertinentes con personas físicas y/o jurídicas, con o sin fines de lucro, gubernamentales o no gubernamentales, que asuman, sin derecho a retribución, el cargo de padrino, cuyas obligaciones consistirán en la restauración, remodelación, mantenimiento, embellecimiento y/o construcción de obras complementarias y protección y preservación de las áreas naturales, conforme al plan y precisiones técnicas, que al respecto confeccione la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3.- LA Dirección de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura de la Provincia será el órgano de aplicación de la presente Ley, en lo referente a los Lugares Históricos, Monumentos Históricos o de Interés Provincial.

ARTÍCULO 4.- LA Dirección de Áreas Naturales dependiente del Ministerio de la Producción y Trabajo será el órgano de aplicación en lo referente a las Áreas Naturales. En caso de superposición de las áreas de los organismos pertinentes, se deberán realizar los acuerdos correspondientes para su atención en forma conjunta.

ARTÍCULO 5.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-

CARLOS A. CORNAGLIA
Jorge Ravanelli
Cámara de Diputados

LUIS MOLINARI ROMERO
Magdalena I. Alvarez
Cámara de Senadores

B.O.: 26/05/98

EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY N° 8819

Artículo 1º. - MODIFÍCASE el Artículo 1 de la Ley 8674, de Padrinazgo de Monumentos Históricos y Áreas Naturales y/o Culturales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.- CRÉASE en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el Sistema de Padrinazgo de Monumentos Históricos, Lugares Históricos de Interés Provincial y Áreas Naturales y/o Culturales de propiedad del Estado Provincial, o de aquéllos cuya custodia, mantenimiento, restauración, remodelación, refacción, protección, preservación o construcción de obras adicionales y/o complementarias, estén a cargo del Gobierno de la Provincia.

Artículo 2º. - COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS DIECISIETE DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.*-----

MIGUEL O. NICOLÁS

Mario A. Gattás

Cámara de Senadores

CARLOS A. CORNAGLIA

Mabel Deppeler

Cámara de Diputados

LEY N° 8957

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE el “Día Provincial del Patrimonio Cultural Cordobés”, cuya fecha será el dos de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 2º.- LA Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, desarrollará actividades y jornadas destinadas a revalorizar y resaltar el valor cultural, patrimonial y arquitectónico del legado histórico que posee la Provincia, asegurando la participación de especialistas en arqueología, arquitectura, arte e historia, en los distintos eventos programados para esa jornada.

ARTÍCULO 3º.- LA Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, difundirá y promocionará las actividades a desarrollarse durante ese día, junto a las conclusiones, informes y recomendaciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 4º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

ESTEBAN DÓMINA

Mabel Deppeler

Cámara de Diputados

CARLOS A. PRESAS

Roque A. Villa

Cámara de Senadores

nc-nn-lc

Señor Presidente provisorio de la
Cámara de Senadores de la Provincia de Córdoba

Sr. D. Carlos Alberto Presas

S / D

Estimado Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y, por su intermedio, a los demás miembros de ese Cuerpo, con motivo de la Sanción de la LEY n° 8957 que establece el día 2 de Diciembre de cada año como “Día Provincial del Patrimonio Cultural Cordobés” y -en sus artículos 2 y 3- determina jornadas, la difusión y promoción de dichas actividades culturales.

Analizada la Ley referenciada, este Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de ejercer el VETO PARCIAL, en los términos Constitucionales de la provincia de Córdoba. Hemos llegado a la conclusión que los artículos 2 y 3 resultan sobreabundantes y deben ser observados, en razón que tanto la Ley Orgánica n° 8779 (artículo 35) cuanto la Ley n° 8790 que aprobó el Estatuto de CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO, contienen disposiciones similares a la aprobada en orden a la competencia de la Agencia que tornan innecesarias su reiteración. El Poder ejecutivo estima importante establecer

el "Día provincial del Patrimonio Cultural Cordobés" como un llamado a la reflexión de los distintos ámbitos de nuestra sociedad sobre su importancia, pero estima que debe legislar sobre temas de atribuciones por afuera de la regulación específica.

La observación parcial, pues, se efectúa a los fines de mantener la competencia originaria atribuida a la Agencia CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO tanto por la Ley Orgánica de Creación (8979) cuanto la que aprobó su Estatuto (8790), evitando las confusiones que podría generar la remisión a normas dispersas. En consecuencia, solicito autorización para promulgar la parte no observada (artículo 1 y 4), ya que la misma tiene autonomía normativa no afecta -de modo alguno- la unidad del proyecto (conforme artículo 114 in fine de la Constitución Provincial)

Adjunto el texto original de la ley remitida por la Legislatura (conforme artículo 112 in fine)

Le saludo con distinguida consideración y estima.

Córdoba, 19 de Octubre de 2001.

Esteban Dómina

A/c Poder Ejecutivo

Domingo Ángel Carbonetti

Ref.: Expte. N° 10.021-N/01

Córdoba, 22 de Noviembre de 2001.

EL SENADO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ACEPTAR el Veto Parcial a la Ley N° 8957 en los Artículos 2º y 3º de la misma.

ARTÍCULO 2º.- AUTORIZAR al Poder Ejecutivo a la Promulgación Parcial de la Ley N° 8957.

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1951-R/01.-

nn-jp

Córdoba, 22 de Noviembre de 2001.

AL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

S. /D.

Tengo el honor de comunicar a Ud. que el Senado que presido, en su Sesión Ordinaria del día de la fecha, ha prestado aprobación a la Resolución N° 1951-R/01 (Expte. N° 10.021-N/01), respecto de la aceptación del Veto Parcial y autorización para promulgar la Ley N° 8957.

Se adjunta original de la Ley y de la Resolución mencionadas.

DIOS GUARDE A UD.

nn-jp

Córdoba, 22 de Noviembre de 2001.

A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

S. S. de Ss.

Tengo el honor de comunicar a Ud. que el Senado que presido, en su Sesión Ordinaria del día de la fecha, ha prestado aprobación a la Resolución N° 1951-R/01 (Expte. N° 10.021-N/01), respecto de la aceptación del Veto Parcial y autorización para promulgar la Ley N° 8957.

Se adjunta copia de la Resolución mencionada.

DIOS GUARDE A UD.

nn-jp

Córdoba, 4 de Octubre de 2001.

AL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

S. / D.

Tengo el honor de comunicar a Ud. que el Senado que presido, en su Sesión Ordinaria del día de la fecha, ha prestado sanción definitiva a los siguientes Proyectos de Ley:

1. Modificando el Artículo 89 de la Ley 8465, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. (Ley N° 8956 - Expte. N° 13.585-S/00).
2. Estableciendo el "Día del Patrimonio Cultural Cordobés", a conmemorarse el 2 de Diciembre. (Ley N° 8957 - Expte. N° 14.115-S/00).

Se acompaña texto original de las Leyes.

DIOS GUARDE A UD.

EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY N° 8967

ARTÍCULO 1º.- EL Poder Ejecutivo Provincial deberá realizar un monumento recordatorio que signifique la reivindicación histórica y que represente la gestión de Gobierno del Marqués Rafael de Sobremonte, previa participación e informe de la Comisión Especial y de la Junta Provincial de Historia.

ARTÍCULO 2º.- LA reivindicación histórica no generará ningún otro tipo de derecho de los expresamente reconocidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo Provincial a realizar gestiones tendientes al traslado y a la ubicación definitiva de los restos del Marqués Rafael de Sobremonte en la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- LOS gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

ESTEBAN DÓMINA
Mabel Deppeler
Cámara de Diputados

HORACIO E. OBREGÓN CANO
Roque A. Villa
Cámara de Senadores

LEY N° 9059

DECLARACIÓN DE INTERÉS TURÍSTICO PROVINCIAL A AQUELLOS

Artículo 1°.- DECLÁRANSE de Interés Turístico Provincial a aquellos inmuebles del dominio público de uso común que por su valor paisajístico, deportivo, histórico, científico, cultural o ambiental, sean susceptibles de aprovechamiento turístico.

Artículo 2°.- LA declaración de Interés Turístico será efectuada por Decreto del Poder Ejecutivo a instancia de la Autoridad de Aplicación, quien actuará de oficio o a solicitud de municipalidades, comunas, entes intermunicipales o comisiones públicamente reconocidas. En todos los casos la solicitud deberá estar fundada en dictámenes previos de los organismos con competencia funcional en la materia de que se trate.

Artículo 3°.- QUEDARÁN sujetos a Servidumbre de Paso y/o Restricciones al Dominio (artículos 2514 y 2611 del Código Civil) todos aquellos inmuebles del dominio privado por los que sea necesario transitar para acceder a los inmuebles del dominio público de uso común declarados de Interés Turístico por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4°.- LA Servidumbre Administrativa de Paso y/o la Restricción al Dominio deberá constituirse por acto administrativo, o mediante contrato administrativo si fuere posible, para lo que queda facultado en ambos casos el Poder Ejecutivo, el que podrá delegarlo en la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°.- LOS titulares dominiales, poseedores, locatarios, usufructuarios o meros tenedores no podrán obstaculizar ni entorpecer el objeto y finalidad de la Servidumbre y/o Restricción respecto de las personas que pretendan acceder a los bienes declarados de Interés Turístico.

Artículo 6°.- A los fines del uso de los bienes inmuebles privados sujetos a Servidumbres de Paso y/o Restricciones al Dominio en la forma prevista por esta Ley, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a. Determinar en las formas que establece la legislación, las sendas o caminos establecidos para el tránsito de los visitantes;
- b. Realizar las reparaciones y mejoras que resulten necesarias para el efectivo uso de la Servidumbre;
- c. Remover los obstáculos que impidan o entorpezcan el uso acorde a la finalidad del bien;
- d. Establecer servicios de vigilancia, urgencias médicas y servicios sanitarios, cuando ello resulte conveniente y necesario en atención al flujo de visitantes que accedan al bien turístico;
- e. Demás obligaciones que se establezcan por la vía correspondiente.

Artículo 7°.- LAS Servidumbres y/o Restricciones al Dominio que se establezcan serán inscriptas en la Dirección de Catastro, el Registro General de la Provincia y demás Organismos pertinentes a instancia de la Autoridad de Aplicación con prescindencia del requisito de la escritura pública.

Artículo 8°.- EN todos los casos deberá notificarse fehacientemente a los titulares dominiales, poseedores, locatarios, usufructuarios o meros tenedores afectados por la servidumbre o restricciones del trazado previsto dentro de cada propiedad. En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local.

Artículo 9°.- LA Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo S.E.M. o el organismo que funcionalmente la reemplace en el futuro, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que procurará convenios con los terceros para lograr un aprovechamiento consensuado de los inmuebles.

Artículo 10.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.- - - - -

MABEL DEPPELER

PROSECRETARIA LEGISLATIVA

LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

HERMAN OLIVERO

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9585

Artículo 1º.- ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a los términos de la Ley Nacional N° 26.199.

Artículo 2º.- SUSTITÚYESE el artículo 2º de la Ley N° 9315, por el siguiente texto, a saber:

"Artículo 2º.- EL Ministerio de Educación de la Provincia dispondrá la incorporación a la currícula escolar -en todos los niveles de los establecimientos escolares de gestión estatal y privada- de los contenidos referentes al "Genocidio contra el Pueblo Armenio."

Artículo 3º.- INVÍTASE tanto a los Municipios y Comunas cuanto a los empleadores del sector privado de la Provincia de Córdoba, a adherir a las disposiciones de la presente Ley con relación al personal de origen armenio bajo su dependencia.

Artículo 4º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- - - - -

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY N° 10134

APROBACIÓN "CONVENIO DENOMINADO "DECLARACIÓN DE INTENCIONES ENTRE EL GRUPO DE CIUDADES PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD, ENTRE ESPAÑA Y PROVINCIA DE CÓRDOBA"

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 06.03.2013

PUBLICACIÓN B O.: 12.04.2013

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 02

CANTIDAD DE ANEXOS: ANEXO ÚNICO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY N° 10134

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Convenio denominado "Declaración de Intenciones entre el Grupo de Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España y Provincia de Córdoba (Argentina)", celebrado con fecha 18 de abril de 2012 entre el Grupo de Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España y la Provincia de Córdoba, registrado en el Protocolo de Tratados y Convenios de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de Fiscalía de Estado con el N° 09/ 2012, cuya finalidad es la actuación conjunta en defensa del patrimonio histórico y cultural de las ciudades declaradas Patrimonio de la Humanidad. El Convenio, compuesto de tres (3) fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ALESANDRI - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO PROMULGATORIO N° 225/2013

ANEXO ÚNICO

DECLARACIÓN DE INTENCIONES ENTRE EL GRUPO DE CIUDADES PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD DE ESPAÑA Y PROVINCIA DE CÓRDOBA (ARGENTINA)

En Córdoba (Argentina), a 18 de Abril de 2012

REUNIDOS De una parte, Don José Manuel de la Sota, Gobernador de la Provincia de Córdoba (Argentina). De otra parte, y en nombre del Grupo Ciudades Patrimonio de la Humanidad su vicepresidente, Don 17/2/23, 16:09 Legislación Provincial de Córdoba: Pedro Arahetes, Alcalde de Segovia:

RECONOCEN

I. - Que en 1993 los Ayuntamientos de Ávila, Cáceres, Salamanca, Santiago de Compostela, Segovia y Toledo formalizaron la constitución del Grupo de Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España y desde entonces se han unido los Ayuntamientos de Córdoba, Cuenca, Alcalá de Henares, San Cristóbal de La Laguna, Ibiza, Tarragona y Mérida.

II.- Que el Grupo de Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España tiene dentro de sus objetivos el de actuar conjuntamente en la defensa del patrimonio histórico y cultural de las ciudades declaradas patrimonio de la Humanidad, realizando proyectos y propuestas comunes para ser presentadas y tramitadas ante las administraciones españolas e instituciones mundiales.

III.- Que la Provincia argentina de Córdoba acoge en su territorio la Manzana y las Estancias Jesuíticas, incluidas en la Lista del Patrimonio Mundial en el año 2000.

IV.- Que el Sitio está ligado de forma irrevocable con la Historia de España, con la que unen lazos de hermandad y relación.

V.- Que con la suscripción del presente documento se pretende realizar acciones tendientes al logro de los objetivos comunes en materia de preservación, recuperación, promoción y desarrollo del patrimonio histórico y cultural. Que por lo tanto suscriben la presente declaración de intenciones que se registrará por las siguientes.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO: Aunar esfuerzos y coordinar acciones encaminadas al intercambio de experiencias, dirigidos a establecer modelos de cooperación internacional para la preservación, recuperación y sostenibilidad del patrimonio a través de la identificación, planificación, gestión de actividades y proyectos.

SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: En desarrollo de la presente declaración de Intenciones, las partes se obligan a:

- A. Establecer políticas de intercambios de experiencias y resultados sobre temas relacionados con los Sitios Patrimonio de la Humanidad y su desarrollo.
- B. Realizar y promover el desarrollo de proyectos específicos que contribuyan a la conservación, preservación y desarrollo económico y social de los Sitios Patrimonio de la Humanidad.
- C. Intercambiarse toda la información útil acerca de temas afines, con el fin de aumentar los recíprocos conocimientos.
- D. Las dos partes se reservan el derecho de determinar de común acuerdo otras áreas de colaboración.

TERCERA. DURACIÓN: La presente declaración tendrá una duración de dos años contado a partir de su firma, y podrá terminarse anticipadamente de mutuo acuerdo, cuando las partes lo convengan por considerar que no se está cumpliendo con el objeto del mismo.

CUARTA. VALOR: La presente declaración no tendrá valor económico alguno. No obstante, lo anterior, las partes podrán patrocinar cuando lo estimen convenientes acciones tendientes a la ejecución y desarrollo del presente documento.

QUINTA. TERMINACIÓN UNILATERAL: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente acuerdo, siempre que medien justas causa que lo justifiquen, especialmente por:

- a. Mutuo acuerdo.
- b. Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el convenio.
- c. Fuerza Mayor o caso fortuito, sin derecho a solicitar ningún tipo de indemnización a la otra parte.

Y, en prueba de conformidad, de cuanto antecede, firman este documento en duplicado ejemplar, igualmente válidos, en el lugar y fecha arriba indicados. Por el Grupo de Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España Don Pedro Arahuetes García VICEPRESIDENTE 1º (Por delegación) Por la Provincia de Córdoba (Argentina) 17/2/23, 16:09 Legislación Provincial de Córdoba: Don José Manuel de la Sota GOBERNADOR Adhieren al presente documento: Marcelo A. Cossar Vice Intendente de la Ciudad de Córdoba Frizza, Gabriel Alberto Intendente de Jesús María Saieg, Walter Intendente Alta Gracia Grion Luis Intendente Colonia Caroya Carolina Scotto Rectora Universidad Nacional de Córdoba

“Universidad Nacional de Córdoba - 400 Años de Trabajo Intelectual y Estudio”

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10174

Artículo 1º.- Declárase al “Cuarteto” como género folklórico musical propio, característico y tradicional de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- Reconócese al “Cuarteto” como parte integrante del patrimonio cultural provincial en todas sus manifestaciones: música, letras y danzas.

Artículo 3º.- Decláranse de “Interés Provincial” las actividades relacionadas al desarrollo de estudios e investigaciones del “Cuarteto” y a la conservación y revalorización de documentos, lugares y objetos que preserven la obra de sus creadores e intérpretes.

Artículo 4º.- Institúyese el 4 de junio de cada año como “Día del Cuarteto” en conmemoración de la realización del primer baile de cuarteto transmitido por radio en el territorio provincial, debiendo incluirse en el calendario de efemérides culturales de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5º.- Institúyese el 12 de enero de cada año como “Día del Piano Saltarín” en conmemoración del fallecimiento de la pianista y compositora Leonor Marzano, creadora del género “Cuarteto”, debiendo incluirse en el calendario de efemérides culturales de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CARLOS TOMÁS ALESANDRI
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY N° 10.283

DECLARAN PATRIMONIO CULTURAL DE LA INDUSTRIA DE CÓRDOBA A LAS MOTOCICLETAS MARCA "PUMA". CREAN UN REGISTRO DE INSCRIPCIÓN.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 24.06.2015

PUBLICACIÓN: B.O. 20.07.2015

CANTIDAD DE ARTICULOS: 07

CANTIDAD DE ANEXOS: .-

*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY N° 10283

Artículo 1º.- Decláranse Patrimonio Cultural de la Industria de Córdoba a las motocicletas marca "Puma", en todas las series de fabricación comprendidas entre los años 1952 y 1980.

Artículo 2º.- Créase un registro en el que deben inscribirse todas las motocicletas marca "Puma" de las series de fabricación mencionadas en el artículo 1º de esta Ley y que cuenten con un certificado de validación que dé cuenta de:

- a) Su originalidad;
- b) Los ajustes necesarios que supone la contemporaneidad de una intervención de restauración, y
- c) Las condiciones óptimas de rodamiento, accionamiento y operación para la circulación.

Artículo 3º.- El asiento en el registro respectivo se realizará a nombre del propietario, poseedor o tenedor de la motocicleta que solicite su inscripción. Asimismo, se deben inscribir las bajas por desafectación o desguace y los cambios de titularidad o tenencia.

Artículo 4º.- Toda motocicleta inscrita en el registro creado por esta Ley recibirá una placa distintiva que:

- a. La identifica como Patrimonio Cultural de la Industria de Córdoba;
- b. La califica como vehículo de colección, y
- c. La habilita para la libre circulación en el ámbito del territorio provincial a los fines de participar en eventos deportivos, culturales, recreativos, de exhibición o similares.

Artículo 5º.- Designase a la Asociación Civil Motoclub Puma Córdoba como encargada de llevar adelante el registro creado por esta normativa, y como único ente de emisión del certificado de validación que garantice que toda restauración se efectúe manteniendo las condiciones en que se encontraban originariamente las motocicletas "Puma", tanto en sus partes como en su conjunto.

Artículo 6º.- Las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba deben instruir a sus respectivas áreas de control de tránsito acerca de las disposiciones de la presente Ley, a fin de permitir la libre circulación de las motocicletas "Puma" que cuenten con la placa distintiva a que hace referencia esta norma.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO PROMULGATORIO N° 709/15

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY N° 10325

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el lugar denominado "Los Cerrillos - Myriam Stefford", Pedanía Lagunilla, Departamento Santa María de esta Provincia de Córdoba, con una superficie aproximada de nueve hectáreas, ocho mil doscientos treinta y dos metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (9 ha, 8.232,41 m²), designado catastralmente como Lote 2131-2562 e inscripto en el Registro General de la Provincia en relación a las Matrículas 836.508 y 1.005.618.

Artículo 2º.- La declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación dispuesta por la presente Ley tiene por objeto la preservación del Patrimonio Histórico y Cultural de la Provincia de Córdoba, en consonancia con la Ley Nacional N° 25.197, mediante la recuperación y revalorización del mausoleo más grande de Latinoamérica y la construcción del Parque Temático "Myriam Stefford", como un memorial de la vida de los protagonistas históricos.

Artículo 3º.- Créase, en el predio cuya utilidad pública y sujeción a expropiación se declara por esta Ley, un Circuito de Turismo Sustentable y Cultural como portal de los Valles de Calamuchita y Paravachasca, cuya función será la de dar a conocer el monumento allí existente para fomento del turismo en la Provincia de Córdoba.

Artículo 4º.- El inmueble que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación por la presente Ley ingresará al dominio público de la Provincia de Córdoba y se inscribirá en el Registro General de la Provincia.

Artículo 5º.- Exímese al Gobierno Provincial de efectuar consignación previa del importe indemnizatorio establecido en el artículo 20 de la Ley N° 6394, el que se efectivizará a las resultas del juicio que se tramite por dicha causa.

Artículo 6º.- El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ALICIA MÓNICA PREGNO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTA LEGISLATURA PROVINCIA DE
CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10460

Artículo 1°.- Declárase, en los términos de la Ley N° 9729, al “humor cordobés” como parte integrante del patrimonio cultural intangible e inmaterial de la Provincia de Córdoba en todas sus formas de manifestación.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, considérase “humor cordobés” a los relatos hablados, escritos o cantados, a las actuaciones, filmaciones, caricaturas, imágenes, canciones, chistes, retruécanos, juegos de palabras y toda otra exteriorización que de manera graciosa, irónica o paródica y en forma sana, no discriminatoria, ni ofensiva, ni sexista sean compuestos y expresados con el propósito de provocar risa y alegría, especialmente cuando en los mismos se haga referencia o se resalte la tonada cordobesa, paisajes, costumbres, cultura, personajes e historias de la Provincia de Córdoba o sus regiones.

Artículo 3°.- Declárase de Interés Provincial la promoción, fomento y facilitación del desarrollo de toda actividad cultural, académica, artística y educativa relacionada con el “humor cordobés”.

Artículo 4°.- Establécese que los programas de promoción y difusión turística deben incluir al “humor cordobés” como uno de los atractivos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FISCALÍA DE ESTADO DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA JURÍDICA

LEY N° 10615

CREACIÓN EN EL ACTUAL TERRENO DE LA RESERVA CULTURAL NATURAL CERRO COLORADO,
"DEL PARQUE ARQUEOLÓGICO DEL CERRO COLORADO".

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 27.02.19

PUBLICACIÓN B.O.: 26.03.19

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 6

CANTIDAD DE ANEXOS: --

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10615

Artículo 1º.-Créase, dentro del territorio actual de la Reserva Cultural Natural Cerro Colorado, el "Parque Arqueológico del Cerro Colorado" conformado por las áreas nominadas en la Ley N° 10226 y aquellas que se detallan en el Anexo I que, compuesto de cinco fojas, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º.-Declaránse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles comprendidos en el Anexo I de esta Ley, necesarios para la concreción del "Parque Arqueológico del Cerro Colorado", los que ingresarán al dominio público de la Provincia de Córdoba y se inscribirán en el Registro General de la Provincia.

Artículo 3º.-Las medidas lineales, angulares y de superficie definitivas de los inmuebles que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación serán las que resulten de las operaciones de mensura que se realicen a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º.-Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a designar la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 5º.-El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 6º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 250/19

ANEXO I -

[10615 ANEXO I](#)

LA LEGISTATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10672

Artículo 1°.- Créase el “Circuito Turístico de las Capillas Calamuchitanas” como producto turístico histórico cultural de la Provincia de Córdoba, que integra la historia, la cultura y la identidad religiosa que dejó el legado de la Compañía de Jesús, junto a las actuales capillas ubicadas en el Valle de Calamuchita.

Artículo 2°.- Las capillas comprendidas en el Circuito Turístico de las Capillas Calamuchitanas son las siguientes:

1. “Capilla de la Cumbrecita”, situada en la localidad del mismo nombre;
2. “Capilla Paso de Garay”, emplazada en la zona serrana cercana a la localidad de La Cumbrecita;
3. “Capilla Cura Brochero”, colindante con el casco histórico de La Cumbrecita;
4. “Capilla de La Gruta”, sita en zona serrana en inmediaciones de la localidad de La Cumbrecita;
5. “Capilla de la Inmaculada Concepción”, ubicada en el casco céntrico de la localidad de Los Reartes;
6. “Capilla Nuestra Señora de la Merced”, sita en la Comuna de Villa Ciudad Parque Los Reartes;
7. “Capilla Nuestra Señora del Valle y San Vicente Pallotti”, enclavada en la localidad de Villa General Belgrano;
8. “Capilla Santa Rosa de Lima”, emplazada en la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita;
9. “Capilla Nuestra Señora de la Merced”, situada en la localidad de Villa Yacanto;
10. “Capilla San José y Nuestra Señora del Carmen”, ubicada en la Comuna de Amboy;
11. “Capilla Nuestra Señora de Fátima”, sita en la localidad de Villa Rumipal;
12. “Parroquia de San Agustín”, enclavada en la localidad de San Agustín;
13. “Capilla Sagrado Corazón de Jesús”, situada en la localidad de Los Cóndores;
14. “Parroquia Nuestra Señora de Loreto”, ubicada en la localidad de Embalse;
15. “Iglesia Nuestra Señora del Rosario del Quebracho”, sita en el paraje El Quebracho;
16. “Ermita de la Unidad Turística de Embalse”, enclavada en el ingreso del complejo hotelero de la localidad de Embalse;
17. “Capilla Nuestra Señora de la Merced”, emplazada en la localidad de La Cruz;
18. “Iglesia Nuestro Señor de la Buena Muerte”, situada en la localidad de Río de los Sauces;
19. “Capilla La Merced” y “Capilla del Sagrado Corazón y Santa Teresita de Athos Pampa”, ubicadas en la localidad de Athos Pampa;
20. “Parroquia Nuestra Señora del Carmen”, sita en la Comuna de Las Bajadas;

21. "Parroquia Madre de Dios y San José", enclavada en la localidad de Villa del Dique;
22. "Patrona Virgen de la Medalla Milagrosa", emplazada en la Comuna de Las Caleras;
23. "Capilla de la Sagrada Familia", situada en la Comuna de Cañada del Sauce;
24. "Capilla Nuestra Señora de Fátima", ubicada en la Comuna de Villa Amancay;
25. "Capilla Virgen del Rosario", sita en la Comuna de Villa Quillinzo;
26. "Capilla Virgen de Lourdes", enclavada en la Comuna de Lutti;
27. "Capilla Virgen del Rosario", emplazada en la Comuna de Los Molinos;
28. "Capilla Madre de la Divina Gracia", situada en la Comuna de Segunda Usina, y
29. "Capilla Nuestra Señora de la Merced", ubicada en la Comuna de Parque Calmayo.

El listado precedente es meramente enunciativo y no taxativo, pudiendo en el futuro incorporar al Circuito Turístico de las Capillas Calamuchitanas otras capillas, iglesias, parroquias, ermitas, santuarios o templos religiosos que por su valor histórico o cultural reúnan las condiciones para ser incluidos.

Artículo 3°.- Incorpórase el Circuito Turístico de las Capillas Calamuchitanas a todos los programas turísticos y culturales que desarrolle la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta y la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, las cuales implementarán los procedimientos necesarios para su inmediata incorporación.

Artículo 4°.- Invítase a los municipios y comunas del Departamento Calamuchita a adherir a la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10673

Artículo 1°.- Créase el “Circuito Turístico de las Capillas de Minas” como producto turístico histórico cultural de la Provincia de Córdoba, que integra la historia, la cultura y la identidad religiosa que dejó el legado de la Compañía de Jesús, junto a las actuales capillas ubicadas en el Departamento Minas.

Artículo 2°.- Las capillas comprendidas en el Circuito Turístico de las Capillas de Minas son las siguientes:

1. “Iglesia Inmaculada Concepción de María”, situada en la localidad de San Carlos. Minas;
2. “Capilla Sagrado Corazón de Jesús”, ubicada en el paraje Ninalquín;
3. “Capilla Virgen de Guadalupe”, sita en la Comuna de Estancia de Guadalupe;
4. “Capilla San Roque”, emplazada en el paraje El Sauce Grande;
5. “Capilla Virgen de la Candelaria”, enclavada en la localidad de Ciénaga del Coro;
6. “Capilla Nuestra Señora del Valle”, situada en el paraje Ojo de Agua de Caravajal;
7. “Capilla Nuestra Señora de Fátima”, ubicada en el paraje Rumi Huasi;
8. “Capilla Santa Rosa de Lima”, sita en el paraje Rara Fortuna;
9. “Capilla Virgen de las Mercedes”, enclavada en la localidad de Tosno;
10. “Capilla Santa Patrona Virgen de la Merced”, emplazada en la localidad de Guasapampa;
11. “Capilla Nuestra Señora del Rosario”, situada en la Comuna de La Playa;
12. “Capilla Santa María Goretti”, ubicada en el paraje Piedras Anchas;
13. “Capilla Virgen del Rosario”, sita en la Comuna de Talainí;
14. “Capilla Nuestra Señora del Carmen”, enclavada en el paraje La Argentina, y
15. “Capilla de Ojo de Agua de Totox”, construida en lo alto de un cerro del paraje del mismo nombre.

El listado precedente es meramente enunciativo y no taxativo, pudiendo en el futuro incorporar al Circuito Turístico de las Capillas de Minas otras capillas, iglesias, parroquias, ermitas, santuarios o templos religiosos que por su valor histórico o cultural reúnan las condiciones para ser incluidos.

Artículo 3°.- Incorpórase el Circuito Turístico de las Capillas de Minas a todos los programas turísticos y culturales que desarrolle la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta y la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, las cuales implementarán los procedimientos necesarios para su inmediata incorporación.

Artículo 4°.- Invítase a los municipios y comunas del Departamento Minas a adherir a la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY N° 10800

CREACIÓN DEL PROGRAMA DE REVALORIZACIÓN DEL CAMINO DE LOS PUENTES COLGANTES

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 09.03.2022

PUBLICACIÓN: B.O. 23.03.2022

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 6

CANTIDAD DE ANEXOS: -

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY N° 10800

Artículo 1º.- Programa. Créase un Programa de Revalorización Histórica, Cultural y de Promoción Turística del denominado "Camino de los Puentes Colgantes", antigua Ruta Provincial N° 14, ubicado en el tramo Copina - Hotel "El Cóndor". El Poder Ejecutivo Provincial delimitará el perímetro y características del área de que se trata.

Artículo 2º.- Objetivos. La Autoridad de Aplicación, debe:

- a. Realizar un relevamiento del trazado original del camino;
- b. Establecer las medidas para su restauración, preservación y transitabilidad;
- c. Promover labores de investigación, descripción y divulgación de todo tipo, dirigidas siempre a la conservación y a la transmisión intergeneracional del patrimonio histórico, y
- d. Crear circuitos turísticos para su recorrido y disponer de la infraestructura necesaria para la difusión del programa y posterior recepción de las personas, además del desarrollo de las actividades que pudieren ser realizadas dentro del área.

Artículo 3º.- Convenios. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios que posibiliten la coordinación con centros educativos y de investigación, organismos de la sociedad civil y el sector privado a los fines de realizar convenios que faciliten los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4º.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente, a cuyo efecto el Ministerio de Finanzas efectuará las reformulaciones que fuere menester.

Artículo 5º.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 239/2022

LEY N° 10748

DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA A LAS SENTENCIAS, EXPEDIENTES Y MATERIALES FÍLMICOS DE LAS AUDIENCIAS DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 23.03.2021

PUBLICACIÓN: B.O. 08.04.2021

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 4

CANTIDAD DE ANEXOS: 1

ANEXO I: NÓMINA

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY N° 10748

Artículo 1º.- Decláranse Patrimonio Histórico y Cultural de la provincia de Córdoba a las sentencias, expedientes y materiales fílmicos de las audiencias de los procesos judiciales de Memoria, Verdad y Justicia, los que se encuentran resguardados en el Archivo Provincial de la Memoria creado por Ley N° 9286.

Artículo 2º.- Considéranse, a los efectos de la presente Ley, como procesos judiciales de Memoria, Verdad y Justicia, a los juicios que se tramitaron en los Tribunales Federales de Córdoba, para el juzgamiento de delitos de Lesa Humanidad por violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en el marco del terrorismo de Estado en la provincia durante la última dictadura cívico-militar ocurrida entre los años 1976 y 1983.

La nómina de sentencias y expedientes en que fueron dictadas, compuesta de dos fojas, forma parte de la presente Ley como Anexo Único.

Artículo 3º.- La Agencia Córdoba Cultura SE, de manera conjunta y coordinada con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o los organismos que los sustituyan, deben incorporar como Patrimonio Histórico y Cultural de la provincia de Córdoba, toda otra sentencia, expediente y material fílmico de los procesos judiciales que se tramiten ante los Tribunales Federales de la provincia, referidos al juzgamiento de delitos de lesa humanidad, en los mismos términos del artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

CALVO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 264/2021

10748 ANEXO

PATRIMONIO

*Institucionalidad
pública*

LEY N° 7687

Art. 1º. – Esta ley tiene por objeto establecer las normas generales para la organización, funcionamiento y administración del Sistema Provincial de Archivos.

Art. 2º. – El Sistema Provincial de Archivos estará integrado por: la Dirección General de Archivos y los Archivos Públicos Provinciales, así como por los Archivos de Municipalidades y Entidades que se adhieran a la presente Ley.

Art. 3º. – Son archivos Públicos Provinciales los Archivos públicos pertenecientes a los tres poderes del Gobierno Provincial, incluyendo a los Organismos Descentralizados y Empresas o Entidades en las cuales el Estado Provincial tenga participación o intervención.

Art. 4º. – Los Archivos Públicos Provinciales se ordenan cronológicamente en tres niveles. Archivo Administrativo, Archivo Intermedio y Archivo General.

Art. 5º. – Para los fines de esta ley los vocablos técnicos utilizados se definen de la siguiente manera:

- a. Archivo: Organismo que reúne, procesa y sirve los documentos de archivo y archivalía.
- b. Archivalía: La documentación administrativa desde el momento que cumple la función inmediata que originó su creación y se conserva con fines administrativos, científicos o culturales.
- c. Documentación administrativa: Todo el material escrito, gráfico (dibujos, mapas, planos, etc.) sonoro, audiovisual y de computación, así como reproducciones e impresos, provenientes de un organismo público o entidad privada; producido o recibido en función de sus actividades o, en general, relacionado con su vida administrativa y mientras se halla en trámite.
- d. Documento histórico: Es la documentación administrativa, una vez seleccionada para su conservación permanente por su valor para la investigación.

Art. 6º. – La documentación administrativa y la archivalía son documentos públicos; su eliminación sólo puede realizarse por disposición expresa del Director General de Archivos fundada en estudio técnico y previa resolución favorable de la autoridad jerárquica del Poder u Organismo pertinente.

Art. 7º. – Toda disposición sobre eliminación de archivalía se deberá realizar con la supervisión del Archivo Intermedio. Aprobada la destrucción cualquier persona o entidad puede presentar recurso a la Dirección General de Archivos, quien resolverá en definitiva. En caso de denegación se seguirá el trámite instrumentado a tal efecto en la Ley 5350.

Art. 8º. – La documentación administrativa y la archivalía sólo podrán ser enajenadas después de que se haya dispuesto su eliminación. En caso de enajenación se procederá, previamente, a la reducción del material. El Director General de Archivos fijará día y hora de eliminación del material.

Art. 9º. – La archivalía conservada en los Archivos General e Intermedio no podrá ser extraída de los mismos, salvo casos excepcionales y previa resolución fundada y expresa de la Dirección General de Archivos.

Art. 10º. – La consulta de la archivalía y documentos históricos es libre y gratuita y solo podrá prohibirse y restringirse por las siguientes causas:

- a. Mal estado de conservación del material.
- b. En interés de la seguridad del Estado.

- c. Si pudiere causar perjuicios particulares.
- d. Cuando se den las condiciones previstas en los artículos 18 y 22. En el caso del inciso a) deberá proveerse al consultante de las reproducciones del material. En cuanto a los incisos b) y c) la prohibición o restricción no podrá exceder de un lapso de 45 años, a partir de la fecha de finalización de la tramitación que originó ese material.

Art. 11º. – Los Archivos Públicos Provinciales podrán expedir copias simples o legalizadas; la legalización será realizada por el funcionario a cargo del Archivo Público que expida la copia.

El importe a percibir por dicho servicio será estipulado periódicamente por la Dirección General de Archivos, en un todo de acuerdo a la Ley de Sellos.

Art. 12º. – La documentación administrativa o archivalía que pertenezca o haya pertenecido a algún Archivo Público Provincial, y que no se halle bajo su custodia deberá ser reintegrada al mismo o entregada al Archivo General, sí por sus cualidades perteneciera a éste, dentro de los seis meses de la promulgación de la presente ley; vencido ese plazo se podrán ejercer las acciones que correspondieren.

Art. 13º. – Crease la Dirección General de Archivos como organismo dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, con las siguientes funciones:

- a. Planificar, dirigir, organizar y controlar las actividades archivísticas de la Provincia.
- b. Dictar normas para racionalizar, unificar y agilizar sistemas de reunión, procesamiento y conservación de los documentos y de la información de los Archivos Públicos Provinciales.
- c. Asesorar sobre la aplicación de equipos, instalaciones y materiales relacionados con la conservación, procesamiento y recuperación de la información.
- d. Asesorar en la racionalización, estandarización y control de las formas impresas utilizadas por la Administración Pública Provincial.
- e. Dictar disposiciones sobre evaluación de la documentación administrativa o archivalía, fundada en estudios técnicos y que establezcan plazos de retención del material en cada uno de los niveles de archivos y listas de eliminación.
- f. Inspeccionar los Archivos Públicos Provinciales.
- g. Organizar cursos y fomentar estudios y publicaciones sobre temas archivísticos.
- h. Coadyuvar al mantenimiento y conservación del acervo documental de la Provincia.
- i. Autorizar el préstamo y salida temporaria de la archivalía y documentos históricos del Archivo General de la Provincia.
- j. Aceptar herencias, legados, donaciones y depósitos de documentos históricos bajo las condiciones establecidas o que se acordaren.
- k. Autorizar el depósito de archivalía bajo las condiciones que se acuerden.
- l. Facultar el establecimiento de sub-sistemas.
- m. Designar ad-honorem comisiones transitorias.
- n. Coordinar actividades y servicios con los Entes Provinciales cuyas tareas puedan complementarse con las de esta Dirección.

Art. 14º. – El Archivo Histórico de la Provincia se denominará en lo sucesivo Archivo General de la Provincia y dependerá de la Dirección General de Archivos.

Art. 15º. – El Archivo General de la Provincia tiene por fines, conservar los documentos seleccionados por su valor para la investigación, y proveer servicio de consulta, asesoramiento e información a la Administración Pública, las Entidades Públicas o Privadas y a los particulares; difundiendo además el conocimiento de la Historia Provincial.

Art. 16º. – Son funciones del Archivo General de la Provincia:

- a. Conservar el material bajo su custodia, proveyendo los medios necesarios para mantenerlo en las mejores condiciones y evitar su deterioro, destrucción, alteración o desaparición.
- b. Restaurar el material que lo necesitare.
- c. Ordenar la archivalía de modo de facilitar su utilización, respetando los principios de procedencia y orden natural.
- d. Describir la archivalía, confeccionando los instrumentos de descripción.
- e. Publicar repertorios y textos documentales de material que posea notorio valor.
- f. Difundir el conocimiento de sus fondos mediante conferencias, exposiciones, publicaciones y cualquier otro medio conducente a ese fin.
- g. Promover, estimular y facilitar las investigaciones, mediante el empleo de su material.
- h. Publicar una revista como órgano oficial.
- i. Completar sus fondos y obtener copias de los documentos históricos importantes relacionados con la Historia Provincial, que se encuentren en otros archivos o instituciones culturales y entregarles a su vez, copia del material que posee y sea de interés para esas entidades.

Art. 17º. – El Archivo General reunirá:

- a. El material que actualmente conserva el Archivo Histórico de la Provincia.
- b. La archivalía proveniente de todos los Archivos Públicos Provinciales, una vez declarados de valor para la investigación en la selección documental.
- c. Instrumentos de descripción para otros archivos que posean documentación relacionada con la Provincia.
- d. Colecciones metódicas completas de Constituciones, Leyes, Decretos Nacionales y de la Provincia; Memoria y Mensajes de las Autoridades de la Provincia.
- e. Libros y folletos referentes a distintos aspectos de la historia de la Provincia, con exclusión de obras literarias.
- f. Las publicaciones oficiales de la Provincia, de cualquier tipo y tema que fuese.
- g. Todo otro documento que por su carácter sea compatible con las funciones del Archivo General.

Art. 18º. – El Archivo General de la Provincia, custodiará el material mencionado en el inciso j) del artículo 13; cuya consulta se ajustará a lo establecido en el testamento o a lo acordado con los donantes o depositantes.

Art. 19°. – El Archivo General es el único Archivo Público Provincial que integra su denominación con la voz “General”.

Art. 20°. – El Archivo Intermedio depende de la Dirección General de Archivos y tiene por fin proveer la conservación más económica de la archivalía.

Art. 21°. – Son funciones del Archivo Intermedio:

- a. Recibir en depósito los documentos administrativos que habiendo concluido su trámite, esperan la selección documental.
- b. Conservar esta archivalía en las mejores condiciones posibles, evitando su deterioro, destrucción, alteración o desaparición.
- c. Mantener un Centro de Información para evacuar las consultas de los Organismos del Gobierno Provincial.
- d. Remitir copia autenticada de la archivalía solicitada por los Organismos del Gobierno Provincial.
- e. Confeccionar las Tablas de Valoración Documental, de acuerdo a las disposiciones emanadas de la Dirección General de Archivos; para su posterior eliminación.
- f. Transferir al Archivo General de la Provincia la archivalía que corresponda.
- g. Restaurar, clasificar y encuadernar el material.

Art. 22°. – El Archivo Intermedio recibirá en depósito el material que se menciona en el inciso

- a. del artículo 13 y cuya consulta se ajustará a lo acordado con los depositantes.

Art. 23°. – Las autoridades de los tres Poderes del Gobierno Provincial, como de las Municipalidades y Entidades adheridas vigilarán, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de su independencia y jerarquía constitucional, el estricto cumplimiento de las disposiciones técnicas emanadas de la Dirección General de Archivos para el ordenamiento funcional del Sistema Provincial de Archivos.

Art. 24°. – Para poder acceder a la condición de Personal Superior Jerárquico, se requerirá acreditar título habilitante y dichos cargos serán concursados por oposición y antecedentes.

Art. 25°. – El Poder Ejecutivo designa a los Directores y Subdirectores de los Archivos Públicos Provinciales.

Art. 26°. – Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley serán previstas en el Presupuesto General de la Provincia, mediante la reagrupación de los recursos humanos y materiales, afectados en forma dispersa en los distintos ámbitos de la Administración Pública Provincial.

Art. 27°. – Deróganse los Decretos Provinciales N°: 16373/26, Serie A, 9975/77, Artículo 33 y 38 del Decreto N°: 8522/79; el inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 3967 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 28°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

WALTER G. NACUSI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE CBA.

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PCIA. DE CBA.

DIONISIO CENDOYA
SECRETARIO H. SENADO

MIGUEL ANGEL BAGGINI
VICE-PRESIDENTE 1º DEL SENADO

Fecha de Sanción: 07/04/1993

Fecha de Publicación: 20 /4/1993

LEY N° 8268

Artículo 1º. - Transfiérase a la municipalidad de la ciudad de San Francisco Departamento San Justo, para ser públicamente expuestos en conjunto, la colección de cuadros que perteneciera al pintor cordobés Edelmiro Lazcano Ceballos.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EDGARDO ROGER M. GROSSO
PRESIDENTE DEL SENADO
MARTÍN ARTURO ILLIA
PRESIDENTE H. CAMARA DIPUTADOS

DIONISIO CENDOYA
SECRETARIO DEL SENADO
ANDRES ROBERTO PEREZ
SECRETARIO LEGISLATIVO H. C. D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9806

Artículo 1º.- Créase la “Bandera Oficial de la Provincia de Córdoba”, cuyo uso se hará en forma conjunta con la Bandera Nacional.

Artículo 2º.- Su diseño deberá respetar y traducir la idiosincrasia del pueblo de la Provincia de Córdoba, sus raíces históricas y su legado cultural, social y político.

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a llamar a concurso para el diseño de la “Bandera Oficial de la Provincia de Córdoba”, establecer los alcances de la convocatoria, sus bases y condiciones, designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y elegir el diseño ganador.

Artículo 4º.- El concurso deberá estar concluido en un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días contados a partir de la publicación de la presente Ley y estará dirigido a alumnos que cursen los niveles secundario, superior y de la modalidad de jóvenes y adultos de las instituciones educativas de gestión pública o privada de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5º.- El Jurado de Evaluación, cuyo funcionamiento se ajustará a las previsiones que se establezcan por vía reglamentaria, se integrará con:

- a. Tres (3) representantes del Poder Legislativo;
- b. Un (1) representante del Poder Judicial;
- c. Tres (3) representantes de la Mesa Provincia-Municipios y Comunas;
- d. Un (1) representante del Ministerio de Educación;
- e. Un (1) representante de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba;
- f. Dos (2) representantes por las universidades locales, del área de artes visuales;
- g. Dos (2) representantes de la Junta Provincial de Historia, y h) Dos (2) comunicadores sociales de destacada trayectoria.

Artículo 6º.- El diseño que resulte ganador será adoptado como “Bandera Oficial de la Provincia de Córdoba”.

Artículo 7º.- El primer izamiento de la “Bandera Oficial de la Provincia de Córdoba” se efectuará en una ceremonia pública convocada al efecto por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º.- El uso de la “Bandera Oficial de la Provincia de Córdoba” en el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios y comunas, establecimientos educativos, ceremonias oficiales y demás lugares y actos públicos, se efectuará en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10145

TÍTULO I | PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo Único | Del Objeto

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el diseño, las dimensiones, proporciones, características de la tela, colores y accesorios de la Bandera Oficial de la Provincia de Córdoba -en adelante "la Bandera"- creada por Ley N° 9806.

TÍTULO II | ESPECIFICACIONES DE LA BANDERA

Capítulo I | De las Características Generales

Artículo 2º.- Diseño. La Bandera debe estar compuesta por tres (3) franjas verticales de igual ancho, una roja, una central blanca y una celeste, dispuestas en el orden y con la gradación de los colores indicados en esta Ley.

Debe llevar delineada en el centro de la franja blanca la imagen del Sol Jesuita, compuesto de treinta y dos (32) rayos -dieciséis (16) rectos y dieciséis (16) flamígeros, dispuestos alternadamente-, tal como se muestra en las imágenes contenidas en el Anexo I que, compuesto de dos (2) fojas, forma parte de la presente Ley.

El baricentro de la Bandera debe coincidir con el centro del sol, después de la confección.

Artículo 3º.- Dimensiones. Las medidas modelo para la Bandera son: novecientos milímetros (900 mm) de ancho por un mil cuatrocientos cuarenta milímetros (1.440 mm) de largo.

Artículo 4º.- Proporciones. La Bandera, sin importar su tamaño, guardará las siguientes proporciones entre sus distintos elementos:

a. Ancho y largo. La proporción entre el ancho y el largo, independientemente de su tamaño, debe respetar la siguiente ecuación:

$$L = 1,6 \times a, \text{ siendo "L" el largo de la Bandera y "a" su ancho.}$$

En la Bandera de izar el ancho debe ser -como mínimo- igual a un quinto (1/5) de la altura del mástil, a excepción de los mástiles de los frentes de edificios.

b. Franjas. El ancho de cada franja debe obtenerse dividiendo el largo por tres (3).

c. Sol. El diámetro interior del sol, como así también su diámetro exterior, deben guardar las siguientes proporciones respecto del largo de la Bandera:

$$L/8,5 - D = d \times 2,5$$

siendo "d" el diámetro interior o "cara" del sol y "D" su diámetro total o exterior tomado de

extremo a extremo de los rayos rectos opuestos.

Artículo 5º.- Colores. Los colores de la Bandera son los siguientes:

- a. Rojo: Pantone 186 C;
- b. Azul Celeste: Pantone 284 C;
- c. Dorado: Pantone 873 C, y
- d. Blanco.

Artículo 6º.- Tela. La tela de la Bandera debe ser de la fibra establecida por el organismo requirente y de filamento continuo. Su determinación debe hacerse según la norma IRAM-AAQCT B 7841. Puede ser tejido de calada o de punto y debe cumplir los requisitos establecidos en las Tablas 1 ó 2 -según corresponda- del Anexo II que, compuesto de dos (2) fojas, forma parte de esta Ley.

Artículo 7º.- Terminaciones y tolerancias. El color y el acabado de la Bandera deben ser uniformes. Todas las especificaciones determinadas en la presente Ley tienen una tolerancia en más o en menos de un cinco por ciento (5%).

Capítulo II | De las Características de su Confección

Artículo 8º.- Cuerpo. La Bandera debe ser confeccionada:

- a. Con tres (3) franjas verticales de igual tamaño, con costuras o sin ellas;
- b. De tela simple las de izar, pudiendo llevar refuerzos de la misma tela de la que estuviere confeccionada, de forma triangular, ubicados en los vértices, y
- c. De tela doble, sin refuerzos, las banderas de ceremonia.

Artículo 9º.- Paños. En el caso de paños estampados acorde al diseño de la Bandera, no deben existir uniones entre franjas (costuras horizontales internas) pero el resto de las costuras deben ser iguales a las indicadas en esta Ley, según posea refuerzos o no.

Artículo 10.- Sol. En la Bandera de ceremonia el sol debe ser enteramente bordado a mano o a máquina con hilo tipo "Iurex" dorado u otra fibra similar que simule hilo metálico de oro.

En la Bandera de izar puede -indistintamente- estar bordado o estampado, respetando las especificaciones del párrafo precedente.

En ambos casos, el sol debe coincidir con el diseño establecido en los artículos 2º y 4º de la presente Ley.

Artículo 11.- Hilo y tipo de puntadas. Las puntadas dadas en la costura de la Bandera deben hacerse con hilo multifilamento de dos (2) cabos

-como mínimo- número sesenta (60), de poliamida estabilizada a la luz o de poliéster. Las puntadas deben ser del tipo 301, realizadas con máquina de dos (2) agujas o con dos (2) pasadas en máquinas de una (1) sola aguja, conforme detalle obrante en la figura 1 del Anexo III que, compuesto de una (1) foja, forma parte de la presente Ley.

Artículo 12.- Costuras de la Bandera de izar. Las costuras de la Bandera de izar deben tener las siguientes características:

- A. Costuras de las banderas sin refuerzo:
- a. Costuras verticales:
1. Externa: del lado del mástil debe ser del tipo 3.22.02 (ver figura 2 del Anexo III) con dos (2) o más pasadas de la aguja, según el tamaño de la Bandera;
 2. Externa: del lado opuesto al mástil, debe formar un dobladillo del lado del reverso, con costuras del tipo 6.03.01 (ver figura 2 del Anexo III), más ancho y con más pasadas de la aguja que en los dobladillos horizontales, y
 3. Internas: deben ser del tipo 2.04.03/04 (ver figura 2 del Anexo III) y el paño de la franja que se observa más a la derecha, esto es más alejada del mástil, debe quedar por encima del paño de la franja que se observa más a la izquierda, esto es más cerca del mástil, y deben ser dadas en el anverso de la Bandera.
- b. Costuras horizontales:
1. Externas: deben formar un dobladillo, del lado del reverso, con costuras del tipo 6.03.01 (ver figura 2 del Anexo III) con dos (2) o más pasadas de la aguja, según el tamaño de la Bandera.
- B. Costuras de las banderas con refuerzo: las banderas de izar, según su tipo y tamaño, pueden llevar refuerzos de forma triangular, de la misma tela y color que la Bandera, ubicados en las dos (2) esquinas del lado opuesto al mástil o en los cuatro (4) vértices. En ambos casos se ubican del lado del reverso. Los lados del triángulo deben guardar una proporción del diez por ciento (10%) del ancho de la Bandera. Los refuerzos se deben colocar antes del armado.
- a. Costuras verticales:
1. Externa del lado del mástil: debe ser del tipo 3.22.02 (ver figura 2 del Anexo III) con cuatro (4) o más pasadas de la aguja, según el tamaño de la Bandera;
 2. Externa del lado opuesto al mástil: debe formar un dobladillo, el que puede contener una entretela liviana, del lado del reverso, con costuras del tipo 7.26.01 (ver figura 2 del Anexo III) más ancho y con más pasadas de la aguja que los dobladillos horizontales;
 3. Internas: deben ser del tipo 2.04.03/04 (ver figura 2 del Anexo III) y el paño de la franja más a la derecha, esto es más alejada del mástil, debe quedar por encima del paño de la franja más a la izquierda, esto es más cerca del mástil, en el anverso, y
 4. Costuras de los refuerzos triangulares: las costuras de la hipotenusa del refuerzo deben ser del tipo 5.31.01 (ver figura 2 del Anexo III) con dos (2) pasadas de aguja. Los lados restantes, deben ser del tipo 1.21.02 (ver Anexo III).
- b. Costuras horizontales:
1. Externas: debe formar un dobladillo del lado del reverso que puede contener un refuerzo de entretela liviana cosido con costuras del tipo 7.26.01 (ver figura 2 del Anexo III) con máquina de dos (2) agujas o con dos (2) pasadas en máquinas de una (1) sola aguja.

Artículo 13.- Costuras de la Bandera de ceremonia. Por ser doble paño, éstos se deben coser entre sí, del reverso, en todos los costados, excepto el lado del mástil, con costura 1.01.01 (ver figura 2 del Anexo III). Luego se debe dar vuelta la tela y coserse, con la misma costura, el lado restante sobre el que se debe coser la vaina con costura 3.05.03 (ver figura 2 del Anexo III), con dos (2) pasadas de aguja y posteriormente se deben coser las cintas sobre la vaina con costura del tipo 2.03.01 (ver figura 2 del Anexo III), también con dos (2) pasadas de aguja, cosidas en su punto medio, sobre el lado que

se observa al estirar la Bandera hacia la derecha del mástil.

Artículo 14.- Requisitos particulares de la Bandera de izar. Las Banderas de izar deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Vaina. Empleada para alojar a la sogá, debe ser de tejido de punto de poliamida estabilizada a la luz o de poliéster, blanco, de veinte milímetros (20 mm) a cincuenta milímetros (50 mm) de ancho, dependiendo del tamaño de la Bandera;
- b. Soga. Debe ser trenzada, de poliamida estabilizada a la luz o poliéster y debe estar contenida en la vaina y fijada en sus extremos. La parte superior debe tener forma de lazo y el otro lado debe colgar libremente con un largo igual a la mitad del ancho de la Bandera. El diámetro de la sogá debe cumplir con lo indicado en la Tabla 3 del Anexo II;
- c. Cintillas. En banderas de gran tamaño o para ser utilizadas en lugares de mucho viento, se pueden agregar sobre la vaina cintas de tejido de punto de poliamida, de hasta quinientos milímetros (500 mm) de largo y treinta milímetros (30 mm) de ancho, para atar la Bandera a las anillas del cable de izado. Estas cintillas deben estar cosidas, en su punto medio, sobre la vaina, previo armado de ésta. Las costuras deben formar un rectángulo y una cruz en el interior, con atraques en las esquinas. Puede utilizarse otro modo de confección siempre que posea una resistencia igual o mayor.

Artículo 15.- Requisitos particulares de la Bandera de ceremonia. Las banderas de ceremonia deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Vaina. Debe ser de cinta de raso blanca o similar, de cuarenta y cinco milímetros (45 mm) de ancho, como máximo;
- b. Cintillas. Sobre la vaina o eventualmente si no se colocara vaina, entre las telas de la Bandera, se deben colocar cuatro (4) cintillas de raso blanco o similar, de aproximadamente diez milímetros (10 mm) de ancho y de hasta quinientos milímetros (500 mm) de largo, para sujetar la Bandera a las anillas del mástil;
- c. Corbata. Se debe coser del reverso, con excepción de uno de los lados, utilizando costura del tipo 1.01.01 (ver figura 2 del Anexo III). Luego se da vuelta la tela y se cose el lado restante con la misma costura. Las cintas deben llevar cosidas, en la parte inferior, flecos según lo establecido por el artículo 21 de la presente Ley, utilizando la costura 3.05.03 (ver Figura 2 del Anexo III).

TÍTULO III | ACCESORIOS DE LA BANDERA OFICIAL

Capítulo I | Del Asta

Artículo 16.- Componentes. El asta está compuesta por tres (3) partes: palo, moharra y regatón, conforme a detalle obrante en figuras 1 y 2 del Anexo IV que, compuesto de dos (2) fojas, forma parte de la presente Ley.

Artículo 17.- Palo del asta. El palo del asta de la Bandera de ceremonia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Adultos. Debe ser de madera de palo blanco (*Calycophyllum multiflorum*) u otra similar, dura y torneable, teñida similar cedro y lustrada. Debe tener un largo de dos mil milímetros (2.000 mm) -teniendo en cuenta que parte de este largo queda dentro de la moharra y del regatón-, y un diámetro de treinta y dos milímetros (32 mm). Debe ser divisible en dos (2) tramos, con unión roscada mediante un perno. En la parte superior debe llevar cuatro (4) anillas por las que se

pasan las cintas destinadas a unir la Bandera con el asta (ver figura 1 del Anexo IV). Estas anillas deben ser del mismo material que la moharra y el regatón o de un material similar, de forma ovalada, con diámetros internos, vertical de ocho milímetros (8 mm) y horizontal de cuatro milímetros (4 mm), y

- b. Niños. Debe ser de madera de palo blanco (*Calycophyllum multiflorum*) u otra similar, dura y torneable, teñida similar cedro y lustrada. Debe tener un largo de un mil doscientos milímetros (1.200 mm) y un diámetro de veintidós milímetros (22 mm). Debe llevar cuatro (4) anillas ovaladas por las que se pasan las cintas destinadas a unir la bandera con el asta (ver Figura 2 del Anexo IV). Estas anillas deben ser del mismo material que la moharra y el regatón, o de un material similar.

Artículo 18.- Moharra y regatón. La moharra y el regatón de la Bandera deben cumplir las siguientes características:

- a. Adultos. Deben ser de bronce pulido, aleación de aluminio (zamac) cromado o aluminio pulido. La moharra debe tener doscientos sesenta milímetros (260 mm) de largo total y debe llevar una media luna de ciento once milímetros (111 mm), medidos desde la parte externa de ambos extremos. El regatón debe ser de ochenta y dos milímetros (82 mm) de largo, y
- b. Niños. Deben ser de bronce pulido, aleación de aluminio (zamac) cromado o aluminio pulido. La moharra debe tener ciento sesenta y cinco milímetros (165 mm) de largo total y debe llevar una media luna de setenta y tres milímetros (73 mm), medidos desde la parte externa de ambos extremos. El regatón debe ser de cincuenta milímetros (50 mm) de largo.

Capítulo II | *De la Corbata, Moño, Cintas y Tahalí*

Artículo 19.- Corbata. La corbata debe estar conformada por dos (2) partes: el moño y las cintas. Ambas partes deben ser confeccionadas con cintas de tela doble, de igual textura y colores que la Bandera, de ciento cinco milímetros (105 mm) de ancho para adultos y de setenta y dos milímetros (72 mm) de ancho para niños.

Artículo 20.- Moño.

- a. Adultos. Se debe confeccionar con una cinta de seiscientos milímetros (600 mm) de largo unida en los extremos de tal forma que esta unión quede en el medio de la parte posterior. En consecuencia, el ancho del moño resulta ser de trescientos milímetros (300 mm). En el centro debe llevar una traba con cinta de tela doble, de sesenta milímetros (60 mm) de ancho para reducir el ancho de la cinta del moño a treinta milímetros (30 mm). En la parte posterior se debe coser una cinta blanca de diez milímetros (10 mm) de ancho y de quinientos milímetros (500 mm) de largo, repartida en dos (2) partes, para sujetar la corbata al mástil, y
- b. Niños. Se debe confeccionar con una cinta de quinientos milímetros (500 mm) de largo unida en los extremos de tal forma que esta unión quede en el medio de la parte posterior. En consecuencia, el ancho del moño resulta ser de doscientos cincuenta milímetros (250 mm). En el centro debe llevar una traba con cinta de tela doble de cuarenta milímetros (40 mm) de ancho para reducir el ancho de la cinta del moño a veinte milímetros (20 mm). En la parte posterior se debe coser una cinta blanca de diez milímetros (10 mm) de ancho y de quinientos milímetros (500 mm) de largo, repartida en dos (2) partes, para sujetar la corbata al mástil.

Artículo 21.- Cintas.

- a. Adultos. Consisten en dos (2) cintas de quinientos milímetros (500 mm) de largo -como mínimo-, cosidas en la parte posterior sobre el borde inferior del moño. Ambas cintas deben llevar como ornato en la parte inferior, flecos de sesenta milímetros (60 mm) de largo, confeccionados con hilo tipo "lurex" dorado u otra fibra similar que simule hilo metálico de oro, y
- b. Niños. Consisten en dos (2) cintas de cuatrocientos milímetros (400 mm) de largo -como mínimo- cosidas en la parte posterior sobre el borde inferior del moño. Ambas cintas deben llevar como ornato en la parte inferior, flecos de cuarenta milímetros (40 mm) de largo, confeccionados con hilo tipo "lurex" dorado u otra fibra similar que simule hilo metálico de oro.

Artículo 22.- Tahalí. Consiste en una banda de cuero forrada de tela de iguales características y colores que la Bandera, cuyos extremos se unen en una cuja del mismo material y características.

- a. Adultos. La banda debe ser de un mil quinientos milímetros (1.500 mm) de largo y noventa milímetros (90 mm) de ancho, resultando cada franja de treinta milímetros (30 mm) de ancho. La cuja debe ser de cincuenta milímetros (50 mm) de diámetro interno y noventa milímetros (90 mm) de largo, y
- b. Niños. La banda debe ser de un mil milímetros (1.000 mm) de largo y sesenta milímetros (60 mm) de ancho, resultando cada franja de veinte milímetros (20 mm) de ancho. La cuja debe ser de treinta milímetros (30 mm) de diámetro interno y sesenta milímetros (60 mm) de largo.

Capítulo III | Del Pie Soporte

Artículo 23.- Pie soporte. Consiste en una base redonda de madera dura, con un tubo en su centro de acero pulido y cromado, como porta asta. Puede ser de otra forma pero debe estar inscripto en un círculo de igual diámetro que el indicado en cada caso. Además puede ser de otro material distinto de la madera pero debe mantener, como mínimo, la masa indicada en cada caso.

- a. Adultos. Debe tener una base redonda de trescientos milímetros (300 mm) de diámetro -como mínimo- y debe llevar unido a ésta, un porta asta cilíndrico de cuatrocientos cincuenta milímetros (450 mm) de altura -como mínimo- por cuarenta y un milímetros (41 mm) de diámetro. La masa de la base de madera debe ser -como mínimo- de un kilogramo con setecientos gramos (1,700 kg), y
- b. Niños. Debe tener una base redonda de doscientos cuarenta milímetros (240 mm) de diámetro -como mínimo- y debe llevar unido a esta, un porta asta cilíndrico de trescientos sesenta milímetros (360 mm) de altura por cuarenta y un milímetros (41 mm) de diámetro. La masa de la base de madera debe ser -como mínimo- de novecientos gramos (0,900 kg).

TÍTULO IV | OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo Único | De las Disposiciones Complementarias

Artículo 24.- Adecuación. Las reparticiones y organismos provinciales y municipales deben regularizar las Banderas Oficiales de la Provincia de Córdoba a ser utilizadas como banderas de izar o como

banderas de ceremonia, antes del 18 de septiembre del año 2020.

Artículo 25.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CARLOS TOMÁS ALESANDRI
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10193

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 5º de la Ley N° 10145, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º.- Colores. Los colores de la Bandera son los siguientes:

- a) Rojo: Pantone 7427 C;
- b) Azul Celeste: Pantone 284 C;
- c) Dorado: Pantone 873 C, y
- d) Blanco.”

Artículo 2º.- Modifícase parcialmente la Imagen N° 1 del Anexo I de la Ley N° 10145, donde dice “Bastón Rojo Pantone 186 C” debe decir “Bastón Rojo Pantone 7427 C”.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- - - - -

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PATRIMONIO

*Monumentos,
sitio o lugar*

Fecha de Sanción: 08/08/1989

Fecha de Publicación: 02/10/1989

LEY N° 7812

Artículo 1º- Créase un Programa de Revalorización Histórico-Cultural y de Promoción Turística del denominado "Antiguo Camino Real", en el tramo comprendido entre la ciudad de Córdoba límite con Santiago del Estero.

Artículo 2º - El Programa comprenderá un relevamiento de su trazado original hacia el norte de la Provincia y hasta los límites con la de Santiago del Estero; medidas para su preservación y transitabilidad, y señalización histórico-culturales y la creación de circuitos turísticos en su trayecto.

Artículo 3º - La presente Ley tendrá como órganos de elaboración y ejecución del programa a los Ministerios de Educación y de Obras y Servicios Públicos; las Secretarías de Turismo y Cultura, y la Junta Provincial de Historia de la Provincia. los Municipios de la Región podrán convenir su participación y/o adhesión a fa presente ley.

Artículo 4º - A los fines de cumplimentar lo establecido en el Artículo anterior, créase una Comisión integrada con representantes de los organismos que se mencionan, bajo la coordinación de la Secretaría de Cultura.

Artículo 5º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán atendidos con partidas pertinentes de los organismos que se indican en el Artículo 3.

Artículo 6º - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley. **Artículo 7º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN C6RDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE .-----

DANTE ALFREDO FORNASARI

PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO

PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

ALFREDO ROJO

SECRETARIO ADMINISTRATIVO H. SENADO

WALTHER O. NACUSI

SECRETARIO LEGISLATIVO H. C. D.

Fecha de Sanción: 28/05/1992
 Fecha de Publicación: 23/06/1992

LEY N° 8164

Artículo 1. - Créase una Comisión Mixta Ad Honorem, que tendrá como fines y objetivos realizar las siguientes gestiones:

- a. Las que correspondan para concretar el traslado de los restos mortales de Don Leopoldo Lugones, desde el lugar en que se encuentren, a la localidad de Villa de María de Río Seco, cuna natal del mismo.
- b. Las tendientes a reunir en el Museo "Leopoldo Lugones" de la citada localidad, el material relacionado a lo que ha dado en llamarse "archivo del autor", consistente en manuscritos éditos e inéditos, fichas bibliográficas y bibliografía en general documentos epistolares, y además fotografías, objetos y recuerdos que hayan pertenecido al poeta.

Artículo 2. - La Comisión estará presidida por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia, e integrada por representantes de:

- a. El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia.
- b. La Junta Provincial de Historia.

Artículo 3. - La Comisión invitará a integrar representantes a:

Municipalidad de Villa de María de Río Seco, Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Católica de Córdoba, Sociedad Argentina de Escritores (SADE), Filial Córdoba. Asimismo, podrá invitar a entidades gubernamentales, nacionales o provinciales que se identifiquen con los fines y/o objetivos de esta Comisión, y a intelectuales interesados en la obra lugoniana.

Artículo 4. - Producida la designación de los integrantes de la Comisión, la que deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la promulgación de esta Ley, la Subsecretaría de Cultura coordinará las acciones para su puesta en funcionamiento.

Artículo 5. - La Comisión dictará su Reglamento Interno en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 6. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.-----

JOSE I. CAFFERATA NORES

PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

ANDRES ROBERTO PEREZ

SECRETARIO LEGISLATIVO H. C. D.

EDGARDO ROGER MIGUEL GROSSO

PRESIDENTE DEL SENADO

DIONISIO CENDOYA

SECRETARIO DEL SENADO

LEY N° 8644

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo aceptará la donación con cargo a ser incorporada al Patrimonio Histórico Provincial, de una parcela de la Estancia Totoral Grande, Pedanía Totoral, del Departamento Totoral, según la constancia firmada por sus propietarios actuales, Señor Raúl Romanutti y cónyuge, y croquis de donación que se adjuntan como Anexos I y II respectivamente.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.----

MIGUEL O. NICOLÁS

Magdalena I. Alvarez

Cámara de Senadores

CARLOS A. CORNAGLIA

Héctor I. Del Franco

Cámara de Diputados

ANEXOS: SECRETARÍA LEGISLATIVA - TOMO DE LEYES N° 34 - AÑO 1997 - FOJAS 178 A 183.

Expte. 8459-N/97

(Senadores)

VETO TOTAL

Córdoba, 1 de Diciembre de 1997.

A la Honorable Legislatura
de la Provincia de Córdoba
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a V. H., con motivo de la sanción de la Ley N° 8644 que fuera remitida a este Poder Ejecutivo para su examen y promulgación, conforme lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Provincial.

Analizada la Ley, este Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de ejercer el veto total en los términos de los artículos 114 y 144 inciso 5° de la Constitución de la Provincia, por las siguientes razones:

1. Se resuelve vetar la Ley N° 8644 en razón de que dispone que el Poder Ejecutivo acepte una oferta de donación de una parcela de la estancia Totoral Grande, Pedanía Totoral, Departamento Totoral sin que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido al efecto y que debe tener lugar en forma previa al instrumento de aceptación. En otro aspecto, atento la carga que se impone, éste no queda claro si se limita a la construcción de un monolito recordatorio del General Juan F. Quiroga, o para la complementación de la infraestructura necesaria, lo que debe quedar totalmente aclarado a los fines del cumplimiento del cargo que condiciona la liberalidad. Asimismo, se deben ponderar debidamente, y ello como condicionante de la aceptación de la donación, los antecedentes y referencias que hacen al valor histórico que se atribuye a la parcela.

2. La donación es de 5.000 a 6.000 m². de terreno, es aledaño y colindante de un lote de 1.700 m². ofrecido en 1972 por otros anteriores propietarios (donación interrumpida por inconvenientes judiciales y aún no resuelta) donde se encuentra un monolito en homenaje a Facundo Quiroga. Este es un lugar "bajo" que es atravesado por la corriente de aguas pluviales que bajan de las sierras aledañas durante las precipitaciones que esporádicamente se producen en el lugar.

El acta de donación en su artículo 6º impone un CARGO a cumplir por la Provincia, el cual consiste en la construcción de otro monolito recordatorio del General Facundo Quiroga o para la cumplimentación de la infraestructura necesaria en función de la que se encuentra actualmente en el lugar se halla en una hondonada, como ya se ha dicho. En el mismo artículo 6º se dice que en caso de no producirse la aceptación o iniciado la construcción de las obras en el término de 10 años a contar de la fecha, perderá totalmente validez el ofrecimiento o la aceptación de la donación respectiva, para lo cual se deberá determinar la posibilidad de cumplir con el cargo impuesto, es decir cumplimentar con la realización de las obras de infraestructura necesaria para salvar el accidente natural señalado. Asimismo se deberá contar con informe de la Dirección de Registro General de la Provincia sobre titularidad, gravámenes e inhibición.

3. A los efectos de llevar a cabo la transferencia a favor de la Provincia de Córdoba, de una fracción con superficie aproximada a los 5.000 ó 6.000 m²., será necesario realizar un plano de mensura que identifique correctamente a la fracción ofrecida en donación.

En razón de lo expresado precedentemente, este Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultades otorgadas por los artículos 114 y 144 inciso 5º de la Constitución Provincial, devuelve con veto total la Ley N° 8644.

Dios guarde a V. H.

RAMÓN BAUTISTA MESTRE

Ramón Darwich

Jorge Daniel Pérez

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9180

Artículo 1°.- EL Poder Ejecutivo, dentro del año de vigencia de la presente Ley, construirá un monumento a la memoria del Brigadier General JUAN BAUTISTA BUSTOS.

Artículo 2°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a realizar, en el marco de la construcción del monumento, toda otra acción que simbolice la conmemoración y el rescate para los cordobeses de la figura del Brigadier Juan Bautista Bustos.

Artículo 3°.- LAS erogaciones que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, serán dispuestas de las partidas presupuestarias correspondientes al Poder Legislativo, hasta el monto que determine la Presidencia de la Legislatura. De superarse ese monto, el resto de las erogaciones serán a cargo del Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- LA Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado.

Artículo 5°.- DERÓGANSE las Leyes N° 5612 y N° 8141.

Artículo 6°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- - - - -

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JUAN SCHIARETTI

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE LEGISLATURA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9656

Artículo 1°.- DECLÁRASE Monumento Histórico Provincial al Teatro Municipal de la ciudad de Río Cuarto.

Artículo 2°.- FACÚLTASE a la Secretaría de Cultura -o al organismo que en el futuro la sustituyere- a realizar convenios con la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto y otras entidades públicas, privadas y de la sociedad civil a los efectos de la aplicación de la Ley N° 5543 respecto del Monumento Histórico Provincial declarado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- LA Secretaría de Cultura es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y asume las facultades -respecto del Monumento Histórico Provincial Teatro Municipal de la ciudad de Río Cuarto- que la Ley N° 5543 le otorga a la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias.

Artículo 4°.- LAS partidas necesarias para la ejecución de la presente Ley deberán estar contempladas en el presupuesto asignado a la Secretaría de Cultura.

Artículo 5°.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para la ejecución de la presente Ley durante el ejercicio correspondiente al año de su entrada en vigencia.

Artículo 6°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-----

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9778

Artículo 1º.- Objeto. Declárase Monumento Histórico Provincial al denominado "Centro Cívico de Los Surgentes".

Artículo 2º.- Descripción. El Centro Cívico de Los Surgentes es el complejo edilicio ubicado en la localidad de Los Surgentes, Departamento Marcos Juárez, conformado por las edificaciones construidas en torno de la plaza central de dicha localidad y en las que funcionan:

- a. El Cabildo Municipal;
- b. El Centro Social Cultural;
- c. El Centro Educativo General San Martín;
- d. La Estación de Ómnibus Dr. Isaac Vivanco Gómez;
- e. La Parroquia San Carlos Borromeo;
- f. La Biblioteca Popular Pedro Sauberán;
- g. La Asociación Italiana Césare Battisti, y
- h. La Policía de la Provincia de Córdoba.

Los inmuebles y edificaciones mencionadas se ubican en los lotes que figuran y se detallan en el plano de la localidad de Los Surgentes y los catastros parcelarios emitidos por la citada Municipalidad que, con seis (6) fojas, componen el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3º.- Convenios. Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a realizar convenios con la Municipalidad de Los Surgentes, con la Comunidad Regional Marcos Juárez y otras entidades públicas, privadas y de la sociedad civil a los efectos de la aplicación de la Ley N° 5543 respecto del Monumento Histórico Provincial "Centro Cívico de Los Surgentes".

Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Cultura o el organismo que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- Reflejo presupuestario. Las partidas necesarias para la ejecución de la presente Ley deberán estar contempladas en el presupuesto asignado a la Secretaría de Cultura.

Artículo 6º.- Adecuación presupuestaria provisoria. Facúltase al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para la ejecución de la presente Ley durante el ejercicio correspondiente al año de su entrada en vigencia.

Artículo 7º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE LEGISLATURA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY N° 9883

DECLARAN LUGAR HISTÓRICO A LA TRAZA DEL ANTIGUO CAMINO REAL.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 29.12.2010

PUBLICACIÓN: B.O. 18.01.2011.

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 11.

CANTIDAD DE ANEXOS: -

*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY N° 9883

Artículo 1º.- Declárase «Lugar Histórico» a la traza del Antiguo Camino Real del Norte de Córdoba, desde la Estancia Jesuítica de Caroya hasta el límite interprovincial con la Provincia de Santiago del Estero, según el siguiente detalle vial y con los alcances determinados por la presente Ley: Ruta Provincial N° 18: tramo límite interprovincial con la Provincia de Santiago del Estero -Empalme con Ruta Provincial N° 16; Ruta Provincial N° 16: tramo empalme con Ruta Provincial N°18 - Tulumba; Camino de la Red Secundaria Provincial S447: tramo empalme Ruta Provincial N° 16 -Villa del Totoral; Ruta Provincial N° 17: tramo Villa del Totoral - Sarmiento y camino de tierra sin denominación: tramo Sarmiento - Barranca Yaco – Sinsacate - Jesús María.

Artículo 2º.- La declaración establecida en el artículo anterior comprende un área de protección y amortiguamiento de quinientos metros (500,00 m) a cada lado de la traza del Antiguo Camino Real del Norte de Córdoba tomados desde su eje. Dicha extensión puede ser modificada en caso de coincidir con edificaciones, elementos naturales u otros elementos de valor relevante para la conservación del paisaje cultural. El área mencionada no incluye la traza del Antiguo Camino Real del Norte de Córdoba en su paso por las áreas urbanas de los radios municipales o comunales que atravesare, en los cuales se regirá por las ordenanzas urbanísticas y de patrimonio cultural locales. En caso de no existir normas locales se procederá conforme a especificaciones establecidas por la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituyere, en acuerdo con la jurisdicción municipal o comunal correspondiente.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las anotaciones e inscripciones registrales, catastrales, tributarias y en los demás organismos y registros pertinentes que en cada caso correspondiere, conforme lo establezca la reglamentación, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 5543.

Artículo 4º.- Prohíbese la tala, desmonte y cualquier otro tipo de modificación o alteración de los bosques nativos existentes al momento de la sanción de la presente Ley en el área de protección y amortiguación establecida en los artículos 1º y 2º de esta norma.

Artículo 5º.- Las edificaciones, construcciones fijas y durables -permanentes o no permanentes- y demás modificaciones edilicias o paisajísticas, urbanas o rurales, como así también la siembra, plantación de especies forestales o parquización que deban ejecutarse en el área de protección establecida en esta Ley, están sujetas a determinación y aprobación previa por parte de la Secretaría de Cultura y de la Secretaría de Ambiente de la Provincia, en su caso, o los organismos que en el futuro las sustituyeren, de conformidad a los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6º.- Los propietarios, sucesores, apoderados, tenedores, poseedores, usufructuarios, locatarios, ocupantes, cesionarios o todo aquel que tenga vinculación directa con los inmuebles alcanzados por la presente Ley, ya sea de carácter real, personal o de cualquier otra naturaleza, deben declarar el destino del uso que se le da al inmueble o la porción que correspondiere ubicada dentro del área de protección y amortiguación, no pudiendo el mismo ser alterado ni modificado sin la previa autorización de la Secretaría de Cultura de la Provincia o del organismo que en el futuro la sustituyere, de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación. En los casos previstos en los artículos 49 a 52 de la Ley Nº 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente-, cuando las actividades mencionadas se desarrollen en inmuebles incluidos en el área de protección y amortiguación determinada en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba dará intervención a la Secretaría de Cultura Provincial, o los organismos que en el futuro las sustituyeren, a fin de que expidan, de corresponder, las autorizaciones previstas en esta Ley en la medida que las mismas no alteren la condición de Lugar Histórico al Antiguo Camino Real del Norte de Córdoba.

Artículo 7º.- La Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituyere, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8º.- Las edificaciones, construcciones y demás modificaciones edilicias o paisajísticas, urbanas o rurales, como así también la siembra, plantación de especies forestales o parquización que se ejecuten en el área de protección establecida en esta Ley, sin las autorizaciones previas correspondientes o en contravención a las disposiciones de esta normativa, serán sancionadas con multa que se graduará entre un mínimo de diez (10) y un máximo de dos mil (2.000) Unidades de Multa (UM) establecidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba- Texto Ordenado 2007- y sus modificatorias. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituyere podrá, de acuerdo a la gravedad de la infracción y en forma fundada, hacer cesar de manera inmediata, modificar o volver las cosas a su estado anterior a lo ejecutado en infracción a la presente Ley hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

Artículo 9º.- Dispónese el procedimiento previsto en los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 80 y 81 de la Ley Nº 7343 y sus modificatorias, a los efectos de la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo anterior por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir con las autoridades municipales o comunales involucradas en la traza del Antiguo Camino Real del Norte de Córdoba, los acuerdos necesarios para la implementación y ejecución de la presente Ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

BUSO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO DE PROMULGACION Nº 5/11

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY N° 9925

Artículo 1º.- Objeto. Declárase “Lugar Histórico Provincial y Espacio de la Memoria” al sitio donde fueron hallados los cuerpos sin vida de siete jóvenes ciudadanos víctimas del terrorismo de Estado, hecho ocurrido el día 17 de octubre de 1976 a la vera de un camino rural de la localidad de Los Surgentes, Departamento Marcos Juárez de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- Descripción y ubicación. El sitio declarado Lugar Histórico Provincial y Espacio de la Memoria en el artículo 1º de la presente Ley -con todo lo plantado y edificado en él, las ruinas que contiene, los tesoros y los bienes muebles de valor histórico que allí hubiere- está ubicado sobre el camino rural que divide las localidades de Los Surgentes y Cruz Alta, trescientos metros (300,00 m) al Norte de la Ruta Provincial N° 6, Colonia Juárez Celman, Pedanía Cruz Alta, Departamento Marcos Juárez de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3º.- Convenios. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar convenios con la Municipalidad de Los Surgentes, con la Comunidad Regional Marcos Juárez y con otras entidades públicas y privadas y de la sociedad civil, a efectos de la aplicación de la Ley N° 5543 respecto del Lugar Histórico Provincial y Espacio de la Memoria declarado en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituya, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y asume las facultades -respecto del Lugar Histórico Provincial y

Espacio de la Memoria declarado en el artículo 1º de la presente Ley- que la Ley N° 5543 le otorga a la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias.

Artículo 5º.- Reflejo presupuestario. Las partidas necesarias para la ejecución de la presente Ley deben estar contempladas en el presupuesto asignado a la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituya.

Artículo 6º.- Adecuación presupuestaria provisoria. Facúltase al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para la ejecución de la presente Ley durante el ejercicio correspondiente al año de su entrada en vigencia.

Artículo 7º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.-----

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9956

Artículo 1º.- Declárase Monumento Histórico Provincial a la Escuela Normal Superior “Justo José de Urquiza” de la ciudad de Río Cuarto.

Artículo 2º.- Facúltase al Ministerio de Educación -o al organismo que en el futuro lo sustituyere- a realizar convenios con la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto y otras entidades públicas, privadas y de la sociedad civil a los efectos de la aplicación de la Ley N° 5543 respecto del Monumento Histórico Provincial declarado en el artículo precedente.

Artículo 3º.- La Secretaría de Cultura es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y asume las facultades -respecto del Monumento Histórico Provincial Escuela Normal Superior “Justo José de Urquiza” de la ciudad de Río Cuarto- que la Ley N° 5543 le otorga a la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias.

Artículo 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a destinar las correspondientes partidas presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para la ejecución de la presente Ley durante el ejercicio correspondiente al año de su entrada en vigencia.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- - - - -

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY N° 10056

DECLARACIÓN DE INTERÉS HISTÓRICO PROVINCIAL E ITINERARIO CULTURAL FERROVIARIO AL RAMAL DEL FERROCARRIL CENTRAL NORTE ARGENTINO

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 25.04.12

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05.07.12

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 05

CANTIDAD DE ANEXOS: .-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10056

Artículo 1º.- Objeto. Declárase de "Interés Histórico Provincial e Itinerario Cultural Ferroviario" al ramal del Ferrocarril Central Norte Argentino, con todo lo plantado y edificado en él, las ruinas que contiene y los bienes muebles de valor histórico que allí hubiera, en los siguientes tramos de su recorrido provincial:

- a. Sector comprendido entre las estaciones ferroviarias de la ciudad de Deán Funes y de la localidad de Seeber, y
- b. Sector comprendido entre la estación ferroviaria de la localidad de La Puerta y la Estación Alta Córdoba de la ciudad de Córdoba, pasando por Villa Santa Rosa.

Artículo 2º.- Autoridad de Aplicación. La Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituyere, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º.- Traspaso. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar ante los organismos nacionales competentes todas las gestiones que fueren necesarias para lograr el traspaso al patrimonio de la Provincia de Córdoba de todos los bienes inmuebles, inmuebles por accesión y muebles que se encuentran enclavados en el sector geográfico determinado en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º.- Convenios. Concretado el traspaso de los bienes al ámbito provincial, la Autoridad de Aplicación por sí y a través de los convenios que suscriba con las municipalidades, comunas, comunidades regionales y entidades públicas y privadas de la sociedad civil impulsará la declaración por ley de monumento histórico provincial e itinerario cultural ferroviario al área geográfica comprendida en el artículo 1º de esta Ley y asumirá las facultades previstas en la Ley N° 5543.

Artículo 5º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PREGNO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO PROMULGATORIO N° 515/12

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10277

Artículo 1°.- Objeto. Declárase “Monumento Histórico y Cultural de la Provincia de Córdoba” al Edificio Social y de Sala Cine-Teatro de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos de la ciudad de Marcos Juárez.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. La Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituyere, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Convenios. Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a realizar convenios con la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos de la ciudad de Marcos Juárez, y otras entidades públicas, privadas y de la sociedad civil a los efectos de la aplicación de la Ley No 5543 respecto de la declaración de Monumento Histórico y Cultural Provincial a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Reflejo Presupuestario. La partidas necesarias para la ejecución esta Ley deben estar contempladas en el presupuesto asignado a la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, facultándose al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 5°.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PATRIMONIO

Museos

Fecha de Sanción: 29/10/1986

Fecha de Publicación: 20/11/1986

LEY N° 7488

Artículo 1º - Créase en la ciudad de Córdoba el Museo del Deporte, que dependerá de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º - Destínase para su funcionamiento una sección del Estadio Córdoba de nuestra ciudad.

Artículo 3º - El Museo del Deporte reunirá y exhibirá todo aquel material testimonial, documental, gráfico, iconográfico etc., que permita manifestar el desarrollo de las actividades deportivas en la Provincia de Córdoba en toda la amplitud de sus manifestaciones. Se incluirán entre los documentos referidos, con valor informativo, de antecedentes o aclaración o que resultaren necesarios para lograr una mejor comunicación de los conocimientos acerca de las actividades deportivas, todos aquellos que hagan a principios teóricos, históricos o culturales en general de las actividades de deporte en todo el mundo.

Artículo 4º - El material testimonial se refiere a todos aquellos objetos que pertenezcan o hayan pertenecido a los distintos niveles y aspectos de las actividades deportivas. El material documental gráfico e iconográfico refiere a todos los documentos relacionados con la historia, el desarrollo y el planeamiento de las actividades deportivas, ya se trate de documentos originales, duplicaciones, fotografías, cologramas, dibujos, publicaciones, materiales audiovisuales y objetos que contribuyan a la incorporación del deporte, en todas las manifestaciones, en el complejo general de la cultura del pueblo de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5º - Serán por lo tanto funciones del Museo del Deporte de la Provincia de Córdoba: Reunir el material al que se refiere el Art. 3.

- Conservar el material bajo su custodia, mediante la provisión de todos los medios necesarios para mantenerlo en la mejores condiciones posibles para su estudio, investigación, exposición y comunicación. Evitar el deterioro de los materiales, destrucción total o parcial, alteración o desaparición transitoria o permanente.
- Realizar la clasificación, catalogación, ordenamiento y recuperación del material, de acuerdo con los criterios técnicos que existan al respecto en el ámbito de la museología y la museografía. En el caso de que se trate de materiales para cuya clasificación y ordenamiento no existan aún criterios definidos, será tarea del Museo su elaboración y desarrollo.
- Realizar la descripción de los materiales realizados de tal manera de facilitar el uso interno y el que se reserve al público asistente, a los estudiosos e investigadores y a los usuarios con finalidad pedagógica
- Programar y realizar las exposiciones que correspondan, con carácter permanente o accidental, de acuerdo con criterios históricos, comunicacionales, pedagógicos, estéticos, científicos, etc.
-Promover, facilitar y estimular las investigaciones en torno a la problemática del deporte en todos los sentidos.
- Difundir el conocimiento del fondo del Museo ya sea mediante el empleo de tecnología, mediante cursos y conferencias, visitas guiadas, etc, como asimismo por medio de la utilización en forma accidental o permanente de las modalidades que ofrecen los medios de comunicación social. De la misma manera esta difusión deberá contemplar el empleo de formas alternativas de la comunicación comunitaria.

- Realizar publicaciones periódicas o accidentales, producir materiales audiovisuales, películas o videos y todo otro medio de comunicación e información necesario para el desarrollo social de las actividades del Museo.
- Proponer anteproyectos de decretos o leyes por medio de las cuáles se acepten donaciones o legados, se incorporen al patrimonio del Museo, bienes objetos, colecciones, herencias, etc.
- Proponer convenios con instituciones y organismos oficiales y privados que resultaren necesarios o importantes para la realización, desarrollo y mejoramiento de las actividades generales del Museo.
- Solicitar en forma directa a organismos nacionales o internacionales, como asimismo a organismos y dependencias de carácter provincial o municipal las informaciones y los servicios que resulten necesarios para el funcionamiento del Museo en todas sus actividades.

Artículo 6º - A los fines de un mejor cumplimiento de las actividades de comunicación, investigación y desarrollo pedagógico del Museo, se constituirá en su seno un Centro de Investigaciones y Documentación, el que prestará sus servicios en las actividades internas del Museo y en todas aquellas que en materia de investigación surgieren de la necesidad social.

Artículo 7º - A los fines de difusión interna, de apoyo a la investigación y a las actividades de carácter pedagógico o de información general se incorporará al Museo una Biblioteca especializada en los temas deportivos y de su relación general e implicancia.

Artículo 8º - Los materiales reunidos por el Museo, serán de interés público y su valor histórico estará dado por su implicancia social en el seno de la comunidad.

Artículo 9º - Los artículos que sean de propiedad del Museo, no podrán retirarse del edificio, con las siguientes excepciones:

- a. Restauración que no pueda realizarse en el ámbito del Museo.
- b. Exposiciones localizadas fuera del Museo o de carácter itinerante.
- c. Seguridad

Artículo 10º - El material del Museo podrá consultarse libremente salvo que se encuentre en proceso de restauración, o por razones técnicas debidamente fundamentadas.

Artículo 11º - La Dirección del Museo estará a cargo de quien reuniendo las condiciones exigidas por la reglamentación, resulte designada por la Secretaría de Cultura de la Provincia.

Artículo 12º - El Museo del Deporte adecuará su organización a la siguiente estructura: -Dirección.

- Sección Investigación y Documentación.
- Sección Biblioteca
- Sección Técnica
- Sección Administrativa y de Servicios.

Artículo 13º - Corresponderán a la Dirección las actividades de política museológica, relación con las estructuras de gobierno correspondientes, proyección de actividades del Museo, coordinación interna y externa de las actividades, comunicación e información social de las tareas y toda aquella que resultare necesaria en la idea de construir con la comunidad antes que para la comunidad, así como la elaboración de los presupuestos correspondientes.

Artículo 14° - Corresponderán a la Sección Investigación y Documentación todas las tareas y actividades relacionadas con los procesos de investigación de las manifestaciones del deporte en la Provincia de Córdoba y de todo aquel conocimiento necesario para su estudio y divulgación, así como las investigaciones propias de la actividad de la museología de las diferentes manifestaciones de la teoría de la cultura y de la comunicación comunitaria. De la misma manera le corresponderá la búsqueda, catalogación, clasificación y recuperación del material bibliográfico, documental y testimonial necesario para la realización de la tarea.

Este material será utilizado en el desarrollo interno de las actividades del Museo y podrá ser consultado y reproducido por investigadores y docentes ajenos al Museo, como por el público en general.

Artículo 15° - Corresponde a la Sección Biblioteca el mantenimiento general de la Biblioteca del Museo, su clasificación y catalogación de acuerdo con las normas vigentes al respecto, el cuidado del material y toda aquella tarea que haga a la actividad de una Biblioteca especializada.

Artículo 16° - Corresponderán a la Sección Técnica las tareas y actividades propias de la práctica museográfica la recepción de los materiales, su preparación para ser expuestos, clasificación, y catalogación y todas aquellas tareas que sean necesarias para la recuperación y exposición museográfica del material. De la misma manera le corresponderá la realización de actividades museológicas que resultaren necesarias para el correcto funcionamiento del Museo, para su crecimiento y desarrollo y para la comunicación social de sus actividades.

Artículo 17° - Corresponderán a la Sección Administrativa y de Servicios todas las tareas y actividades administrativas y de servicios necesarias para el funcionamiento del Museo.

Artículo 18° - Dadas las características del Museo y de su inclusión en la vida social de la comunidad deberá ocupar el cargo de Director un especialista o experto en problemas de teoría general de la cultura o en lo relacionado con el desarrollo de las culturas populares, sin que ello implique que posea o no título universitario. Las funciones específicamente técnicas: investigación, documentación, museología y museografía sí deberán ser desarrolladas por personal con título correspondiente o con experiencia y dedicación debidamente documentadas.

Artículo 19° - La erogación que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con el crédito que oportunamente se habilite a tal efecto, en el Presupuesto General de la Administración, Jurisdicción 1.10- Dependencia Inmediata del Poder Ejecutivo- Sector 05 - Secretaría de Cultura de la Administración Central - Finalidad Cultura y Educación - Función 10 - Cultura, según la clasificación vigente de las erogaciones presupuestarias.

Artículo 20° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.-----

FANTE ALFREDO FORNASARI
PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

DIONISIO CENDOYA PRESIDENTE
SECRETARIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

LUIS E. MEDINA ALLENDE
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

Fecha de Sanción: 29/10/1986

Fecha de Publicación: 18/11/1986

LEY N° 7489

Artículo 1º - Créase en la ciudad de Córdoba el Museo del Trabajo, que dependerá de la Secretaría de Cultura de la Provincia.

Artículo 2º - Destínase para su funcionamiento un espacio a determinar en el ámbito del Chateau Carreras.

Artículo 3º - El Museo del Trabajo reunirá y expondrá todo aquel material testimonial, gráfico, iconográfico, documental, etc., que permite manifestar el desarrollo de las actividades laborales en la Provincia de Córdoba en el curso de la historia y en la actualidad, en toda la amplitud de sus manifestaciones.

Artículo 4º - Se incluirán entre los documentos referidos todos aquellos que sirven como antecedentes, ilustración, que permitan una comprensión más acabada de los fenómenos del trabajo o que resultaren necesarios para las tareas de investigación, técnicas y de comunicación propias del Museo, aún cuando no tengan carácter local o posean aspectos netamente teóricos.

Artículo 5º - El material testimonial se refiere a todos aquellos objetos, que pertenezcan o hayan pertenecido a distintos niveles y aspectos de las actividades de trabajo. El material gráfico, iconográfico, documental, etc., refiere a todos los documentos relacionados con la historia, el desarrollo y el planeamiento de las formas del trabajo en la Provincia de Córdoba, puede tratarse de documentos originales, duplicaciones, fotografías, fotocopias, hologramas, dibujos, publicaciones, materiales audiovisuales y todo otro elemento que contribuya a la incorporación del trabajo a las manifestaciones de la cultura, del pueblo de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6º - Serán por lo tanto funciones del Museo del Trabajo:

- Reunir el material a que se refieren los artículos 4º y 5º.
- Conservar el material bajo su custodia mediante la Provisión de todos los medios necesarios para mantenerlo en las mejores condiciones posibles, para su exposición, estudio, investigación y comunicación.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro de los materiales, su destrucción total o parcial, su desaparición transitoria o permanente.
- Realizar la clasificación, catalogación, ordenamiento y recuperación del material de acuerdo con los principios técnicos que existen al respecto en el campo de la museología y museografía. En el caso de que se trate de materiales para cuya clasificación y ordenamiento no existan aún criterios definidos, será tarea del Museo su elaboración y desarrollo, siguiendo las normas que al respecto señalen los organismos mundiales dedicados a la materia.
- Realizar la descripción de los materiales musealizados de tal manera de facilitar el uso interno y el que se reserva al público asistente, a los estudiosos e investigadores y a los usuarios con finalidades pedagógicas.

- Programar y realizar las exposiciones que correspondan, ya tengan éstas carácter permanente.
- Realizar publicaciones periódicas o accidentales, o accidental, de acuerdo con criterios históricos, comunicacionales, pedagógicos, científicos, estéticos, etc.
- Promover, facilitar y estimular las investigaciones en torno a la problemática del trabajo en la Provincia de Córdoba, evitando en todos los casos las limitaciones del localismo.
- Difundir el conocimiento del fondo del Museo mediante todos los medios que pone al alcance social la tecnología, los criterios comunicacionales, la pedagogía y la comunicación de carácter comunitario.
- Realizar publicaciones periódicas o accidentales, producir materiales audiovisuales, películas o videos, y todo otro medio de comunicación e información necesario para el desarrollo social de las actividades del Museo.
- Proponer anteproyectos de decretos o leyes por medio de las cuales se acepten donaciones, herencias, legados o préstamos que incorporen en forma permanente o transitoria al patrimonio del Museo.
- Proponer contratos para la obtención de material que resulte necesario para el desarrollo y el mejoramiento de las actividades del Museo.
- Proponer convenios con instituciones y organismos oficiales o privados que resultaren necesarios o importantes para las actividades del Museo.
- Solicitar en forma directa a organismos de cualquier nivel y jurisdicción los servicios que resulten necesarios o convenientes para la realización de todas las actividades del Museo.

Artículo 7º - A los fines de un mejor cumplimiento de las actividades de investigación y comunicación social de la problemática del trabajo en nuestra Provincia, se constituirá en el ámbito del Museo un Centro de Investigaciones y Documentación que prestará sus servicios a las actividades internas como así también a todas aquellas que en materia de investigación y estudio surjan de las necesidades de la comunidad y de los usuarios en general.

Artículo 8º - A los fines de apoyo a las actividades generales del Museo se incorporará una Biblioteca especializada en la problemática del Trabajo en todas sus manifestaciones y niveles de realización.

Artículo 9º - Los materiales que sean de propiedad del Museo no podrán retirarse de sus instalaciones, con las excepciones que suponen las restauraciones que no puedan por sus características, realizarse en el sitio del Museo, las exposiciones localizadas en el exterior de su ámbito o aquellas de carácter itinerante, o las que surgieren de razones de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Artículo 10º - El material del Museo podrá consultarse libremente, copiarse o reproducirse, salvo el caso en que se encuentre en proceso de reparación, restauración o por razones técnicas debidamente fundamentadas.

Artículo 11º - El Museo del Trabajo adecuará su organización a la siguiente estructura: -Dirección.

- Sección Investigación y Documentación.
- Sección Biblioteca.
- Sección Técnica.
- Sección Administrativa y de Servicios.

Artículo 12º - Corresponden a la Dirección las actividades de planeamiento y coordinación de la política del Museo, la relación con las estructuras de Gobierno que correspondan, la coordinación interna de las actividades, la diagramación de la comunicación social de las actividades del Museo, en trabajo conjunto con las secciones internas y con los responsables institucionales de la política general de la cultura para la Provincia de Córdoba. Corresponde además toda aquella tarea que, surgida de las circunstancias que caracterizan o caractericen al Museo, sea necesaria para su correcto funcionamiento. La Dirección deberá además, con el concurso que corresponda, planear, realizar y evaluar las relaciones con la comunidad, en el criterio de construir con la comunidad y no para ella.

Artículo 13º - Corresponden a la Sección Investigación y Documentación todas las tareas relacionadas con los procesos de investigación de las formas del trabajo en la Provincia de Córdoba y del conocimiento necesario para su mejor comprensión, estudio y comunicación. De la misma manera son de su competencia las investigaciones propias de la museología y museografía, de la teoría de la cultura, de las concepciones de la cultura, de la promoción y el desarrollo socio-cultural y de la comunicación comunitaria. Le corresponde también la búsqueda, clasificación, catalogación recuperación y cuidado del material documental y testimonial que se utilice en las actividades del Museo. Este material será utilizado en las tareas internas, pero podrá asimismo ser consultado y reproducido por investigadores, docentes, estudiantes y público en general, con las excepciones que las leyes o reglamentaciones señalen en cada caso. Se trata de un material que pertenece a la comunidad y debe estar a su disposición en todos los sentidos posibles.

Artículo 14º - Corresponde a la Sección Biblioteca la actividad propia de una biblioteca especializada, en este caso en el tema del trabajo, clasificación, recuperación, catalogación y cuidado del material bibliográfico. De la misma manera le corresponde mantener relación con los distintos organismos dedicados a la bibliotecología y a las disciplinas auxiliares, la proposición de adquisición de materiales, convenios, etc., que hagan al mejor funcionamiento de la Biblioteca.

Artículo 15º - Corresponden a la Sección Técnica las tareas propias de la museografía, museología, preparación, conservación, etc., del material en tenencia del Museo, preparación para ser expuesto, clasificación, catalogación, recuperación y cuidado. De la misma manera le corresponden las actividades de carácter museológico necesarias para el desarrollo y mejoramiento general de las tareas del Museo y para la mejor comunicación social de sus actividades.

Artículo 16º - Corresponden a la Sección Administrativa y de Servicios las tareas de este orden necesarias para el correcto funcionamiento del Museo.

Artículo 17º - Todas las secciones del Museo trabajarán en combinación estrecha a fin de lograr un resultado final coherente y socialmente productivo.

Artículo 18º - Dadas las características del Museo y su inclusión en la vida social de la comunidad, deberá ocupar el cargo de Director un especialista o experto en los problemas de la cultura o en lo relacionado con el desarrollo de las culturas populares, sin que signifiquen condiciones los títulos universitarios. Las secciones técnicas requerirán de especialistas en las disciplinas, cuya experiencia y dedicación sean debidamente fundamentadas.

Artículo 19º - La erogación que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con el crédito que oportunamente se habilite a tal efecto, en el Presupuesto General de la Administración, Jurisdicción 1.10 - Dependencia Inmediata del Poder Ejecutivo - Sector 05 - Secretaría de Cultura de la Administración Central - Finalidad Cultura y Educación - Función 10 - Cultura, según la clasificación vigente de las erogaciones presupuestarias.

Artículo 20º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.-----

DANTE ALFREDO FORNASARI
PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

LUIS FERNANDO FARIAS
VICEPRESIDENTE 1º H. C. DIPUTADOS

DIONISIO CENDOYA PRESIDENTE
SECRETARIO H. SENADO

LUIS E. MEDINA ALLENDE
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY*

LEY N° 7527

ARTICULO 1°.- Créase el Museo de la Música, Canto y Danzas Argentinas, con sede en la Ciudad de Cosquín, Departamento Punilla de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 2°.- EL Museo de la Música, Canto y Danzas Argentinas dependerá directamente de la Secretaría Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba con la activa participación de la Comisión Municipal de Folclore de la Ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba.

ARTICULO 3°.- LOS-gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a los créditos presupuestarios en el presupuesto vigente.

ARTICULO 4°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CORDOBA, A LOS
TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS..-----*

ELVIO MOLARDO
Pte. H. Cámara de Diputados

LUIS E. MEDINA ALLENDE
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

FRANCISCO FORNASARI
Pte. Provisorio del H. Senado

DIONISIO CENDOYA
Secretario H. Senado

Fecha de Sanción: 03/11/1987

Fecha de Publicación: 07/12/1987

LEY N° 7600

Artículo 1. - Créase el Museo de energía eléctrica e hidroeléctrica y afines de la Provincia de Córdoba, el que llevará el nombre de "Museo Molet" y tendrá su sede en el edificio de la ex-central Hidroeléctrica "Molet", sito en Km. 39, del camino que une La Calera con el Dique San Roque, Departamento Colón, de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2. - Aféctase, pasando a formar parte de este Museo, la totalidad de los inmuebles, maquinarias y demás bienes pertenecientes a la ex-Central Hidroeléctrica "Molet" e inmuebles, maquinarias, muebles y demás bienes afectados a la Usina "Bamba", sita en el camino que une la Calera con el Dique San Roque, Departamento Colón, Provincia de Córdoba. Quedan exceptuados todos aquellos bienes que estuvieren afectados a prestación de algún servicio. Todos estos bienes pasarán a formar parte del Museo y por ende quedan desafectados del patrimonio de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba.

Artículo 3. - Dichos bienes serán intransferibles y pasan a formar parte del patrimonio cultural del Estado Provincial.

Artículo 4. - La Administración de este Museo estará a cargo de una comisión de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo y deberá estar integrada por un representante de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, uno de la Secretaría de Cultura y otro perteneciente al Ministerio de Gobierno. Además la Honorable Legislatura de la Provincia designará de entre sus miembros, un Senador y un Diputado que cumplirán las funciones de veedores- fiscalizados de la Administración del citado Museo.

Artículo 5. - La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del término de treinta días.

Artículo 6. - Los gastos que demande la presente, serán imputados a la partida correspondiente del presupuesto vigente.

Artículo 7. - DISPOSICION TRANSITORIA: Designada la Comisión Administradora se procederá de inmediato a recibir los bienes afectados por esta Ley, bajo inventario.

Artículo 8. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. -----

DANTE ALFREDO FORNASARI
PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

DIONISIO CENDOYA PRESIDENTE
SECRETARIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE 1º H. C. DIPUTADOS

LUIS E. MEDINA ALLENDE
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9213

Artículo 1º.- DECLÁRASE de Utilidad Pública y sujeto a Expropiación el inmueble denominado “Palacio Ferreyra”, que ocupa la manzana comprendida entre las calles Derqui al Norte, Ituzaingó al Oeste, Boulevard Chacabuco al Este, Avenida Hipólito Irigoyen al Suroeste y Larrañaga al Sur, de Barrio Nueva Córdoba de la Ciudad de Córdoba.

El inmueble con destino a integrar el patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de la Provincia, consta de seis (6) parcelas que encierran una superficie total de ONCE MIL VEINTIOCHO CON TREINTA METROS CUADRADOS (11.028,30 m²) y se designa catastralmente como D. 04, Z. 09, Mz. 47, Parcelas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 - designación oficial Mz. 83.

Artículo 2º.- EL dominio del inmueble cuya expropiación se declara por la presente Ley se inscribirá en el Registro de la Provincia a nombre del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3º.- EL Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JUAN SCHIARETTI
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIA
DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9345

MUSEO SUPERIOR DE BELLAS ARTES PALACIO FERREYRA

Artículo 1°.- Creación. CRÉASE el “Museo Superior de Bellas Artes PALACIO FERREYRA”, que dependerá de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o del organismo que ejerza tal competencia y la reemplace o sustituya en el futuro.

Artículo 2°.- Emplazamiento. EL “Museo Superior de Bellas Artes PALACIO FERREYRA” funcionará en el inmueble que ocupa la manzana comprendida entre las calles Derqui al Norte, Ituzaingó al Oeste, Boulevard Chacabuco al Este, Avenida Hipólito Irigoyen al Suroeste y Larrañaga al Sur, de Barrio Nueva Córdoba de la Ciudad de Córdoba y que fuera declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por Ley No 9213.

Artículo 3°.- Destino. EL “Museo Superior de Bellas Artes PALACIO FERREYRA” tendrá, como destino permanente, la exposición y exhibición pública de las obras de arte de propiedad del Estado Provincial y, como destino transitorio, la exposición y exhibición pública de las obras de arte de artistas locales, nacionales o internacionales que resalten el desarrollo de la cultura.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. LA Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o el organismo que ejerza tal competencia y la reemplace o sustituya en el futuro será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y, en tal carácter, tendrá a su cargo la realización de todas las acciones tendientes a adecuar el edificio denominado “Palacio Ferreyra” al destino asignado en el artículo precedente, con resguardo del valor arquitectónico de su fachada exterior.

Artículo 5°.- Adecuación del edificio. LA adecuación del edificio dispuesta en el artículo anterior deberá observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente respecto a las condiciones técnicas, museológicas, de seguridad y accesibilidad a espacios públicos que se requieran para el mejor funcionamiento del “Museo Superior de Bellas Artes PALACIO FERREYRA”.

Una vez concluidas las obras tendientes a la adecuación del edificio, la Autoridad de Aplicación informará técnicamente a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba sobre las intervenciones realizadas al inmueble y acompañará los planos pertinentes, a los fines de su registro y archivo.

La Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado determinará el valor patrimonial de los elementos que deban retirarse de los ambientes internos del inmueble como consecuencia de las adecuaciones edilicias previstas en el presente artículo y dispondrá de su destino.

Artículo 6°.- Dirección del Museo. LA Dirección del “Museo Superior de Bellas Artes PALACIO FERREYRA”, estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el cargo de Director.

Artículo 7°.- Atribuciones del Director. EL Director del "Museo Superior de Bellas Artes PALACIO FERREYRA" tendrá las siguientes competencias, a saber:

- a. Ejercer las actividades propias de la política museológica;
- b. Velar por la conservación y mantenimiento edilicio del inmueble y de todas las obras de arte que se exhiban en el Museo;
- c. Proyectar y difundir las actividades específicas del Museo;
- d. Coordinar, interna y externamente, todas las actividades, comunicación e información social de las tareas;
- e. Mantener relaciones con las estructuras de gobierno correspondientes, y
- f. Desempeñar toda actividad que resulte necesaria en la idea de construir con la comunidad antes que para la comunidad.

Artículo 8°.- Reflejo Presupuestario. AUTORÍZASE al Ministerio de Finanzas para efectuar el reflejo presupuestario de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9°.- Vigencia. LA presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 10°.- Derogación. DERÓGASE toda norma o disposición normativa que se oponga a los contenidos de la presente Ley.

Artículo 11°.- Cláusula Transitoria. CONVALÍDASE todo lo actuado hasta la fecha por la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado con relación a la licitación de fecha 12 de septiembre de 2006 tramitada en el Expediente No 0385-017958/06 y de la que resultara adjudicataria la empresa COVA Sociedad Anónima.

Artículo 12°.- De forma.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA
LEGISLATIVO PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY N° 9355

TEXTO DE LA LEY

MUSEO PROVINCIAL DE BELLAS ARTES EMILIO A. CARAFFA

Artículo 1º.- Ratificación. RATIFÍCASE la creación del “Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA”, el cual dependerá de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o del organismo que ejerza tal competencia y la reemplace o sustituya en el futuro.

Artículo 2º.- Emplazamiento. EL “Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA” funcionará tanto en el inmueble que ocupa actualmente (Lote 1) cuanto en parte del inmueble colindante (Lote 2) donde funcionara el “Gimnasio Provincial Manuel Belgrano”, cuya anexión material y jurídica se dispone por la presente Ley, y ambos lotes -unidos- son parte de la superficie comprendida en la manzana que limita, al Norte, con Avenida Poeta Lugones; al Oeste con la Plaza España; al Sur con Avenida Deodoro Roca y al Este con el Parque Sarmiento de la Ciudad de Córdoba.

Artículo 3º.- Destino. EL “Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA” funcionará como una sola y misma unidad de organización en los dos inmuebles asignados en el artículo precedente y tendrá, como destino, la colección, exposición, preservación e interpretación del arte local, en coordinación con producciones que contribuyan a situarlo en un escenario mayor, y también la realización de actividades de divulgación, intercambio, formación y asesoramiento en relación con sus contenidos y propuestas, tratando de conformar un espacio crítico de comunicación pública.

Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación. LA Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o el organismo que ejerza tal competencia y la reemplace o sustituya en el futuro, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y, en tal carácter, tendrá a su cargo la realización de todas las acciones tendientes a adecuar, refaccionar y/o reestructurar -tanto el edificio originario cuanto el que se dispone anexar en la presente Ley- con destino al funcionamiento del “Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA”.

Artículo 5º.- Adecuación del edificio. LA adecuación, refacción y/o reestructuración de los edificios dispuesta en el artículo anterior deberá observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente respecto a las condiciones técnicas, museológicas, de seguridad y accesibilidad a espacios públicos que se requieran para el mejor funcionamiento del “Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA”.

Una vez concluidas las obras tendientes a la adecuación y complementación de ambos edificios, la Autoridad de Aplicación informará técnicamente a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba sobre las intervenciones realizadas a los referidos inmuebles y acompañará los planos pertinentes, a los fines de su registro y archivo.

Artículo 6º.- Dirección del Museo. LA Dirección del “Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA”, estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el cargo de Director.

Artículo 7º.- Atribuciones del Director. EL Director del “Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA” tendrá las siguientes competencias, a saber:

- a. Ejercer las actividades propias de la política museológica en el cumplimiento del destino trazado;
- b. Velar por la conservación y mantenimiento edilicio del inmueble y de todas las obras de arte que se exhiban en el Museo;
- c. Proyectar y difundir las actividades específicas del Museo;
- d. Coordinar, interna y externamente, todas las actividades, comunicación e información social de las tareas;
- e. Mantener relaciones con las estructuras de gobierno correspondientes, y
- f. Desempeñar toda actividad que resulte necesaria en la idea de construir con la comunidad antes que para la comunidad.

Artículo 8°.- Reflejo Presupuestario. AUTORIZÁSE al Ministerio de Finanzas para efectuar el reflejo presupuestario de los gastos, que resulte necesario y demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9°.- Vigencia. LA presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 10.- Derogación. DERÓGASE toda norma o disposición normativa que se oponga a los contenidos de la presente Ley.

Artículo 11.- Cláusula Transitoria. CONVÁLIDASE todo lo actuado hasta la fecha por la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado con relación a las Licitaciones tramitadas en el Expediente N° 0385-017998/2006 de la que participan las empresas CIS S.A., HENISA SUDAMERICANA S.A. y SADIC S.A. y el Expediente N° 0385-017999/2006 de la que participan las empresas COVA S.A., HENISA SUDAMERICANA S.A. y SADIC S.A .

Artículo 12.- Cláusula Transitoria. AUTORIZÁSE a la Autoridad de Aplicación a subdividir el Lote Dos (2), asignando tanto la superficie que se unificará con el Lote Uno (1) para el funcionamiento del "Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA" cuanto el remanente que corresponda al "Museo de Ciencias Naturales".

Artículo 13.- De forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

FERNÁNDEZ -ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.

PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA ART. 109
CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9448

Artículo 1°.- DENOMÍNASE “Museo Superior de Bellas Artes Evita”, al actual “Museo Superior de Bellas Artes Palacio Ferreyra”, creado por Ley No 9345.

Artículo 2°.- TODAS las citas contenidas en la Ley No 9345 referidas al “Museo Superior de Bellas Artes Palacio Ferreyra”, deberán ser consideradas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, como “Museo Superior de Bellas Artes Evita”.

Artículo 3°.- DENOMÍNASE “Museo Provincial de Ciencias Naturales Dr. Arturo Umberto Illia”, al actual Museo Provincial de Ciencias Naturales, que funciona en la Avenida Poeta Lugones de la ciudad de Córdoba.

Artículo 4°.- EL Poder Ejecutivo Provincial adoptará las medidas necesarias para concretar la sustitución de las denominaciones a que hace referencia la presente Ley, en los registros oficiales, cartelería, folletería, sitios web y demás documentos que tengan relación con dichas instituciones culturales.

Artículo 5°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- - - - -

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA
LEGISLATIVO PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9706

Artículo 1º.- APRUÉBASE el Decreto N° 966/09 de fecha 24 de julio de 2009, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial que, compuesto de dos (2) fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único por el cual crea el "Museo Histórico Provincial Gobernador Dr. Amadeo Sabattini" en la ciudad de Villa María.

Artículo 2º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY N° 10578

CREACIÓN DEL "MUSEO PROVINCIAL DE FOTOGRAFÍA PALACIO DIONISI", EN ÁMBITO DE LA AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.**GENERALIDADES**

FECHA DE SANCIÓN: 17.10.18

PUBLICACIÓN B.O. 09.11.18

CANTIDAD DE ARTÍCULOS. 4

CANTIDAD DE ANEXOS: --

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY N° 10578

Artículo 1º.- Creación. Créase el "Museo Provincial de Fotografía Palacio Dionisi" en el ámbito de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, a efectos de:

- a. La protección y divulgación de las colecciones fotográficas;
- b. La exposición, preservación e interpretación del género, y
- c. La realización de actividades de divulgación, intercambio, formación y asesoramiento en relación con sus contenidos y propuestas, tendiendo a conformar un espacio crítico de arte. El conjunto de obras fotográficas que reúna el "Museo Provincial de Fotografía Palacio Dionisi" integrarán el patrimonio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- Emplazamiento. El "Museo Provincial de Fotografía Palacio Dionisi" funcionará en el inmueble de propiedad de la Provincia de Córdoba, sito en Avenida Hipólito Irigoyen N° 622 esquina Boulevard Chacabuco de la ciudad de Córdoba.

Artículo 3º.- Presupuesto. La Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o el organismo que la sustituyere en sus competencias destinará de su Presupuesto Anual los fondos necesarios para el funcionamiento del "Museo Provincial de Fotografía Palacio Dionisi", de conformidad a las funciones asignadas y en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 1699/18

LEY N° 10579

**CREACIÓN DEL "MUSEO DEL CUARTETO CORDOBÉS",
ÁMBITO DE LA AGENCIA CÓRDOBA CULTURA SOC. DEL ESTADO. GENERALIDADES**

FECHA DE SANCIÓN: 17.10.18

PUBLICACIÓN B.O. 12.11.18

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 4

CANTIDAD DE ANEXOS: --

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY N° 10579

"MUSEO DEL CUARTETO CORDOBÉS"

Artículo 1º.- Creación. Objeto. Créase el "Museo del Cuarteto Cordobés" en el ámbito de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, a los fines de la protección y divulgación de la colección, exposición, preservación e interpretación del género, la realización de actividades de divulgación, intercambio, formación y asesoramiento en relación con sus contenidos y propuestas, tratando de conformar un espacio de cultura popular y comunicación pública.

Artículo 2º.- Emplazamiento. El "Museo del Cuarteto Cordobés" funcionará en la planta baja y el primer piso del edificio que fuera sede de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, inmueble de propiedad de la Provincia de Córdoba, sito en Avenida Colón N° 97 esquina calle Rivera Indarte de la ciudad de Córdoba.

Artículo 3º.- Presupuesto. La Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o el organismo que la sustituyere en sus competencias destinará de su Presupuesto Anual los fondos necesarios para el funcionamiento del "Museo del Cuarteto Cordobés", ello de conformidad a las funciones asignadas y en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

OSCAR GONZÁLEZ – GUILLERMO ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 1700/18

LEY N° 10784

DECLARA DE INTERÉS HISTÓRICO, CULTURAL Y TURÍSTICO AL MUSEONACIONAL DE MALVINAS

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 20.10.2021

PUBLICACIÓN: B.O. 19.11.2021

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 3

CANTIDAD DE ANEXOS: -

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY N° 10784

Artículo 1º.- Declárase de Interés Histórico, Cultural y Turístico de la provincia de Córdoba al “Museo Nacional de Malvinas” erigido en la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, el que constituye un lugar para el recuerdo, homenaje y reconocimiento permanente de nuestros Héroes de Guerra -caídos y veteranos- durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, acaecido en el año 1982, en defensa de la Soberanía Nacional.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de:

- a. La Agencia Córdoba Cultura SE o el organismo que la sustituya en sus competencias, arbitrará los medios tendientes a promover y fomentar el desarrollo de la actividad cultural, relacionada con el conocimiento del acervo patrimonial histórico del “Museo Nacional de Malvinas”, y
- b. La Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya en sus competencias, procurará incluir en los programas de difusión y promoción turística de la provincia al “Museo Nacional de Malvinas” como uno de los atractivos culturales de valor histórico.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

CALVO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 1377/2021

PATRIMONIO

Pueblos originarios

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE*

LEY N° 8085

Artículo 1°. Adhiérase la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Artículo 2°. El Poder Ejecutivo designará al representante de la Provincia ante el Consejo de Coordinación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS
DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.*

B.O. 31/10/1991

EDUARDO FEDERICO LUPPI

Presidente Provisorio

H. Senado

DIONISIO CENDOYA

Secretario Secretario Legislativo H.

ELVIO FRANCISCO MOLARDO

Presidente

H.C.D.

WALTER O. NACUSI

Senado H.C.D.

*PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES*

DECRETO N° 3297

CÓRDOBA, 22 de Octubre de 1991

Téngase por Ley de la Provincia N° 8.085, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL y archívese.

ANGELOZ – Rubén Martí.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10316

Artículo 1º.- Créase, en el ámbito de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o del organismo que en el futuro la reemplace, el "Registro de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba".

Artículo 2º.- Entiéndese, a efectos de la presente Ley, como "Pueblo Indígena" al conjunto de comunidades identificadas con una historia común desde sus primeros habitantes, durante las sociedades aldeanas o en el período de contacto hispano indígena, hasta la formación del Estado Nacional. Se reconocen como tales a los pueblos Comechingón, Sanavirón y Ranquel.

Asimismo, entiéndese como "Comunidad Indígena" al conjunto de familias o grupos convivientes que se autorreconocen e identifican como pertenecientes a un Pueblo Indígena, que habitaron y habitan lo que hoy es el territorio de la Provincia de Córdoba y que presentan una organización social propia referenciada a tradiciones, usos y costumbres comunes.

Artículo 3º.- El trámite para la inscripción en el Registro de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba se realizará acreditando su origen étnico-cultural e histórico mediante la presentación de la documentación y elementos pertinentes, conforme a los procedimientos y requisitos exigidos en la presente Ley, los que por vía reglamentaria se establezcan y los que el Consejo de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba dispongan en su reglamento de funcionamiento.

Artículo 4º.- Créase el "Consejo de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba" -en adelante Consejo-, que asistirá consultivamente al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 5º.- El Consejo entenderá en todas las cuestiones en la que se vean involucrados -directa o indirectamente- intereses de las comunidades de los Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6º.- El Consejo estará compuesto por un representante titular y un suplente por cada comunidad inscripta en el Registro de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba, y serán elegidos por los propios integrantes de la comunidad a la que pertenezcan.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial designará, con acuerdo del Consejo, un coordinador titular y un suplente con funciones operativas, destinado a facilitar la relación entre dicho Consejo y el Poder Ejecutivo Provincial. El coordinador participará del Consejo con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Artículo 8º.- Los miembros del Consejo duran dos años en sus funciones y pueden ser reelectos. Su desempeño es ad honorem.

Artículo 9º.- El Consejo tendrá una sesión preparatoria en la cual se lo faculta a dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y todo lo que no se encontrare regulado por la presente Ley y su decreto reglamentario.

Artículo 10.- El Consejo seleccionará a un integrante titular y un suplente de entre sus miembros para que lo represente institucionalmente ante otros organismos, transmitiendo la opinión del Consejo -previo consenso- sobre los asuntos sometidos a su consulta.

Artículo 11.- El Estado Provincial debe arbitrar los medios necesarios, tanto técnicos, logísticos, de personal y económicos, para garantizar el correcto funcionamiento del Consejo, sus actividades, proyectos y participaciones oficiales.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ALICIA MÓNICA PREGNO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTA LEGISLATURA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10317

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Córdoba a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.517 -Restitución de Restos Mortales de Aborígenes-, con la expresa excepción de su artículo 3º y de todos aquellos que resulten contradictorios o incompatibles con la legislación provincial vigente en la materia.

Artículo 2º.- Para realizar todo emprendimiento científico que tenga por objeto la investigación de restos óseos de integrantes de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba, se debe contar con el expreso consentimiento de las comunidades a las que pertenezcan los restos o del Consejo de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba en caso de no poder determinarse la comunidad originaria de pertenencia.

Otorgada la autorización por las comunidades originarias o por el Consejo de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba, es obligación del responsable de la investigación remitir los resultados de la misma al mencionado Consejo para que los envíe a la comunidad interesada.

Artículo 3º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley determinará el procedimiento a seguir cuando fueren encontrados restos óseos de miembros pertenecientes a los Pueblos Indígenas en sitios arqueológicos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 4º.- Los restos óseos de miembros pertenecientes a los Pueblos Indígenas que fueren encontrados en el marco de una investigación arqueológica debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación, seguirán el procedimiento previsto por la legislación vigente.

Artículo 5º.- Los restos óseos de miembros pertenecientes a Pueblos Indígenas que formen parte de museos o colecciones públicas o privadas, como así también los casos contemplados en los artículos 3º y 4º de esta Ley, luego de cumplir con las disposiciones vigentes, serán puestos a disposición de las Comunidades Indígenas de pertenencia que los reclamen.

Si en los hallazgos a que hacen referencia los artículos 3º y 4º de la presente Ley se encontrasen restos arqueológicos que refieran al ajuar funerario, éstos deben ser restituidos a las comunidades junto a los restos óseos.

Artículo 6º.- Queda expresamente prohibida la exhibición de restos óseos pertenecientes a miembros de Pueblos Indígenas en todos los museos de la Provincia de Córdoba, ya sean públicos o privados.

Artículo 7º.- La violación de la prohibición establecida en el artículo 6º de esta Ley puede ser sancionada con una multa equivalente de una a cinco veces el importe del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente, y se procederá al decomiso de los restos óseos exhibidos.

Artículo 8º.- La Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o el organismo que en el futuro la remplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales y provinciales -públicos o privados- no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial fijada por la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Artículo 10.- Todo conflicto normativo referido a la aplicación e interpretación de la presente Ley debe resolverse en el marco de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ALICIA MÓNICA PREGNO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTA LEGISLATURA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

*HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA
COMUNIDADES INDÍGENAS*

LEY N° 25.517

Establécese que, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen, los restos mortales de aborígenes, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

Sancionada: Noviembre 21 de 2001.

Promulgada de Hecho: Diciembre 14 de 2001.

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:*

ARTICULO 1o — Los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.

ARTICULO 2o — Los restos mencionados en el artículo anterior y que no fueren reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todos los cadáveres humanos.

ARTICULO 3o — Para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

ARTICULO 4o — Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

ARTICULO 5o — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.*

— REGISTRADA BAJO EL No 25.517 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

PATRIMONIO

Arqueología

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10226

Artículo 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles y partes de inmuebles ubicados en la localidad de Cerro Colorado, Departamento Río Seco, comprendidos en las áreas, puntos y sectores cuya descripción e identificación se indican a continuación y que forman parte del plano que, como Anexo I, integra la presente Ley:

A. Área Inti Huasi:

- a. Punto N° 101: sitio denominado Español a Caballo - Alero Las Catas, con coordenadas geográficas 30° 06' 00.38" S y 63° 56' 07.86" O;
- b. Punto N° 103: sitio denominado Pinturas Blancas, con coordenadas geográficas 30° 06' 02.73" S y 63° 56' 09.21" O;
- c. Punto N° 105: sitio denominado Círculos, con coordenadas geográficas 30° 06' 03.79" S y 63° 56' 09.40" O;
- d. Punto N° 106: sitio denominado Peine, con coordenadas geográficas 30° 06' 04.32" S y 63° 56' 09.59" O;
- e. Punto N° 109: sitio denominado Círculos Blancos, con coordenadas geográficas 30° 06' 05.49" S y 63° 56' 10.08" O;
- f. Punto N° 113: sitio denominado Alero en Arroyo Los Molles, con coordenadas geográficas 30° 05' 56.20" S y 63° 56' 05.81" O.
- g. Punto N° 114: sitio denominado Máscara Roja, con coordenadas geográficas 30° 05' 56.35" S y 63° 56' 01.85" O;
- h. Punto N° 115: sitio denominado Mascara Roja - Alero, con coordenadas geográficas 30° 05' 56.29" S y 63° 56' 01.14" O;
- i. Punto N° 122: sitio denominado Sol Rojo, con coordenadas geográficas 30° 05' 58.27" S y 63° 56' 03.54" O;
- j. Punto N° 123: sitio denominado Escorpión, con coordenadas geográficas 30° 05' 56.29" S y 63° 56' 01.14" O;
- k. Punto N° 124: sitio denominado Casa del Sol, con coordenadas geográficas 30° 06' 01.65" S y 63° 56' 04.55" O, y
- l. Punto N° 125: sitio denominado Casa del Sol - Cóndor, con coordenadas geográficas 30° 06' 05.01" S y 63° 56' 03.98" O;

B. Área Colorado:

- a. Un sector de terreno que incluye los Puntos N° 126 -sitio denominado Alero Richi y Quitilipi- y N° 129 -sitio denominado La Cocina- , con una superficie aproximada de siete hectáreas (7 has), delimitado por cuatro vértices, comenzando por el esquinero Noreste con coordenadas geográficas 30° 05' 23" S y 63° 55' 46" O; desde este punto en dirección Oeste hasta el vértice Noroeste, con coordenadas geográficas 30° 05' 23" S y 63° 55' 52" O; desde este punto en dirección Sur hasta el vértice Sudoeste, con coordenadas geográficas 30° 05' 38" S y 63° 55' 52" O; desde este punto con dirección Este hasta el vértice Sudeste, con coordenadas geográficas 30° 05' 38" S y 63° 55' 46" O y desde este punto, con dirección Norte hasta el primer vértice descrito, cerrando así el polígono. Se incluyen dentro de este sector los siguientes inmuebles:
 1. La parte central del Lote 9, Parcela 26-03-37-01-01-010-001, con una superficie total de cuarenta y ocho mil ciento veintitrés metros cuadrados (48.123,00 m²), inscripto en el Registro General de la Provincia en el Protocolo de Dominios al Folio 2723, Tomo 11 del año 2001;
 2. Parte del inmueble ocupado por los sucesores de Adolfo Luis Colombo, sin inscribir en el Registro General de la Provincia, y
 3. La totalidad del Lote 2, Manzana C, con una superficie de un mil doscientos setenta y siete metros cuadrados (1.277,00 m²), inscripto en el Registro General de la Provincia en relación a la Matrícula N° 712.810.

C. Área Campo El Desmonte:

- a. Punto N° 150: sitio denominado Cueva en El Desmonte, con coordenadas geográficas 30° 04' 28.71" S y 63° 55' 53.35" O;
- b. Punto N° 151: sitio denominado Cueva El Español, con coordenadas geográficas 30° 04' 27.61" S y 63° 55' 54.19" O, y
- c. Punto N° 152: sitio denominado Cueva Campo El Desmonte, con coordenadas geográficas 30° 04' 20.49" S y 63° 55' 52.11" O.

D. Área Veladero:

- a. Punto N° 158: sitio denominado Alero Sud en Cerro Veladero, con coordenadas geográficas 30° 05' 53.78" S y 63° 56' 03.81" O;
- b. Punto N° 159: sitio denominado 2° Alero Cerro Veladero, con coordenadas geográficas 30° 05' 53.23" S y 63° 56' 03.81" O;
- c. Punto N° 163: sitio denominado Tercer Alero Cerro Veladero, con coordenadas geográficas 30° 05' 49.81" S y 63° 56' 08.42" O, y
- d. La totalidad del Lote K1, con una superficie de dos mil seiscientos noventa y cinco metros cuadrados (2.695,00 m²), ubicado en el Departamento Sobremonte, Pedanía Caminiaga, inscripto en el Registro General de la Provincia en relación a la Matrícula N° 668.698.

E. Área Las Burbujas - La Tortuga:

- a. Punto N° 171: sitio denominado Pinturas Negras, con coordenadas geográficas 30° 04' 55.70" S y 63° 56' 18.95" O.

Artículo 2º.- Los sectores e inmuebles detallados en el artículo 1º de esta Ley podrán ser expropiados considerando un área destinada a los accesos desde un camino público y otra destinada a zona de protección o amortiguamiento del sitio, conforme resulte de las operaciones de campo donde se fijen con precisión los límites del área a expropiar y de las mensuras de los inmuebles.

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a identificar e individualizar los inmuebles que, estando comprendidos dentro del territorio de la actual Reserva Cultural Natural Cerro Colorado -Decreto N° 2821/92-, no se encuentren detallados en el mismo, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 6394.

Artículo 4º.- Aféctanse los inmuebles y partes de inmuebles a expropiar a la concreción de un "Parque Arqueológico" dentro del territorio actual de la Reserva Cultural Natural Cerro Colorado, destinado a la protección de los sitios arqueológicos con sus testimonios materiales e inmateriales del conjunto de pueblos originarios que ocuparon la región desde sus primeros habitantes, durante las sociedades aldeanas hasta el período de contacto hispano indígena.

Artículo 5º.- Las medidas lineales, angulares y de superficie definitivas serán las que resulten de las operaciones de mensura que se realicen a los fines del cumplimiento de la presente Ley. Igual criterio se seguirá en aquellos casos en que, siendo la expropiación total del inmueble, se tengan dudas sobre las magnitudes expresadas en los títulos.

Artículo 6º.- Los inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por esta Ley ingresarán al dominio público de la Provincia y se inscribirán en el Registro General de la Provincia de Córdoba.

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer las medidas necesarias a fin de resolver la situación de las familias que habitan en los inmuebles objeto de la presente Ley.

Artículo 8º.- El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 9º.- A efectos de dar cumplimiento a la finalidad de la presente Ley y atento la particular condición de los inmuebles objeto de la misma, exímase al Gobierno Provincial a efectuar consignación previa del importe indemnizatorio establecido en el artículo 20 de la Ley N° 6394, el que se efectivizará a las resultas de los juicios que se tramiten por dicha causa.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- - - - -

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CARLOS MARIO GUTIÉRREZ

VICEPRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10308

Artículo 1º.- Créanse las Reservas Arqueológicas Provinciales “Guasapampa”, ubicada en los Departamentos Minas y Cruz del Eje, y “Quilpo”, situada en los Departamentos Cruz del Eje y Punilla, con el fin de lograr la protección, preservación, estudio, revalorización y difusión de los yacimientos y bienes arqueológicos descubiertos y a descubrirse en las áreas comprendidas en dichas reservas.

Artículo 2º.- Las Reservas Arqueológicas creadas por el artículo 1º de esta Ley abarcan las superficies comprendidas en la delimitación del perímetro trazado en el registro gráfico efectuado por la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado que, como Anexo 1, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3º.- A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a. Bienes arqueológicos: las cosas muebles e inmuebles, ruinas, edificaciones, pinturas, dibujos, grabados, pictografías, petroglifos, morteros, cualquier tipo de obra de arte, así como toda la información medioambiental relacionada con la actividad humana que sea susceptible de ser investigada con la aplicación de las técnicas propias de la arqueología y la paleontología, o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información o hayan sido elaborados, construidos o trabajados por comunidades aborígenes o grupos socioculturales que habitaron la región desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes, incluyendo los testimonios de arqueología industrial y minera. En esta enumeración se incluyen los aspectos intangibles que hacen a formaciones humanas prehispánicas hasta épocas recientes, en los términos de la Ley N° 9729, y
- b. Reserva Arqueológica: área que alberga un conjunto de sitios arqueológicos que por el valor social y científico que se le asigna a sus restos culturales o fósiles, es destinada a salvaguardar la cultura material, en especial si hubiera riesgo de destrucción o deterioro por la actividad antrópica y con el fin de preservar determinadas pautas culturales propias y cuya relación armónica con el medio sea necesario garantizar.

Artículo 4º.- Cuando los vestigios y bienes arqueológicos se encuentren en terrenos de propiedad privada la Autoridad de Aplicación acordará con sus propietarios o quienes detenten título o calidad suficiente en relación al inmueble de que se trate, las medidas y acciones necesarias para facilitar el estudio, preservación y visita del yacimiento y dichos bienes, en los términos de la Ley N° 5543 y su reglamentación.

Artículo 5º.- En los terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes arqueológicos, el Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer de las medidas autorizadas por la Ley N° 5543 y su reglamentación.

Artículo 6º.- En las áreas comprendidas en las Reservas Arqueológicas creadas por la presente Ley, todo trabajo de excavación, construcción, edificación, actividad agrícola, trabajos de minería en cualquiera de sus fases, industriales u otros de índole semejante no podrán iniciarse sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, quien deberá evaluar -en el plazo que por reglamentación se establezca- el estudio sobre la existencia de “bienes arqueológicos” en el lugar en donde pretenda realizar dicha actividad a cargo del proponente.

La Autoridad de Aplicación coordinará las acciones conjuntas y medidas pertinentes con las áreas gubernamentales competentes en materia de explotación minera, agrícola-ganadera, recursos hídricos, ambiental, industrial o la que resulte de aplicación, a efectos de otorgar las autorizaciones para la realización de las actividades citadas en el párrafo anterior, conforme lo establezca la reglamentación.

A dicho fin, toda autorización de actividad que otorguen las autoridades competentes en terrenos comprendidos dentro de las Reservas Arqueológicas Provinciales "Guasapampa" y "Quilpo" deberán contar con la participación previa de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación fomentará los emprendimientos de características académicas y científicas, culturales y turísticas que encaren y desarrollen los propietarios o poseedores de terrenos del dominio privado en los que se hallen yacimientos y bienes arqueológicos.

Artículo 8º.- En las Reservas Arqueológicas creadas por el artículo 1º de esta Ley y en todo lo no previsto y que no se contraponga al objeto y las previsiones de la misma, regirá la Parte Especial, Título 1, Capítulo X de la Ley Nº 6964 y la Ley Nº 5543, considerándose a tal efecto de Interés Provincial dichas Reservas, debiendo aplicarse, en caso de duda, la norma que más proteja los bienes arqueológicos.

Artículo 9º.- La Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, o el organismo que en el futuro la sustituya, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 10.- Esta Ley tiene carácter operativo y, hasta tanto sea reglamentada, aquellas cuestiones que dependan del dictado de dicho acto administrativo para su aplicación plena, serán regidas por las disposiciones de la Ley Nº 5543 y sus normas complementarias.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- - - - -

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ALICIA MÓNICA PREGNO

VICEGOBERNADORA

PRESIDENTA LEGISLATURA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10494

Artículo 1°.- Declárase “Monumento Histórico Provincial” e incorpórase al Patrimonio Cultural de la Provincia de Córdoba el Yacimiento Arqueológico correspondiente a la antigua “Estancia San Ignacio de los Santos Ejercicios”, ubicado en la Comuna de San Ignacio, Departamento Calamuchita.

Artículo 2°.- Inclúyase a la “Estancia San Ignacio de los Santos Ejercicios”, que correspondió a la orden religiosa de la Compañía de Jesús a partir del año 1726, al circuito educativo, cultural y turístico de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3°.- Protéjase el Yacimiento Arqueológico referido en el artículo 1o de esta Ley, fundamentalmente en lo que hace a ruinas soterradas del casco, acequias, molinos, hornos y toda otra edificación o ruina que resultare de las necesarias investigaciones arqueológicas a practicar, las que además deben definir la correspondiente área buffer o de amortiguamiento del mismo, en los términos de la Ley

No 5543 de Protección de los Bienes Culturales de la Provincia.

Artículo 4°.- Ínstase a la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado a implementar y ejecutar los procedimientos necesarios para llevar a cabo la inmediata incorporación del Yacimiento Arqueológico correspondiente a la antigua “Estancia San Ignacio de los Santos Ejercicios” para su pronta puesta en valor, como así también a instalar cartelería y señalética a los efectos de su identificación patrimonial y caracterización.

Artículo 5°.- Esta Ley tiene carácter operativo y, hasta tanto sea reglamentada, aquellas cuestiones que dependan del dictado de dicho acto administrativo para su aplicación plena serán regidas por las disposiciones contenidas en la Ley No 5543 y sus normas complementarias.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A UN DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MARTÍN MIGUEL LLARYORA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE LEGISLATURA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

*FISCALÍA DE ESTADO DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA JURÍDICA***LEY N° 10615****CREACIÓN EN EL ACTUAL TERRENO DE LA RESERVA CULTURAL NATURAL CERRO COLORADO,
"DEL PARQUE ARQUEOLÓGICO DEL CERRO COLORADO".**

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 27.02.19

PUBLICACIÓN B.O.: 26.03.19

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 6

CANTIDAD DE ANEXOS: --

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE**LEY N° 10615**

Artículo 1º.-Créase, dentro del territorio actual de la Reserva Cultural Natural Cerro Colorado, el "Parque Arqueológico del Cerro Colorado" conformado por las áreas nominadas en la Ley N° 10226 y aquellas que se detallan en el Anexo I que, compuesto de cinco fojas, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º.-Declaránse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles comprendidos en el Anexo I de esta Ley, necesarios para la concreción del "Parque Arqueológico del Cerro Colorado", los que ingresarán al dominio público de la Provincia de Córdoba y se inscribirán en el Registro General de la Provincia.

Artículo 3º.-Las medidas lineales, angulares y de superficie definitivas de los inmuebles que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación serán las que resulten de las operaciones de mensura que se realicen a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º.-Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a designar la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 5º.-El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 6º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 250/19

ANEXO I -

[10615 ANEXO I](#)



INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA



***INSTITUCIONALIDAD
PÚBLICA
Convenios***

SANCIÓN: 25 DE MARZO DE 1992.

Promulgación: Decreto N° 619 del 1 de Abril de 1992.

Publicación: Boletín Oficial del 7 de Abril de 1992.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY N° 8139

Artículo 1.- Apruébase, en todas sus partes el acuerdo de hermandad celebrado entre la Provincia de Córdoba (República Argentina) y la Junta Regional del Piamonte (República Italiana) con fecha 13 de Junio de 1991, para la promoción de acciones de intercambio en sectores de la cultura, asistencia, artesanía, pequeña industria, agricultura, turismo, formación profesional, emigración, asistencia tecnológica y asistencia en materia hospitalaria, el que, como Anexo 1, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LEY N° 8473

ARTICULO 1º.- APRUÉBASE en todos sus términos el “Convenio de Cooperación mutua para el establecimiento de relaciones económico-comerciales, científicas, sociales y culturales de la Provincia de Córdoba”, celebrado el día 26 de Noviembre de 1993, entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado en este acto por el Señor Ministro de Industria y Comercio Exterior, Ing. José Porta y la Junta Regional de Lombardía, parte integrante de la República Italiana, representada por el Señor Vicepresidente Giunta Regionale Della Lombardía, Ing. Giancarlo Morandi.

El Convenio, ratificado por Decreto N° 1799/94 forma parte integrante de la presente Ley como Anexo I, con dos (2) fojas útiles.

ARTICULO 2º.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-----

Alberto Chiacchiera Prudencio Bustos Argañaraz

Andrés R. Pérez Dionisio Cendoya

CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (REPÚBLICA ARGENTINA) Y LA REGIÓN DE LA LOMBARDÍA (REPÚBLICA ITALIANA) PARA LA DEFINICIÓN DE UN ACUERDO DE HERMANDAD.

VISTOS:

Que entre la República Argentina y la República Italiana existen, desde antigua data, relaciones particulares de amistad y de interés recíproco, llevándose adelante -a estos efectos- distintas iniciativas de colaboración.

Que en el marco de tal amistad se han iniciado contactos informales con la finalidad de estipular un pacto de hermandad entre la Provincia de Córdoba (Argentina) y la Región de la Lombardía (Italia).

Que la augurada hermandad fija como objetivos principales:

- un próspero y mutuo conocimiento a realizarse en las formas consentidas por las respectivas legislaciones;
- el desarrollo de acciones promocionales en pro de los propios potenciales económicos y, en especial con la utilización de formas de colaboración que sean previamente consentidas por los respectivos Gobiernos;
- el estudio y la eventual puesta en marcha de programas comunes subordinados a convenios gubernamentales previos;
- y, en todos los casos, el desarrollo y el potenciamiento de la amistad entre los dos pueblos. POR TODO ELLO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, PARTE INTEGRANTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, ING. JOSE PORTA AD-REFERÉNDUM DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Y:

LA JUNTA REGIONAL DE LA LOMBARDÍA, PARTE INTEGRANTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. GIANCARLO MORANDI, VICEPRESIDENTE GIUNTA REGIONALE DELLA LOMBARDIA

Se conviene y formaliza el siguiente

ACUERDO DE HERMANDAD Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Los contratantes, dentro del marco de acciones coordinadas para la formación y el desarrollo de los intereses recíprocos, se comprometen en primer lugar a operar en el pleno y absoluto respeto de las propias competencias emergentes de las respectivas normativas nacionales, provinciales o regionales.

ARTÍCULO 2º.- Los contratantes procurarán la puesta en marcha de acciones promocionales de recíproco interés. Al efecto podrán crear, cada uno en su propio ámbito, grupos de trabajo que operarán en estrecha colaboración entre ellos, en la definición y realización de las iniciativas programadas.

ARTÍCULO 3º.- Cada una de las partes, con la firma del presente, se compromete a:

- a. Favorecer el desarrollo de las iniciativas económico-comerciales y socio-culturales promovidas por entes y organismos, sean de naturaleza pública o privada, originarios del otro contratante;
- b. Asegurar, si es solicitada por uno de los contratantes, la propia asistencia oficial a delegaciones o grupos empresarios y operadores económicos y culturales que intenten organizar visitas de estudio, encuentros de información y conocimiento recíprocos, acuerdos de colaboración e investigación en el territorio del otro contratante y asistencia en preparativos de sedes así como oficinas permanentes de unión entre los dos mundos empresariales.
- c. Intercambiar todas las noticias útiles para el desarrollo de los respectivos niveles de programación, en particular con referencia a los objetivos individualizados en los propios planes de desarrollo plurienales.

Los compromisos precedentes deberán encuadrarse dentro del texto normativo de las respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 4º.- El presente Acuerdo es considerado por los contratantes con carácter experimental, permitiéndose un completo análisis de las iniciativas de interés común a realizarse dentro del ámbito del mismo y, una mejor evaluación de ellas.

Las partes considerarán, en su caso, la necesidad de suscribir un convenio más amplio, que estreche vínculos de mayor duración, en amistad y hermandad entre la Provincia de Córdoba y Región de la Lombardía.

ARTÍCULO 5º.- En función de los temas descriptos, los firmantes declaran que el presente lazo de HERMANDAD, basado en el ideal de ver promovida y afianzada la relación de amistad argentino italiana, se suscribe en la absoluta convicción que contribuirá a la paz y a la integración mundial.

ARTÍCULO 6º.- Los contratantes, a efectos de las notificaciones emergentes del presente y, para una mayor coordinación de las ejecuciones respectivas, constituyen los siguientes domicilios:

- Región Lombardía
- Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Los representantes arriba relacionados por la Provincia de Córdoba y por la Región Lombardía, firman el presente en dos ejemplares de un mismo tenor, en idioma español y en idioma italiano en la ciudad de MILAN, REPUBLICA ITALIANA, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10100

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, suscripto con fecha 23 de agosto de 2012 y registrado el mismo día en el Protocolo de Tratados y Convenios de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de Fiscalía de Estado bajo el N° 16, cuyo objetivo es la colaboración recíproca en el desarrollo de actividades conjuntas de intercambio en distintas materias y temas de interés para ambos Estados, dándosele prioridad a los ámbitos cultural y turístico.

El Convenio N° 16, compuesto de una (1) foja, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- - - - -

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ALICIA MÓNICA PREGNO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTA LEGISLATURA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA

Declaración o creación

Fecha de Sanción: 22/03/1993

Fecha de Publicación: 07/04/1993

LEY N° 8265

Artículo 1º - Institúyese la semana de la Tradición, que se realizará anualmente en todo el territorio de la Provincia, durante el período comprendido entre los días 4 (cuatro) al 10 (diez) de Noviembre.

Artículo 2. - El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba, promoverá el dictado de clases sobre literatura Gauchesca y Nativista, música autóctona, personalidad de José Hernández y conocimiento de su obra Martín Fierro.

Artículo 3. - El Poder Ejecutivo Provincial auspiciará los actos organizados por entidades culturales y cuya eventual utilidad económica sea destinada a la promoción y defensa de la Tradición Nacional; facilitará las salas y predios para la realización de dichos festejos e invitará a las Municipalidades a acogerse a las disposiciones de la presente Ley; incorporando en sus ordenanzas todos aquellos preceptos que sean compatibles con sus actividades culturales y patrióticas

Artículo 4. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

JORGE HUMBERTO NEDER
PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO

DIONISIO CENDOYA
SECRETARIO H. SENADO

MARTÍN ARTURO ILLIA
PRESIDENTE H. CAMARA DIPUTADOS

ANDRES ROBERTO PEREZ
SECRETARIO LEGISLATIVO H. C. D.

LEY N° 8401

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONAN CON FUERZA DE*

LEY N° 8401

Artículo 1°.- Declárase "Personalidad Ilustre de la Provincia de Córdoba", al Doctor Don Juan Filloy.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES
DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-----*

Norberto Quinto Defanti

Dionisio Cendoya

Martín Arturo Illia

Andrés Roberto Pérez

LEY N° 8478

CONSERVACION, PRESERVACION, DEFENSA,
ENRIQUECIMIENTO, DIFUSION Y PROMOCION DEL
PATRIMONIO ARQUITECTONICO-URBANISTICO DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

TITULO I | DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I | Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto la conservación, preservación, defensa, promoción, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Arquitectónico-Urbanístico de valor histórico-cultural de la Provincia de Córdoba.

Capítulo II | Del interés provincial

Artículo 2o.- Son componentes del Patrimonio Arquitectónico- Urbanístico, a los fines establecidos en el Art. 1º de la presente Ley, todos aquellos bienes inmuebles, de propiedad pública o privada, que revistan las siguientes características:

- a. Aquellos bienes inmuebles, urbanos o rurales, cuyos valores intrínsecos los constituyan en monumentos irremplazables por sus características excepcionales, y que tengan relevancia comprobada como componentes de la herencia espiritual y/o intelectual de la comunidad.
- b. Aquellos bienes inmuebles que sin ser excepcionales o únicos en el conjunto edilicio urbano o rural, se constituyan en testimonio por sus particulares valores históricos, arquitectónicos, sociales, ambientales y/o paisajísticos.

Artículo 3o.- Los bienes a que hace referencia el Art. 2º de la presente Ley constituyen el Patrimonio Arquitectónico- Urbanístico de la Provincia, sin perjuicio de destacar que el mismo no agota sus componentes en los descriptos en la presente norma.

Artículo 4o.- Los bienes inmuebles existentes dentro del territorio de la Provincia que fueren calificados por Ley Nacional u Ordenanza Municipal como monumento, lugar histórico, o de interés municipal, o como bienes de interés histórico, cultural o equivalente, se registrarán por las respectivas leyes de calificación, sin perjuicio de la acción concurrente que a los fines de resguardo de dichos bienes estuviere determinada o se determinen en el futuro, a través de convenios entre esta Provincia y los restantes niveles de gobierno.

Capítulo III | De los bienes protegidos

Artículo 5o.- Decláranse “de Interés Provincial” todos aquellos bienes inmuebles que por naturaleza o accesión -ya fueren de carácter individual o formando conjuntos ligados entre sí, dispuestos en continuidad, o conformando una unidad cuyo interés particular los individualice del resto de la estructura urbana o rural-, reúnan las características establecidas en el Art. 2º de la presente Ley. Los bienes inmuebles declarados “de Interés Provincial” se constituirán formalmente en tales a través de una disposición expresa del Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del organismo de aplicación de esta Ley, que los declare comprendidos en los regímenes del presente ordenamiento jurídico. Por resolución del mismo organismo, se establecerán los alcances y disposiciones para cada caso particular.

Artículo 6o.- A los fines de la aplicación de la presente Ley, defínense los siguientes términos del modo que a continuación se indican:

- a. Conservar: Accionar a los efectos de garantizar la supervivencia de un edificio o conjunto de ellos, actuando a nivel de su estado material y/o de su uso, a efectos de evitar su deterioro o desaparición.
- b. Preservar: Mantener el estado actual de cualquier unidad o conjunto edificado, perpetuando la etapa en que se encuentra, a través de un manejo que adopte las medidas pertinentes para tal propósito.
- c. Restaurar: Intervenir sobre un edificio o conjunto, a los fines de revelar sus valores estéticos e históricos, respetando sus elementos auténticos y reconstruyendo su imagen original.
- d. Refuncionalizar: Proveer de un nuevo uso o función a un edificio o conjunto, en forma total o parcial, restaurando y adecuando el mismo a exigencias contemporáneas, dejando a salvo los valores reconocidos del bien, que lo consagran objeto “de Interés Provincial”.
- e. Revalorizar: Jerarquizar un edificio o grupo de ellos, interviniendo sobre su naturaleza, de modo tal que sin destruirla, sean realzadas sus características.

Artículo 7o.- Los alcances de la declaración “de Interés Provincial”, a que se refiere el Art. 5º de la presente Ley, serán los que a continuación se establecen:

- a. Imposición sobre el o los bienes de meras restricciones, enumeradas en los artículos pertinentes de la presente Ley y que tienen el carácter de generales, aplicables a todos los inmuebles calificados “de Interés Provincial”, las cuales no afectan el ejercicio pleno del derecho de propiedad, ni darán, por tanto, facultad alguna al propietario de percibir indemnización o ningún efecto.
- b. Imposición sobre el bien o los bienes de otras limitaciones, tales como preservación de fachadas, alturas y/o volúmenes máximos de edificación futura, como asimismo cualquier otra cuyos alcances y modo de conservación podrán acordarse con el propietario.
- c. Medidas de no innovar, por un plazo de noventa (90) días, cuando se configuran situaciones de riesgo inminente de pérdida o deterioro del bien declarado “de Interés Provincial”.
- d. Asesoramiento técnico gratuito que se llevará a cabo por el organismo de aplicación de la presente Ley.
- e. Realización de tareas de conservación, preservación, restauración, refuncionalización y/o revalorización, además de cualquier otro tipo de intervención sobre el bien por parte de la Provincia y a su cargo, a solicitud del o los propietarios y conforme se acordare en cada caso, según dictamen fundado del organismo de aplicación de la presente Ley.

- f. Gestiones por parte del organismo de aplicación a efectos de firmar convenios con otras reparticiones provinciales y/u otros niveles de gobierno para la obtención de exenciones impositivas, como asimismo de créditos ante instituciones bancarias oficiales, con destino a trabajos a realizar en los inmuebles sujetos a declaración “de Interés Provincial” que se llevarán a cabo conforme al asesoramiento del organismo de aplicación o aprobados por el mismo.
- g. Toda otra medida que tienda a incentivar al propietario del o los bienes en cuestión, que colabore al logro de los fines de la presente Ley y que estuviere dentro de las posibilidades económicas y facultades jurídico-legales del Gobierno Provincial.

TÍTULO II | DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I | Del Registro de Bienes declarados de Interés Provincial

Artículo 8o.- Créase el Registro de los Bienes declarados “de Interés Provincial” correspondientes al Patrimonio Arquitectónico-Urbanístico de la Provincia de Córdoba, a cargo del organismo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 9o.- El Registro estará conformado por todas aquellas unidades o conjuntos relevados por el organismo de aplicación de la presente Ley, por acción propia o a solicitud de sus propietarios, debiendo existir en todos los casos dictamen fundado acerca de los valores del o los inmuebles. Su condición de “bien de Interés Provincial” quedará asentado en la inscripción del dominio del Registro General de la Provincia.

Artículo 10.- El Registro deberá contar con una exhaustiva descripción de las características y antecedentes de los inmuebles. Todas las modificaciones realizadas con autorización, con motivo de las acciones tendientes a su preservación, restauración, refuncionalización y/o revalorización, serán incorporadas al Registro. La reglamentación de la presente Ley deberá prever los tipos de documentación necesaria en función de las características del bien en cuestión.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá llevar a cabo las acciones que la presente Ley determina aún sobre aquellos bienes que no se hallaren registrados por desconocimiento de su existencia, omisión o por razones circunstanciales, y que reúnan las características establecidas en los Arts. 2º y 5º de esta Ley. En tal caso, el Poder Ejecutivo así determinará por acto expreso que implicará la registración automática del bien, comunicándolo al organismo de aplicación a efectos de su inmediata inclusión.

Artículo 12.- El organismo de aplicación de la presente Ley deberá comunicar a los Municipios sobre la declaración “de Interés Provincial” de los bienes localizados en su jurisdicción.

Artículo 13.- Los bienes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley estuvieren declarados como “de Interés Provincial”, quedan sujetos a los efectos y alcances de la misma.

Capítulo II | De las obligaciones de los propietarios

Artículo 14.- Toda acción a emprenderse sobre el o los bienes declarados “de Interés Provincial” que implicare cualquier modificación, ampliación, conservación, restauración, refuncionalización, cambio de uso o destino, demolición total o parcial, subdivisión del predio en el que el bien se asentare, o alteración en cualquier concepto, deberá ser previamente autorizada por el organismo de aplicación de la presente Ley. Este realizará dictamen fundado sobre la aprobación o rechazo de las intervenciones que en el presente artículo se enumeran.

Artículo 15.- Los propietarios colindantes de los bienes declarados “de Interés Provincial” deberán informar al organismo de aplicación sobre intervenciones a realizar en sus propiedades a efectos de que se analicen y aprueben las medidas técnicas necesarias para preservar el bien en cuestión. Para ello, la reglamentación de la presente Ley preverá las formas de notificación a dichos propietarios.

Artículo 16.- Cuando las características del o los inmuebles lo merezcan por sus valores particulares, el organismo de aplicación podrá realizar convenios con los propietarios a efectos de que el inmueble sea visitado por el público. Esta actividad podrá ser reglamentada por la Dirección de Patrimonio Cultural y explotada por los propietarios.

Artículo 17.- Toda disposición que implique servidumbre será compensada según se acuerde mediante convenio de uso entre los propietarios y el organismo de aplicación de la presente. Toda servidumbre que se constituya, de carácter legal o convencional, podrá ser indemnizada según se acuerde entre los propietarios y el organismo de aplicación de la presente Ley, adreferéndum del Poder Ejecutivo.

Artículo 18.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados “de Interés Provincial” deberán comunicar al organismo de aplicación, a los fines que hubiere lugar, en forma fehaciente y previa, cualquier modificación a realizarse sobre la situación jurídica del bien, en cuanto a titularidad, gravámenes, constitución de derechos reales y celebración de contratos de cualquier naturaleza que tuvieren por objeto al bien en cuestión.

Artículo 19.- Sin perjuicio de todo lo anteriormente dispuesto, la Provincia, previa evaluación del organismo de aplicación, podrá en cualquier caso declarar de utilidad pública, a los efectos de su expropiación total o parcial, a los bienes inmuebles declarados “de Interés Provincial”.

TITULO III | DEL ORGANISMO DE APLICACION

Artículo 20.- La Dirección de Patrimonio Cultural de la Provincia de Córdoba tendrá a su cargo la aplicación de las medidas dispuestas por la presente Ley, sin perjuicio de la necesaria intervención de los organismos provinciales y municipales a los que las normas vigentes otorguen competencia según los casos.

Artículo 21.- La Dirección de Patrimonio Cultural, cuando lo considere necesario, creará comisiones especiales, en función de las características de los casos a considerar, presididas por el organismo de aplicación de la presente Ley y que podrán estar formadas por representantes de:

- La Legislatura Provincial.
- Junta Provincial de Historia.
- Organismos especializados de las Universidades Nacionales y Privadas.
- Secretaría de Turismo.
- Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- Subsecretaría de Educación.
- Dirección Provincial de Arquitectura.
- Dirección de Arquitectura de la Nación. Delegación Centro.
- El Municipio en el que se encontrare localizado el bien en cuestión.
- Otras instituciones públicas o privadas que el organismo de aplicación considere conveniente, o que solicitaren su inclusión en cada caso.

Artículo 22.- Las comisiones creadas en el Art. 21 tendrán las siguientes funciones:

- a. Actuar como órgano de consulta del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- b. Actuar como organismo de asesoramiento técnico de la Provincia, los Municipios y/o los propietarios públicos o privados de los bienes en cuestión, en función de convenios pertinentes en cada caso.
- c. Emitir informe fundado sobre las solicitudes presentadas por los propietarios, públicos o privados, acerca de:
 - a incorporación de su o sus propiedades al Registro;
 - las autorizaciones para efectuar obras que implicaren modificación, ampliación, conservación, restauración, refuncionalización, cambio de uso o destino, demolición total o parcial, o cualquier alteración en cualquier concepto que pudiese afectar a los valores del bien;
 - cualquier sugerencia que considerare necesaria a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

TITULO IV | DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 23.- Se invita a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley a efectos de implementar las acciones y otorgar, en forma total o parcial, los beneficios que a continuación se indican:

- a. Identificar los bienes que pudieren aspirar a ser declarados "de Interés Provincial", a efectos de ser incorporados al Registro.
- b. Considerar en el dictado de normas que afecten a las áreas en las que se encuentren localizados los bienes, las medidas concurrentes con los fines de la presente Ley.
- c. Eximir a los edificios que fueren objeto de la declaración "de Interés Provincial" de determinadas disposiciones de los respectivos Códigos de Edificación, cuando sea estrictamente necesario para la protección de valores detectados en el edificio y siempre que no se vulneren los requisitos de seguridad, salubridad e higiene protegidos por las normas de edificación.
- d. Eximir del pago de derechos de edificación en el caso de intervenciones que se realizaren en los inmuebles con asesoramiento y autorización Provincial y/o Municipal.
- e. Eximir de contribuciones a los inmuebles declarados "de Interés Provincial", conforme al espíritu de la presente Ley.
- f. Poner en inmediato conocimiento de la Dirección de Patrimonio Cultural, a través de las direcciones correspondientes, sobre toda clase de intervención que se intentare efectuar sobre inmuebles registrados y que llegaren a su conocimiento por vía de la presentación de planos, solicitudes de permiso o aviso de obra, o constatación a través de inspecciones.
- g. Solicitar al organismo de aplicación el asesoramiento técnico necesario para toda acción relacionada con la prosecución de los fines de la presente Ley.

TITULO V | DEL FONDO ESPECIAL

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo queda facultado para crear un Fondo Especial a los fines de financiar los gastos que demandare la aplicación de la presente Ley.

TITULO VI | DE LA PROMOCION

Capítulo I | De las acciones promovidas

Artículo 25.- Se promueven, a los fines del logro de los objetivos de la presente Ley, las acciones tendientes a conservar, preservar, refuncionalizar, restaurar, revalorizar y/o difundir los inmuebles registrados como bienes "de Interés Provincial", de propiedad pública o privada.

Artículo 26.- Para la promoción de las acciones a las que se refiere el Art. 25, se podrán utilizar los siguientes instrumentos:

- a. Divulgación con fines culturales, turísticos, recreativos, científicos y/o pedagógicos, de la existencia y características de los inmuebles declarados "de Interés Provincial", según modalidades que determinará la Dirección de Patrimonio Cultural.
- b. Exenciones impositivas relacionadas con:
 - pago de impuesto inmobiliario;
 - pago del impuesto sobre los ingresos brutos a propietarios o terceros que realicen inversiones en inmuebles "de Interés Provincial", o explotación comercial autorizada.
- c. Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- d. Créditos especiales, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.
- e. Subsidios.
- f. Asistencia técnica.

Capítulo II | De los Beneficiarios

Artículo 27.- Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de esta Ley las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que realicen alguna de las acciones promovidas en el Art. 25, que el organismo de aplicación hubiere declarado beneficiarias, y que cumplieren con lo establecido en la reglamentación de la presente.

Artículo 28.- El organismo de aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar los distintos instrumentos de promoción establecidos en el Art. 26 de la presente Ley.

Artículo 29.- Los beneficios, exenciones y/o estímulos indicados en la presente Ley deberán entenderse como alternativos. A tales fines, el organismo de aplicación deberá determinar aquellos que serán otorgados en cada caso.

Artículo 30.- Los beneficios se acordarán por disposición expresa del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Capítulo III | De las Sanciones

Artículo 31.- En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación imputable al beneficiario, éste se hará pasible a alguna o a la totalidad de las siguientes sanciones, las que serán aplicadas a través de disposiciones expresas del Poder Ejecutivo Provincial:

- a. Pérdida de los beneficios acordados.
- b. Reintegro de subsidios acordados, reajustados según índice de actualización que establezca la reglamentación, más los intereses correspondientes.
- c. Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezca la entidad crediticia otorgante del préstamo.

Artículo 32.- El titular de un bien declarado "de Interés Provincial" que efectuara acciones sobre el objeto protegido, violando la presente Ley, se hará pasible de multas que se determinarán en forma porcentual al valor del bien en el mercado, con un piso del 1 % hasta el 100 % de ese valor, y cuya graduación se fijará por vía reglamentaria.

Artículo 33.- La aplicación de las penas a que se refieren los Arts. 31 y 32 no obsta para que el organismo de aplicación correspondiente adopte todas las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 34.- Derógase toda otra legislación anterior que se oponga a la presente Ley. Las disposiciones de la Ley N° 5543/73 que se refieran a bienes inmuebles y/o muebles no contemplados en este ordenamiento jurídico, continuarán en vigencia.

Artículo 35.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el término de los ciento ochenta (180) días de su vigencia.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CORDOBA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-----

Luis Molinari Romero Camilo J. Sticca

Dionisio Cendoya Andrés R. Pérez

Córdoba, 4 de agosto de 1995.

A la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con motivo de la sanción de la Ley 8478 que fuera remitida a este Poder Ejecutivo para su examen y promulgación, conforme lo establecido en el art. 112 de la Constitución de la Provincia.

Analizada la ley, aún cuando el Poder Ejecutivo comparte los objetivos generales de la misma, éste se ve obligado a vetarla, según la facultad conferida por los artículos 114 y 144 inc. 5o de la Constitución Provincial.

Esta decisión se fundamenta en que la ley en cuestión contempla algunas disposiciones cuya entrada en vigencia podrían originar conflictos económicos y problemas de interpretación legal, perjudiciales para nuestra Provincia.

En efecto, el cumplimiento de numerosos artículos como el 7o, 8o, 17, 19, 24 y 26, en una situación de emergencia económica como la actual -declarada por Ley 8472 y su modificatoria 8482- se tornaría ilusorio.

Asimismo, del análisis de los artículos 2o, 3o, 5o, 13 y 34, entre otros, no queda claro cuáles son las características que deben cumplir los bienes para quedar sujetos al régimen de la presente ley, las cuales son sumamente amplias e indeterminadas en especial por lo dispuesto en el artículo 3o.

Por otra parte, y en vinculación con la indeterminación de los bienes ya mencionada, se encuentra lo dispuesto en el artículo 19, que al utilizar la ambigua expresión "Provincia" -la cual normalmente se interpreta como "Gobierno de la Provincia", es decir, Poder Ejecutivo-, estaría habilitando a éste a expropiar, ya que el mismo por la presente ley tendría la facultad de declarar de utilidad pública al sinnúmero de bienes inmuebles que pueden ser abocados por ella, contrariando -en este supuesto- los preceptos constitucionales y legales vinculados con la expropiación.

Por último, la utilización de la expresión "de interés provincial" y sus efectos estipulados en la ley, no se condicen con la práctica usual dada a la misma por el Poder Ejecutivo en los últimos años, la que se vincula con acontecimientos o hechos que en razón de su relevancia encuadran en los objetivos de fundamental interés para la Provincia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, este Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad constitucional otorgada por los artículos 114 y 144 inciso 5o veta la Ley 8478.

Dios guarde a V.H.

Ramón Bautista Mestre

Jorge Pérez

mc-mc.jp-jp.

LEY Nº 8531

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE afectada a la investigación cultural y científica la zona de la Localidad de Alpa Corral - Pedanía San Bartolomé- del Departamento Río Cuarto, en la que fueron hallados restos arqueológicos y humanos de 4.500 años de antigüedad.

ARTÍCULO 2º.- LA Dirección de Patrimonio Cultural dependiente de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia, celebrará un Convenio con la Junta Municipal de Historia de Río Cuarto y su Departamento de Antropología y Prehistoria y con la Municipalidad de Alpa Corral por el cual se arbitrarán los medios necesarios para la realización de trabajos y elaboración de informes a los fines de determinar los límites geográficos de dicha zona y disponer de las acciones necesarias para la conservación y protección de la misma en atención al interés declarado en el Art. 1º de la presente.

ARTÍCULO 3º.- LA Dirección de Patrimonio Cultural de la Provincia impulsará y favorecerá la investigación antropológica y arqueológica en la zona mencionada mediante actividades a realizar conjuntamente con la Junta Municipal de Historia de la Ciudad de Río Cuarto y la Municipalidad de Alpa Corral, dando participación a las universidades con sede en el territorio provincial y a otros centros de investigación científica interesados en la temática.

ARTÍCULO 4º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-----

Carlos A. Cornaglia

Jorge Ravanelli

Miguel A. Nicolás

Magdalena I. Alvarez

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10619

Artículo 1°.- Instáurase en el territorio de la Provincia de Córdoba la “Semana de la Memoria”, la que comprende el período que va desde el sexto día calendario previo al 24 de marzo de cada año y la mencionada fecha.

La conmemoración del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia cierra los eventos que se programen con motivo de la misma, conforme las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- Dispónese que el Estado Provincial, en el transcurso de la “Semana de la Memoria”, organice y auspicie -entre otros- actos, eventos educativos, deportivos, artísticos y culturales, conferencias y actividades tendientes a reafirmar y profundizar las políticas públicas provinciales de Memoria, Verdad y Justicia y que a su vez coadyuven a consolidar una cultura basada en la defensa de los derechos humanos, en la transmisión de valores que favorezcan procesos de construcción de ciudadanía, consolidación de derechos, igualdad y participación como pilares del sistema democrático, con especial énfasis en el ámbito educativo provincial.

Artículo 3°.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere en sus competencias es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- Dispónese que, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, la Autoridad de Aplicación convoque al Ministerio de Educación, a la Comisión Provincial de la Memoria, a la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, a la Agencia Córdoba Joven, a la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta y a los demás ministerios y secretarías de Estado que estime pertinente, a los fines de coordinar las actividades a realizar. Igualmente procurará comprometer la participación de organismos de derechos humanos, organizaciones sociales, instancias académicas, medios de comunicación, instituciones representativas de confesiones religiosas reconocidas y municipios y comunas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY Nº 9732

Artículo 1º.- DÓNASE a favor de la Comuna de Pozo Nuevo, Pedanía Aguada del Monte, Departamento Sobremonte, el inmueble de propiedad de la Provincia de Córdoba designado como: lote de terreno ubicado en Pozo Nuevo, Pedanía Aguada del Monte, Departamento Sobremonte, designado como Lote "E" que mide al Noreste -Segmento E-A- cuarenta y siete metros con setenta y cinco centímetros (47,75 m) y linda con la escuela Ex Nacional Nº 147; al Noroeste -Segmento F-E- setenta y nueve metros con catorce centímetros (79,14 m) y linda con helipuerto de la Provincia de Córdoba; al Sudeste -Segmento A-B- setenta y ocho metros con noventa y tres centímetros (78,93 m) y linda con camino público a la localidad de Lucio V. Mansilla, y al Sudoeste -Segmento B-F- veintiséis metros con dieciséis centímetros (26,16 m) y linda con Justo Sandalio Herrera y otros. La superficie es de dos mil ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados (2.888,00 m²) y se encuentra inscripto en la Matrícula Nº 333.315 (32-01), Cuenta Nº 3201-1814031/6. El inmueble será destinado a emprendimientos socio-culturales para el progreso de la zona.

Artículo 2º.- LA escritura traslativa de dominio del inmueble descrito en el artículo 1º de la presente Ley, será realizada por la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- - - - -

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIA DE
CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9736

Artículo 1º.- DÓNASE a favor de la Municipalidad de la ciudad de Leones, el inmueble de propiedad de la Provincia de Córdoba con las mejoras que contiene ubicado sobre Ruta Nacional N° 9, Barrio La Fortuna, Municipio de Leones, Pedanía Espinillos, Departamento Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, designado como Lote Diez, que mide y linda: al Noreste, línea quebrada de tres (3) tramos: línea D-E, de diecisiete metros con setenta y cinco centímetros (17,75 m); línea E-F, de un metro con cincuenta y tres centímetros (1,53 m) lindando ambas con la propiedad de Osvaldo Esteban Gómez, y línea F-A, de setenta y seis metros con veinticinco centímetros (76,25 m), que linda con las propiedades de María Mercedes Baques y Badell de Benvenuto, Delfín Cortés y Teresa Ferrero de Salguero. Al Noroeste, línea C-D de cuarenta y siete metros con ochenta y cinco centímetros (47,85 m) y linda con calle Tiscornia; al Sudeste, línea A-B de cuarenta y nueve metros con dieciocho centímetros (49,18 m) y linda con calle L. Sollía y al Sudoeste, línea B-C de noventa y un metros con noventa y cinco centímetros (91,95 m) y linda con Ruta Nacional N° 9, arrojando una superficie de cuatro mil quinientos once metros cuadrados (4.511,00 m²). El mencionado inmueble está inscripto en el Registro General de la Provincia en la Matrícula N° 474723, Nomenclatura Catastral Provincial, Departamento 19, Pedanía 02, Pueblo 18, Circunscripción 01,

Sección 01, Manzana 038, Parcela 013 y será destinado a la instalación y funcionamiento de talleres culturales municipales y Comisión de Cultura.

Artículo 2º.- LA escritura traslativa de dominio del inmueble descrito en el artículo 1º de esta Ley será realizada por la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIA DE
CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9760

Artículo 1º.- Institúyese por la presente Ley el “Día de las Artes Cordobesas”, que se celebrará en fecha 30 de abril de cada año.

Artículo 2º.- Establécese que, con motivo de la celebración del “Día de las Artes Cordobesas”, la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la reemplace, sin perjuicio de las actividades permanentes propias de su función, deberá:

1. Desarrollar actividades que profundicen la importancia de los valores culturales de las artes realizadas en Córdoba o por artistas cordobeses;
2. Realizar, promover, coordinar y coadyuvar en la ejecución de eventos donde participen artistas de toda la provincia de Córdoba, y
3. Difundir y promocionar las actividades a desarrollarse en ocasión del “Día de las Artes Cordobesas”.

Artículo 3º.- Dispónese que, a los efectos del artículo 2º de la presente Ley, la Secretaría de Cultura o el organismo que en el futuro la reemplace, podrá suscribir convenios con artistas individuales o colectivos artísticos, con las Municipalidades y Comunas, con las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la difusión de las distintas manifestaciones de la cultura y el arte y con institutos de enseñanza y difusión de la cultura o de cualesquiera de las disciplinas artísticas.

Artículo 4º.- El Ministerio de Educación deberá disponer que en el “Día de las Artes Cordobesas” o en sus vísperas, se desarrollen actividades artísticas con participación del alumnado en todos los establecimientos educativos públicos y privados adscriptos, e incorporará al calendario escolar el “Día de las Artes Cordobesas”.

Artículo 5º.- La Secretaría de Cultura de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace, destinará la partida presupuestaria necesaria para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º.- El Ministerio de Finanzas realizará las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el ejercicio 2010.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VIENTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- - - - -

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SERGIO SEBASTIÁN BUSO
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA

*Estructura orgánica,
organización y
cuerpos estables*

Fecha de Sanción: 18/10/1984

Fecha de Publicación: 30/10/1984

LEY N° 7140

Artículo 1º.- Empleados públicos - Personal músico- Remuneraciones y adicionales - Modificación de la ley 6485.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. -----

LEY N° 7172

CREACIÓN DE LA ORQUESTA PROVINCIAL DE MÚSICA CIUDADANA.

FECHA DE SANCIÓN: 30-10-1984

PUBLICACIÓN: B.O. 07-11-1984.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPTUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY N° 7172

Artículo 1º.- Créase la Orquesta Provincial de Música Ciudadana, que dependerá de la Dirección de Actividades Artísticas - Subsecretaría de Cultura de la Secretaría Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- Resérvense las partidas necesarias para la contratación de los integrantes de dicha Orquesta, la que se integrará con diez (10) Músicos y un (1) Director.

Artículo 3º.- La designación del cargo de Director de Orquesta deberá recaer en un reconocido cultor de la referida expresión artística, con residencia mínima de cinco (5) años en la Provincia de Córdoba.

Artículo 4º.- Hasta tanto sea reglamentada la presente Ley, le serán aplicables a la Orquesta Provincial de Música Ciudadana las previsiones del Decreto-Ley 825 "A"/62 y Decreto 774 "A"/63.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

MOLARDO - GERÓNICO

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ.

DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 5719/84.

Fecha de Sanción: 30/10/1986

Fecha de Publicación: 10/11/1987

LEY N° 7509

Artículo 1° - Incorpórase a la Ley N° 6485 el Agrupamiento Detalle 02, Grupo 36, "Personal de Cuerpos Artísticos" que comprenderá a los agentes que en virtud de nombramiento de autoridad competente presten servicios remunerados en alguno de los Cuerpos Artísticos y Seminarios dependientes de la Dirección de Actividades Artísticas.

Artículo 2° - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en doscientos dos (202) cargos el número total que compone la Planta Permanente determinada por el artículo 9 de la Ley N° 7378 de Presupuesto vigente de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	Denominación	Cargos Asignados
02	36		Personal de los Cuerpos Artísticos	175
02	09		Personal Músico	5
10	40		Agrupamiento Maestranza	5

Asimismo facúltase al Poder Ejecutivo a crear ciento veintitrés (123) horas de Cátedra -Seminario- (Detalle 02, Grupo 36, Cargo 220) que se incorporará a la Clasificación de Cargos determinada por el Decreto N° 3278/81.

Artículo 3° - Fijanse las categorías y sueldo básico correspondiente al mes de agosto de 1986 de los integrantes los Cuerpos Artísticos de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	Denominación	Sueldo Básico
02	36	201	Categoría 1	259
		202	Categoría 2	198
		203	Categoría 3	183
		204	Categoría 4	177
		205	Categoría 5	172

Artículo 4°- Fíjase el valor de la hora cátedra -Seminario - en un nueve y medio por ciento (9,5%) de sueldo básico de la Categoría 5 (DI 02, GR. 36, CGO. 205). La retribución mensual se obtendrá multiplicando este valor por el número de horas semanales que tenga asignadas cada agente.

Artículo 5° - El personal tendrá asignada la categoría que corresponde de acuerdo a la función que desempeñe de conformidad con la planilla anexa al presente artículo.

Artículo 6° - El personal comprendido en los artículos 3 y 4 percibirá los siguientes adicionales particulares:

- a. Antigüedad, que se abonará por períodos de servicios acreditados conforme a la siguiente escala porcentual acumulativa que se aplicará sobre el sueldo básico del cargo de revista de cada agente.

Período	Por cada año de antigüedad
1 a 10 años	2,5
11 a 20 años	3,0
más de 20 años	3,5

- b. Título, que se abonará conforme lo establece el artículo 15 de la Ley N° 6485.

Artículo 7° - Hasta tanto se sancione un régimen estatutario especial, el sistema de ingresos, promociones, derechos y obligaciones de los integrantes de los Cuerpos Artísticos se seguirán rigiendo por las disposiciones del Decreto N° 825-A-62 (Ley Orgánica de la Dirección General de Cultura).

Artículo 8° - La designación en la categoría correspondiente a las funciones de Primer Bailarín del Ballet Oficial estará condicionada a las disposiciones del Decreto N° 3764/73. En caso de no cumplimentar las condiciones allí establecidas los agentes involucrados se designarán en la categoría correspondiente a la función de Bailarín.

Artículo 9° - El presente instrumento legal se incorporará a la Ley Anual de Remuneraciones en oportunidad de dictarse el texto ordenado de la misma.

Artículo 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.-----

DANTE ALFREDO FORNESA
PRESIDENTE PROVISORIO
H. SENADO

PASTOR EDUARDO MONTOYA
SECRETARIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

LUIS E. MEDINA ALLENDE
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

_ LEY Nº 7509 _

FE DE ERRATAS

DONDE DICE:

Artículo 2º- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en doscientos dos (202) cargos el número total que compone la plata permanente determinada por el Artículo 9 de la Ley Nº 7378 del Presupuesto vigente de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	Denominación	Cargos Asignados
02	36		Personal de Cuerpos Artísticos	175
02	09		Personal Músico	5
10	40		Agrupamiento Maestranza	5

ASIMISMO FACÚLTASE AL.....

DEBE DECIR:

Artículo 2º- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en ciento ochenta y cinco(185) cargos el número total que compone la planta permanente determinada por el artículo 9 de la Ley 7378 de Presupuesto vigente de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	Denominación	Cargos Asignados
02	36		Personal de los cuerpos Artísticos	175
02	09		Personal Músico	5
10	40		Agrupamiento Maestranza	5

ASIMISMO FACÚLTASE AL.....

Córdoba, 02 de Noviembre de 1987

DANTE ALFREDO FORNASA
PRESIDENTE PROVISORIO
H. SENADO

PASTOR EDUARDO MONTOYA
SECRETARIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

LUIS E. MEDINA ALLENDE
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

Fecha de Sanción: 26/11/1987

Fecha de Publicación: 14/12/1987

LEY Nº 7645

Artículo 1º.- Créase el Ballet Folklórico Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º - Dicho Ballet dependerá de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba

Artículo 3º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados a las partidas que se prevean en el presupuesto para 1988.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. -----

ELVIO FRANCISCO MOLARDO

PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

DANTE ALFREDO FORNASARI

PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

WALTER O. NACUSI

SECRETARIO LEGISLATIVO H.C.D.

DIONISIO CENDOYA

SECRETARIO H SENADO

Fecha de Sanción: 02/08/1988

Fecha de Publicación: 23/08/1988

LEY N° 7685

Artículo 1. - Declárase a la actividad teatral de la Provincia dentro de los términos que la presente Ley establece, como actividad artística afectada al desarrollo cultural de la Provincia, y como tal, objeto de interés provincial.

Artículo 2.- Créase el Instituto Provincial del Teatro, organismo autárquico que funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba con sede en la ciudad capital de la misma, y con representaciones en los Departamentos donde el Directorio lo estime conveniente.

Artículo 3. - A los fines de la presente Ley, se entenderá como actividad teatral: "toda manifestación directa de actores en persona real, pública, y desarrollada en forma unitaria o colectiva, en cualquier estilo dramático, de títeres, danzas, circense, lírico, o manifestaciones futuras, basadas en la utilización del cuerpo humano para la creación artística, y que se adecue a lo enunciado anteriormente, así como a las tareas de directores, y técnicos necesarios a tales fines".

A los fines de la presente Ley, se considerará trabajador del teatro:

- a. A quienes tienen relación directa con el público, sean actores, bailarines, titiriteros, mimos, cantantes, artistas circenses o de variedades y músicos en función del hecho teatral.
- b. A quienes tienen relación directa con la realización del hecho teatral aunque no con el público sean directores, autores, coreógrafos, escenógrafos, asistentes de dirección, transpuntos, maquinistas, utileros, apuntadores, iluminadores, electricistas teatrales, músicos y todos aquellos trabajadores que eventualmente pudieran ser necesarios para la concreción del hecho teatral.

Artículo 4. - No se impondrán limitaciones a la actividad mencionada en el artículo anterior por ningún motivo, pero el Instituto Provincial del Teatro dará prioridad al desarrollo de la actividad con contenido y proyección nacional y de interés provincial, entendiéndose por ello las creaciones producidas por elencos y autores de la provincia, en primer lugar, y en idioma castellano.

Artículo 5. - Serán fines del Instituto Provincial del Teatro proteger, apoyar, fomentar, promover, financiar, etc., a la actividad teatral en general, para lo cual podrá:

- a. Constituirse en el órgano natural de aplicación de las disposiciones de la presente Ley.
- b. Otorgar becas de perfeccionamiento y estudio o formación, apoyar y subsidiar la realización de cursos, creación de escuelas de teatro u otros organismos docentes idóneos, institutos técnicos, realizar congresos, muestras, encuentros regionales o provinciales y cualquier otro tipo de actividades formativas o de difusión.
- c. Otorgar subsidios, subvenciones, créditos u otra forma de apoyo para la construcción y/o equipamiento o reparación de salas o edificios destinados a la actividad, como asimismo montaje, realización de espectáculos, giras preferentemente al interior y desde el interior de la Provincia, adquisición de elementos técnicos y relevamientos culturales.
- d. Prestar atención y fomentar cualquier otra actividad que contribuya a la formación de una infraestructura estable y permanente en la Provincia dedicada a la actividad teatral.
- e. Administrar y fiscalizar la distribución de los fondos de la presente ley.

Artículo 6. - El Gobierno Provincial podrá eximir de impuestos provinciales a la actividad teatral desarrollada por trabajadores de teatro residentes en la Provincia.

Artículo 7. - Se declaran extensivas a la actividad teatral las normas relativas a la libertad de prensa y de expresión contenidas en las Constituciones Nacional y Provincial y las Leyes vigentes en la materia, no pudiendo imponerse ninguna prohibición o modificación de espectáculos teatrales que no esté dispuesta en una resolución emanada de autoridad judicial competente.

Artículo 8. - El Instituto Provincial del Teatro estará regido por un Directorio integrado por:

1. Un Presidente vinculado con la actividad teatral nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial.
2. Dos Directores nombrados en las mismas condiciones y formas que el Presidente -al menos uno de ellos representativo de la actividad teatral del interior de la Provincia-, ambos a sugerencia de la Secretaría de Cultura de la Provincia.
3. Un Director elegido en Asamblea por los integrantes de la actividad teatral.

Artículo 9. - Los integrantes del Directorio durarán dos años en sus funciones siendo inamovible salvo en caso de falta grave o delito, y no podrán ser designados o reelegidos en forma consecutiva por más de dos períodos. En caso de fallecimiento, enfermedad, renuncia o separación de cargo, se nombrará un nuevo Director de acuerdo al artículo anterior, por el lapso faltante, luego del cual se seguirá el trámite normal. Para los cargos del Directorio se requerirá tener capacidad civil, residencia en la Provincia y antigüedad de cinco años como mínimo como trabajador del teatro.

Artículo 10. - Son funciones del Directorio, entre otras:

- a. Proyectar el presupuesto anual del Instituto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo dentro de los términos legales.
- b. Proyectar y aplicar el Reglamento que rija el funcionamiento del Instituto, previendo la forma de modificación cuando las circunstancias lo aconsejen. Al aprobarse la presente Ley y como forma transitoria, elevará el Reglamento dentro del término de ciento ochenta (180) días a contar desde su constitución, para que sea aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.
- c. Cumplir y aplicar las disposiciones de la presente Ley, las dictadas o a dictarse atinentes al desarrollo teatral, el Reglamento del Instituto, y despachar toda clase de asuntos que se le someta a consideración.
- d. Coordinar la acción y planes del Instituto con los organismos afines en el orden nacional, provincial y municipal.

Artículo 11. - No podrán integrar el Directorio quienes se desempeñen en la función pública nacional, provincial y municipal.

Artículo 12. - El Directorio no podrá destinar más del 10 % (diez por ciento) de su presupuesto general para gastos de administración.

Artículo 13. - El Instituto Provincial del Teatro funcionará:

- a. Con un capital provisto por el Gobierno Provincial que deberá ser provisto en el Presupuesto General de la Provincia.
- b. Con aportes especiales destinados a tal efecto por los gobiernos Nacionales, Provinciales y Municipales,
- c. Por Donados y Legados.

Artículo 14. - El Instituto Provincial del Teatro está autorizado para realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y, en forma especial, a manera de ejemplo:

- a. Realizar contrataciones y convenios con organismos Nacionales, Provinciales y Municipales o Privados.
- b. Asesorar y brindar la asistencia técnica a los entes mencionados en el inciso a) que lo requieran.
- c. Promover, en la medida de las posibilidades, cursos de obras teatrales, coreografía, libreto etc., no estrenados.
- d. Auspiciar, fomentar y organizar cursos de perfeccionamiento para profesionales y aficionados de todas las ramas y especialidades de la actividad.

Artículo 15. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales y/o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 16. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-----

MIGUEL ANGEL BAGGINI
VICEPRESIDENTE 1º H. SENADO
ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

DIONISIO CENDOYA
SECRETARIO H SENADO
WALTER O. NACUSI
SECRETARIO LEGISLATIVO H.C.D.

Artículo 14. - El Instituto Provincial del Teatro está autorizado para realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y, en forma especial, a manera de ejemplo:

- a. Realizar contrataciones y convenios con organismos Nacionales, Provinciales y Municipales o Privados.
- b. Asesorar y brindar la asistencia técnica a los entes mencionados en el inciso a) que lo requieran.
- c. Promover, en la medida de las posibilidades, cursos de obras teatrales, coreografía, libreto etc., no estrenados.
- d. Auspiciar, fomentar y organizar cursos de perfeccionamiento para profesionales y aficionados de todas las ramas y especialidades de la actividad.

Artículo 15. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales y/o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 16. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-----

MIGUEL ANGEL BAGGINI

VICEPRESIDENTE 1º H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO

PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

DIONISIO CENDOYA

SECRETARIO H SENADO

WALTER O. NACUSI

SECRETARIO LEGISLATIVO H.C.D.

LEY N° 8790

Artículo 1.- APRUÉBASE el Estatuto de la AGENCIA CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO creada por Ley N° 8779/99 y Decreto Reglamentario N° 1587/99, que como ANEXO I integra el texto de la presente Ley.

Artículo 2.- EL personal de la Administración Pública Provincial que se transfiera en el marco de lo autorizado por el artículo 42 de la Ley N° 8779 mantendrá el régimen legal de la Ley N° 7233. En caso de disolución de la Agencia el Poder Ejecutivo reingresará a la Administración Central el personal transferido.

Artículo 3.- LA asignación de bienes muebles y activos determinados en el artículo 41 de la Ley N° 8779, así como los bienes inmuebles que se asignaren a la Agencia no implica transferencia de dominio a su favor.

Artículo 4.- DERÓGUESE cualquier otra Ley o normativa que esté en contraposición con la presente Ley.

Artículo 5.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

MIGUEL O. NICOLAS
Magdalena I. Alvarez
Cámara de Senadores

CARLOS A. CORNAGLIA
Mabel Deppeler
Cámara de Diputados

B.O.: 27/09/99

“ANEXO I”

ESTATUTO DE
“AGENCIA CÓRDOBA CULTURA
SOCIEDAD DEL ESTADO”

ARTÍCULO 1º: DENOMINACIÓN. DOMICILIO. La Sociedad se denomina AGENCIA CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO, persona de derecho público, con su domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de Córdoba, República Argentina, pudiendo establecer, agencias, sucursales, corresponsalías y establecimientos, dentro del país o en el exterior.

ARTÍCULO 2º: DURACIÓN. La duración de la Sociedad se establece a partir de la fecha de su inscripción en el registro público de comercio, finalizando el día 31 de Diciembre del dos mil noventa y ocho.

ARTÍCULO 3º: OBJETO. La Sociedad tendrá por objeto: a) todo lo inherente a la conservación, promoción, enriquecimiento, difusión y extensión del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Provincia de Córdoba en su integridad; y en particular, conforme a la Ley de creación; b) intervenir en la determinación de los objetivos y la formulación de la política del área de su competencia, ejecutando los planes, programas y proyectos elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial; c) brindar posibilidades de acceso para todos los habitantes de la Provincia a las actividades, creadores, intelectuales y artísticas en todas sus manifestaciones; d) descentralizar los medios de producción cultural a fin de favorecer la integración provincial; e) supervisar los Archivos Históricos de la Provincia y la Junta Provincial de Historia; f) difundir el desarrollo de las disciplinas artísticas y los valores culturales en todas sus manifestaciones; g) desarrollar las actividades tendientes a la conservación, protección y difusión del patrimonio artístico, científico y cultural, actual y futuro en los ámbitos locales, regionales, nacionales e internacionales; h) organizar, dirigir, promover, ejecutar, regular y difundir actividades artísticas y culturales en el ámbito de todo el territorio provincial; i) fomentar y estimular la investigación, producción y creación de los valores artísticos y culturales locales; j) celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del orden, municipal, provincial, nacional como así también con los miembros integrantes del MERCOSUR e internacionales; k) facilitar y fortalecer los mecanismos de organización regional, en el área de su competencia, garantizando la participación efectiva de municipios e instituciones intermedias, implementando programas culturales y artísticos; l) vincular y articular acciones del Área Cultura con la de Educación, Turismo y otras áreas de gobierno; m) propiciar la participación, perfeccionamiento y actualización técnica y didáctica de todos los sectores de la Provincia; n) implementar políticas específicas, para cada disciplina artística; ñ) instrumentar programas de conocimiento para posibilitar y acrecentar el acceso a los hechos y expresiones artísticas y culturales; o) establecer programas de premios, becas, subsidios y créditos para el fomento de las actividades culturales y artísticas; p) proyectar la Producción Cultural Provincial en el ámbito regional, nacional, MERCOSUR e internacional; q) estimular la labor de las entidades y organismos privados que desarrollen actividades artísticas culturales en el ámbito de la Provincia; r) salvaguardar la libertad creativa y expresiva de las personas; s) instrumentar la política para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo de estos objetivos; t) ejercer el poder de policía en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, conforme a las atribuciones, derechos y competencias delegadas por la Ley Nº 8779.

ARTÍCULO 4º: MEDIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá efectuar por cuenta propia y/o de terceros o asociada a terceros toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes, ya sea de naturaleza civil, comercial, administrativa, o de cualquier otra, que se relacionen con el objeto perseguido; actuar en sede judicial, tendrá capacidad para: realizar toda clase de operaciones bancarias y financieras con Bancos extranjeros, nacionales, provinciales, oficiales o privados, en moneda nacional o extranjera; contratar cuentas corrientes bancarias; podrá comprar, vender, transferir, gravar, locar o administrar toda clase de bienes sean estos bienes muebles, inmuebles o semovientes, servicios, títulos valores, acciones y todo otro bien de cualquier naturaleza que fuere; asimismo realizar cuanto más actos sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos ya que esta enunciación no es limitativa; teniendo además las facultades en las que para su ejercicio se requiera mandato especial según las leyes civiles o mercantiles; celebrar toda clase de contratos o convenios, acuerdos públicos o privados, sean con los Estados Nacional, Provincial, Municipal, Reparticiones Autárquicas, autónomas o con cualquier otra entidad pública de la República Argentina, o con algún Estado extranjero o con instituciones públicas o privadas del mismo. Aceptar y/o repudiar herencias, legados, donaciones, como así también gozar de usufructos de inmuebles, constituir y aceptar servidumbres, recibir y dar en comodato; efectuar donaciones. Administrar su patrimonio estableciendo prioridades en la asignación de los recursos de acuerdo al presente estatuto y políticas de carácter general que fije la entidad al respecto. Realizar contratos asociativos y de asociación con otras entidades y/o empresas para financiar actividades productivas o de capacitación. Ejecutar proyectos y acciones de manera directa o a través de otras

entidades con las que se acuerde, para el cumplimiento de los objetivos. Y, en general realizar todos los actos civiles y/o comerciales autorizados por las leyes a las personas jurídicas.

ARTÍCULO 5º: CAPITAL. El capital se fija en la suma de pesos treinta mil (\$30.000) suscripto e integrado en su totalidad por la Provincia de Córdoba, conforme a lo prescripto por el art. 40 de la Ley N° 8779. El capital social podrá elevarse hasta cinco veces el monto fijado en el párrafo anterior, por resolución de Asamblea. Todo aumento deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º: CERTIFICADOS NOMINATIVOS. El capital estará representado por tres mil (3.000) certificados nominativos de pesos diez (\$10) cada uno, de acuerdo a los artículos 1 y 4 de la Ley N° 20.705. Cada certificado nominativo dará derecho a un voto. Los certificados mencionados en la presente cláusula serán suscriptos por el Presidente de la sociedad y el Síndico y contendrán, como mínimo: 1) denominación de la sociedad, fecha y lugar de constitución, duración y demás datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio; 2) capital social; 3) número del certificado, su valor nominal y los derechos que le corresponden.

ARTÍCULO 7º: ADMINISTRACIÓN. La administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio integrado por el número de miembros que se fije entre un mínimo de tres y un máximo de veinte. La remuneración de los miembros del Directorio se fijará por Asamblea de acuerdo al artículo 261 de la Ley N° 19.550, debiendo ajustarse a las normas legales que fijan la remuneración de los Poderes del Estado. Durarán en sus cargos tres ejercicios pudiendo ser reelegidos. Serán designados por la Asamblea y en su primera reunión el Directorio elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente; este último reemplazará al Presidente en caso de ausencia, impedimento transitorio o definitivo, fallecimiento, incapacidad o cualquier otra circunstancia que lo inhabilite para ocupar el cargo. El Presidente del Directorio es el Presidente de la Sociedad. El Directorio funciona con la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 8º: RESPONSABILIDAD. Los Directores responden solidaria e ilimitadamente ante la sociedad, quienes posean los certificados nominativos y los terceros por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación a la Ley, estatuto, reglamento y por cualquier daño producido por dolo, culpa grave o abuso de sus facultades. Queda exento de responsabilidad el Director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció si deja constancia por escrito de su protesta y diere noticia al Síndico en forma inmediata, es decir, antes de que se denuncie al Directorio, al Síndico, a la Asamblea o a las autoridades administrativas o judiciales.

ARTÍCULO 9º: GARANTÍA. Los Directores deberán prestar la siguiente garantía: depositar en la Sociedad en efectivo o en títulos públicos una cantidad equivalente a la suma de dólares estadounidenses dos mil (U\$S 2.000) o constituir prenda, hipoteca o fianza otorgada por terceros a favor de la Sociedad. Este importe podrá ser actualizado por la Asamblea Ordinaria conforme ella lo determine.

ARTÍCULO 10º: DIRECTORIO. ATRIBUCIONES. El Directorio tiene las atribuciones que las leyes y el estatuto le confieren. El Directorio deberá reunirse por lo menos una vez al mes. El Directorio tiene las más amplias facultades para administrar y disponer de los bienes, comprendiéndose aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al art. 1881 del Código Civil y art. 9 del Decreto Ley 5765/63, pudiendo celebrar toda clase de actos entre ellos: establecer agencias, sucursales u otra especie de representación fuera o dentro del país; operar con todos los bancos e instituciones de crédito oficiales o privados; otorgar poderes con el objeto y extensión que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 11º: REPRESENTACIÓN. La representación de la Sociedad estará a cargo del Presidente del Directorio quien conjuntamente con la firma de un Director, obligará a la sociedad. En caso de ausencia u otro impedimento del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, y para la hipótesis de ausencia o impedimento de éste, por alguno de los Directores.

ARTÍCULO 12º: REEMPLAZO. En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad u otro impedimento permanente para ejercer el cargo de Presidente o uno o más Directores, sin perjuicio de la aplicación transitoria del artículo anterior, se producirá la sustitución del mismo mediante nombramiento que hará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13º: PRESIDENTE. Serán atribuciones del Presidente del Directorio las siguientes: a) suscribir toda la documentación necesaria para el normal desenvolvimiento de la Sociedad; b) representar, en todos sus actos, a la Agencia, incluyendo las relaciones interprovinciales, nacionales y, cuando corresponda, con órganos similares de otros países; c) cumplir y hacer cumplir las leyes, el estatuto, las resoluciones de Asamblea y del Directorio; d) convocar a las reuniones del Directorio y de la Asamblea, presidir las mismas y decidir con su voto en caso de empate; e) librar y endosar cheques, vales y pagarés y cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firma o los poderes que fije el Directorio; f) otorgar los mandatos que correspondan para el mejor desenvolvimiento de la sociedad; g) supervisar el funcionamiento de la Agencia en el cumplimiento de sus funciones, de las tareas realizadas por terceros y de los convenios y contratos suscritos por la misma, y supervisar el cumplimiento del reglamento interno y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan y todas las decisiones atinentes al personal.

ARTÍCULO 14º: ASAMBLEAS. LUGAR DE REUNIÓN. COMPETENCIA. El Estado, único socio de la Sociedad tiene las facultades de decisión establecidas en los artículos 234 y 235 de la Ley de Sociedades Comerciales. Las decisiones que en tales supuestos adopte el Estado Socio serán publicadas de conforme lo exija la Ley en cada caso. Se encuentra prohibida expresamente la transformación de la Sociedad. Se reunirá en un domicilio de la jurisdicción del domicilio de la Sociedad. En lo referente a clase o tipos de asambleas, quórum, mayorías, asistencia, convocatoria, se regirá por lo establecido por la Ley Nº 19.550, siempre que no se contraponga a lo dispuesto por las leyes de creación y la Ley Nº 20.705.

ARTÍCULO 15º: EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO. GANANCIAS Y DIVIDENDOS. El ejercicio social cierra el 31 de Diciembre de cada año. A esta fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las normas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: 1) cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito para el fondo de reserva legal; 2) remuneración del Directorio y Síndicos; 3) remisión al Fondo Provincial de Cultura.

ARTÍCULO 16º: SINDICATURA. La Asamblea designará un Síndico con acuerdo del Senado y de igual forma y número se elegirá su suplente. Durará en su cargo tres ejercicios y podrá ser reelegido. Compete al Síndico ejercer las atribuciones y responsabilidades normadas por los artículos 284 a 298 inclusive de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias y las propias que rigen a este tipo de sociedad.

ARTÍCULO 17º: DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN. La Sociedad será liquidada previa autorización legislativa. El Poder Ejecutivo designará los liquidadores quienes deberán actuar de conformidad lo dispone la Ley Nº 19.550.

MIGUEL O. NICOLAS

CARLOS A. CORNAGLIA

Magdalena I. Alvarez

Mabel Deppeler

B.O.: 27/09/99

*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY N° 10205

Artículo 1º.- Derógase la Ley N° 9234 -de creación del Complejo Cultural Educativo “Ciudad de las Artes”-.

Artículo 2º.- Transfiérese a la Universidad Provincial de Córdoba el inmueble inscripto en el Registro General de la Provincia bajo la Matrícula N° 1.136.029, Designación Catastral N° 11-01-01-04-11-020-015.

Artículo 3º.- La transferencia dispuesta en el artículo 2º de esta Ley lo es con la obligación por parte de la Universidad Provincial de Córdoba de mantener la afectación dispuesta por Resolución N° 16 $\frac{1}{2}$ 007 del Ministerio de Finanzas, a favor del entonces Ministerio de Seguridad, o a favor de quien el Poder Ejecutivo establezca, de la fracción del inmueble situada en la intersección de Avenida Ricchieri con calle Gobernador Julio Roca.

Artículo 4º.- El Auditorio y Centro de Exposiciones “Presidente Perón” que integraba el Complejo Cultural Educativo “Ciudad de las Artes”, situado dentro del inmueble cuya transferencia se dispone en el artículo 2º de la presente Ley, debe ser destinado por la Universidad Provincial de Córdoba -prioritariamente- al desarrollo de actividades académicas.

La administración del Auditorio y Centro de Exposiciones “Presidente Perón” será ejercida en forma directa por el Rectorado de la Universidad Provincial de Córdoba, y los gastos que demande serán atendidos con el producido de su administración y subsidiariamente con los recursos asignados presupuestariamente a dicha universidad.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS
VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- - - - -*

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY N° 9410

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el artículo 83 de la Ley N° 6485, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83.- QUEDAN incluidos en el presente Capítulo los Agentes que, en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Orquesta Sinfónica, Banda Sinfónica, demás conjuntos de música instrumental o vocal, y todo otro Agente que en forma permanente ejecute instrumentos musicales o interpretaciones vocales en tareas de apoyo en los Cuerpos Artísticos dependientes del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

A tal efecto se establecen diez (10) niveles jerárquicos que corresponderán a las distintas funciones **conforme lo determine la reglamentación.”**

Artículo 2°.- MODIFÍCASE el artículo 177 de la Ley N° 6485, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 177.- FÍJANSE las categorías de los integrantes de los Cuerpos Artísticos de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	DENOMINACIÓN
02	36	201	Categoría 1
		202	Categoría 2
		203	Categoría 3

Artículo 3°.- MODIFÍCASE la planilla anexa al artículo 5° de la Ley N° 7509, la que queda formulada de la siguiente manera:

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 7509

CATEGORÍA	FUNCIONES COMPRENDIDAS
1	Primer Bailarín Primer Actor Traspunte
2	Primer Bailarín Primer Actor Traspunte
3	Bailarín Actor Apuntador Titiritero

Artículo 4º.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a:

- a. Determinar el sueldo básico del nivel jerárquico Músico de Décima incorporado a la Ley N° 6485 por el artículo 1º de la presente Ley, y los montos de los adicionales no previstos en dicha norma que componen la remuneración del Personal Músico.
- b. Reencasillar a los agentes que pasen a revistar como Personal Músico en virtud de la modificación de la Ley N° 6485 establecida en el artículo 1º de la presente Ley.
- c. Reencasillar a los agentes alcanzados por la modificación de planilla anexa al artículo 5º de la Ley N° 7509 establecida por el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.- - - - -

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9831

CENTRO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN NO FORMAL DE FORMACIÓN EN DANZAS
"ACADEMIA INTEGRAL DE DANZA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

TÍTULO I | DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I | Creación, denominación y objetivos

Artículo 1º.- Créase el Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba", entidad pública provincial, enmarcada en el esquema no formal de educación de la provincia, que tiene por función la formación inicial integral y gratuita en el arte de la danza en sus diversas expresiones.

Artículo 2º.- Son objetivos centrales del Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba":

1º) Otorgar una formación integral y gratuita, a cargo de profesionales capacitados y prestigiosos del medio, a niños y niñas sin diferencia de condición social, económica, racial o religiosa, que deseen iniciarse en el arte del movimiento; 2º) Brindar una capacitación que les permita continuar con una carrera profesional de acuerdo con sus aptitudes, poniendo un especial énfasis en los trayectos culturales previos, su incorporación y sistematización en relación a los nuevos saberes, y 3º) Promover el desarrollo e integración en especial en el área comunicacional y motriz a través de la danza de niños y niñas con capacidades diferentes y discapacidad.

Capítulo II | Estructura y funcionamiento

Artículo 3º.- El Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba" depende del Ministerio de Educación, en el ámbito no formal de la modalidad artística, posibilitando la articulación con la educación formal.

Artículo 4º.- Establécese que la estructura y funcionamiento del Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas está compuesto por una sede central, con coordinaciones en sedes descentralizadas en escuelas de gestión estatal que determine el Ministerio de Educación. Todas estas sedes gozarán de la misma jerarquía, funciones, atribuciones y recursos, obedeciendo su determinación a un mismo y único criterio de igualdad de oportunidades en el acceso a la formación artística.

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, a determinar y establecer, dentro del marco legal, la organización, conducción y designación del cuerpo de docentes para el funcionamiento del Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba".

Artículo 6º.- Establécese que el ingreso de los alumnos al Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba" es libre y gratuito. En caso de que la capacidad física del establecimiento no pueda contener a los ingresantes, el Estado deberá ofrecer el acceso en sucesivos términos.

El ingreso está contemplado para niños de 6 a 12 años de edad, o mayor edad siempre y cuando se encuentren cursando los estudios del nivel primario.

Artículo 7º.- Determinase que la duración de la formación podrá extenderse hasta seis (6) años, organizada en niveles. Para lograr la promoción de cada nivel, los alumnos deberán cumplimentar los objetivos del mismo. Al finalizar el trayecto parcial o total, los alumnos recibirán un certificado que a tal efecto determine el Ministerio de Educación.

TÍTULO II | DEL PROYECTO ACADÉMICO

Artículo 8º.- Dispónese que el propósito de la formación del estudiante en el Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba" sea en diferentes danzas, como las clásicas, contemporáneas, latinas y otras, con especial atención en las danzas tradicionales más representativas de nuestra cultura, poniendo en valor las manifestaciones propias del contexto cultural.

Los lineamientos curriculares deberán garantizar la articulación con la enseñanza formal, para ello se fomentará una formación integral que contemple el estudio de la danza clásica, aborigen, folklórica, ciudadana, afro y aquellas que surjan de los intereses y propuestas propias de la comunidad educativa, poniéndose especial atención a la integración de los niños y niñas con capacidades diferentes en el proyecto académico.

Artículo 9º.- Autorízase al Ministerio de Educación de la Provincia a elaborar y aprobar la currícula de cada uno de los cursos y niveles que se dicten e impartan en el Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba".

TÍTULO III | DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10.- El Ministerio de Educación promoverá y llevará a cabo campañas informativas para fomentar la formación de los niños en estos centros artísticos.

Artículo 11.- Dispónese que el proyecto educativo creado por la presente Ley, entrará en vigencia el año lectivo 2011, a cuyo efecto el Ministerio de Educación deberá adoptar todos los recaudos, las partidas presupuestarias y medidas para su efectivización.

Artículo 12.- Facúltase al Ministerio de Educación a realizar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales a los fines de apoyar la puesta en marcha del proyecto creado por la presente Ley y la calidad de la formación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- - - - -

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA

*Fomento,
financiamiento
y premios*

Fecha de Sanción: 02/08/1988

Fecha de Publicación: 23/08/1988

LEY Nº 7685

Artículo 1. - Declárase a la actividad teatral de la Provincia dentro de los términos que la presente Ley establece, como actividad artística afectada al desarrollo cultural de la Provincia, y como tal, objeto de interés provincial.

Artículo 2. - Créase el Instituto Provincial del Teatro, organismo autárquico que funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba con sede en la ciudad capital de la misma, y con representaciones en los Departamentos donde el Directorio lo estime conveniente.

Artículo 3. - A los fines de la presente Ley, se entenderá como actividad teatral: "toda manifestación directa de actores en persona real, pública, y desarrollada en forma unitaria o colectiva, en cualquier estilo dramático, de títeres, danzas, circense, lírico, o manifestaciones futuras, basadas en la utilización del cuerpo humano para la creación artística, y que se adecue a lo enunciado anteriormente, así como a las tareas de directores, y técnicos necesarios a tales fines".

A los fines de la presente Ley, se considerará trabajador del teatro:

- a. A quienes tienen relación directa con el público, sean actores, bailarines, titiriteros, mimos, cantantes, artistas circenses o de variedades y músicos en función del hecho teatral.
- b. A quienes tienen relación directa con la realización del hecho teatral aunque no con el público sean directores, autores, coreógrafos, escenógrafos, asistentes de dirección, transpentes, maquinistas, utileros, apuntadores, iluminadores, electricistas teatrales, músicos y todos aquellos trabajadores que eventualmente pudieran ser necesarios para la concreción del hecho teatral.

Artículo 4. - No se impondrán limitaciones a la actividad mencionada en el artículo anterior por ningún motivo, pero el Instituto Provincial del Teatro dará prioridad al desarrollo de la actividad con contenido y proyección nacional y de interés provincial, entendiéndose por ello las creaciones producidas por elencos y autores de la provincia, en primer lugar, y en idioma castellano.

Artículo 5. - Serán fines del Instituto Provincial del Teatro proteger, apoyar, fomentar, promover, financiar, etc., a la actividad teatral en general, para lo cual podrá:

- a. Constituirse en el órgano natural de aplicación de las disposiciones de la presente Ley.
- b. Otorgar becas de perfeccionamiento y estudio o formación, apoyar y subsidiar la realización de cursos, creación de escuelas de teatro u otros organismos docentes idóneos, institutos técnicos, realizar congresos, muestras, encuentros regionales o provinciales y cualquier otro tipo de actividades formativas o de difusión.
- c. Otorgar subsidios, subvenciones, créditos u otra forma de apoyo para la construcción y/o equipamiento o reparación de salas o edificios destinados a la actividad, como asimismo montaje, realización de espectáculos, giras preferentemente al interior y desde el interior de la Provincia, adquisición de elementos técnicos y relevamientos culturales.
- d. Prestar atención y fomentar cualquier otra actividad que contribuya a la formación de una infraestructura estable y permanente en la Provincia dedicada a la actividad teatral.

e. Administrar y fiscalizar la distribución de los fondos de la presente ley.

Artículo 6. - El Gobierno Provincial podrá eximir de impuestos provinciales a la actividad teatral desarrollada por trabajadores de teatro residentes en la Provincia.

Artículo 7. - Se declaran extensivas a la actividad teatral las normas relativas a la libertad de prensa y de expresión contenidas en las Constituciones Nacional y Provincial y las Leyes vigentes en la materia, no pudiendo imponerse ninguna prohibición o modificación de espectáculos teatrales que no esté dispuesta en una resolución emanada de autoridad judicial competente.

Artículo 8. - El Instituto Provincial del Teatro estará regido por un Directorio integrado por:

1. Un Presidente vinculado con la actividad teatral nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial.
2. Dos Directores nombrados en las mismas condiciones y formas que el Presidente -al menos uno de ellos representativo de la actividad teatral del interior de la Provincia-, ambos a sugerencia de la Secretaría de Cultura de la Provincia.
3. Un Director elegido en Asamblea por los integrantes de la actividad teatral.

Artículo 9. - Los integrantes del Directorio durarán dos años en sus funciones siendo inamovible salvo en caso de falta grave o delito, y no podrán ser designados o reelegidos en forma consecutiva por más de dos períodos. En caso de fallecimiento, enfermedad, renuncia o separación de cargo, se nombrará un nuevo Director de acuerdo al artículo anterior, por el lapso faltante, luego del cual se seguirá el trámite normal. Para los cargos del Directorio se requerirá tener capacidad civil, residencia en la Provincia y antigüedad de cinco años como mínimo como trabajador del teatro.

Artículo 10. - Son funciones del Directorio, entre otras:

- a. Proyectar el presupuesto anual del Instituto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo dentro de los términos legales.
- b. Proyectar y aplicar el Reglamento que rija el funcionamiento del Instituto, previendo la forma de modificación cuando las circunstancias lo aconsejen. Al aprobarse la presente Ley y como forma transitoria, elevará el Reglamento dentro del término de ciento ochenta (180) días a contar desde su constitución, para que sea aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.
- c. Cumplir y aplicar las disposiciones de la presente Ley, las dictadas o a dictarse atinentes al desarrollo teatral, el Reglamento del Instituto, y despachar toda clase de asuntos que se le someta a consideración.
- d. Coordinar la acción y planes del Instituto con los organismos afines en el orden nacional, provincial y municipal.

Artículo 11. - No podrán integrar el Directorio quienes se desempeñen en la función pública nacional, provincial y municipal.

Artículo 12. - El Directorio no podrá destinar más del 10 % (diez por ciento) de su presupuesto general para gastos de administración.

Artículo 13. - El Instituto Provincial del Teatro funcionará:

- a. Con un capital provisto por el Gobierno Provincial que deberá ser provisto en el Presupuesto General de la Provincia.

- b. Con aportes especiales destinados a tal efecto por los gobiernos Nacionales, Provinciales y Municipales,
- c. Por Donados y Legados.

Artículo 14. - El Instituto Provincial del Teatro está autorizado para realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y, en forma especial, a manera de ejemplo:

- a. Realizar contrataciones y convenios con organismos Nacionales, Provinciales y Municipales o Privados.
- b. Asesorar y brindar la asistencia técnica a los entes mencionados en el inciso a) que lo requieran.
- c. Promover, en la medida de las posibilidades, cursos de obras teatrales, coreografía, libreto etc., no estrenados.
- d. Auspiciar, fomentar y organizar cursos de perfeccionamiento para profesionales y aficionados de todas las ramas y especialidades de la actividad.

Artículo 15. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales y/o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 16. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-----

MIGUEL ANGEL BAGGINI
VICEPRESIDENTE 1º H. SENADO
ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

DIONISIO CENDOYA
SECRETARIO H SENADO
WALTER O. NACUSI
SECRETARIO LEGISLATIVO H.C.D.

Fecha de Sanción: 17/10/1991

Fecha de Publicación: 19/11/1991

LEY N° 8092

Artículo 1º - Ahiérese la Provincia de Córdoba, a la Ley N° 23906, sancionada el día 14 de marzo de 1991 y promulgada mediante Decreto del Gobierno Nacional N° 626 de fecha 10 de abril de 1991, mediante el cual se estatuye un régimen de afectación específica de recursos destinados al financiamiento adicional de la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EDUARDO FEDERICO LUPPI

PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO

PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

DIONISIO CENDOYA

SECRETARIO H SENADO

WALTER O. NACUSI

SECRETARIO LEGISLATIVO H.C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9578

Artículo 1º.- Sujetos comprendidos. CRÉASE el Régimen de Reconocimiento Artístico, destinado a beneficiar a las personas físicas que se hayan destacado en el ámbito artístico de la Provincia de Córdoba, como creadores, intérpretes o de cualquier otra manera, siempre que tenga relación directa con la realización artística de la rama que se trate.

Artículo 2º.- Gratificación. LOS artistas reconocidos gozan de una gratificación mensual, que tiene el carácter de personal, no contributiva, intransferible y vitalicia, equivalente a tres veces y media (3 y 1/2) el haber mínimo de una jubilación ordinaria establecido por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

También gozan, lo mismo que sus cónyuges o convivientes, de un seguro de atención médica, equivalente al que determina el sistema de previsión social vigente en la Provincia de Córdoba, a través de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) o del organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3º.- Requisitos generales. PARA obtener el presente beneficio, al momento de la solicitud, deben reunirse los siguientes requisitos generales:

- a. Tener residencia en la Provincia de Córdoba no inferior a quince (15) años;
- b. Tener una edad mínima de sesenta y cinco (65) años, y
- c. Acreditar una trayectoria pública y constante en la actividad artística-cultural de que se trate, no inferior a los veinticinco (25) años.

Artículo 4º.- Requisitos especiales. ADEMÁS de lo exigido en el artículo anterior, al momento de solicitar el beneficio y de acuerdo con la rama artística de que se trate, se deben reunir los siguientes requisitos especiales:

- a. Para los creadores literarios, haber publicado un mínimo de cinco (5) libros de creación propia o siete (7) incluyendo coautoría artística, en cualquier género de la disciplina;
- b. Para los plásticos, haber realizado un mínimo de veinte (20) exposiciones, entre colectivas e individuales, en salas o galerías de reconocida trayectoria;
- c. Para los creadores e intérpretes de la música:
 1. Para los compositores musicales, haber compuesto y publicado un mínimo de cinco (5) obras de música sinfónica o de cámara, acreditando asimismo que por lo menos dos (2) de ellas hayan sido ejecutadas y registradas, en vivo o en estudio, en un medio de reconocida idoneidad al tiempo de su registro, ya sea por sí o por intérpretes que no sean sus autores.

Para los compositores de música de cualquier otro género, haber compuesto veinte (20) obras y un mínimo de diez (10) de ellas publicadas y registradas, en vivo o en estudio, en un medio de reconocida idoneidad al tiempo de su registro, ya sea por sí o por intérpretes que no sean sus autores. Los registros deben haber sido realizados en compañías grabadoras de difusión nacional o internacional, y

2. Para los intérpretes musicales, ser solista o integrante de uno o varios grupos y poseer por lo menos una (1) obra registrada de las denominadas "larga duración" en vivo o en estudio, en un medio de reconocida idoneidad al tiempo de su registro, en alguna compañía grabadora de difusión nacional o internacional.
- d. Para los creadores e intérpretes de teatro y radio:
 1. Para los dramaturgos, tener un mínimo de cinco (5) puestas en escena de obras de creación propia o siete (7) en coautoría, en escenarios provinciales, y
 2. Para los intérpretes, haber realizado actuaciones en roles principales o en la dirección en escenarios provinciales, en no menos de veinte (20) puestas en escena diferentes. Haber actuado en elencos protagónicos en pautas publicitarias, series, telenovelas o miniseries radiales, en no menos de diez (10) producciones difundidas en medios provinciales, nacionales o internacionales.
 - e. Para los intérpretes y creadores de danza, acreditar actuaciones en roles principales, en la coreografía o en la dirección, en escenarios provinciales, en no menos de veinte (20) puestas en escena diferentes en forma autónoma o treinta (30) en encuentros o festivales provinciales, nacionales o internacionales, y
 - f. Para los creadores e intérpretes de cine, televisión o vídeo y similares:
 1. Ser autor de guiones originales en cine y vídeo de por lo menos tres (3) largometrajes o diez (10) cortometrajes de producción provincial, nacional o internacional, ya sea ficcional o documental;
 2. Ser autor de guiones originales en televisión de por lo menos tres (3) series, miniseries o unitarios de noventa (90) minutos de duración o diez (10) programas de media hora de duración de producción provincial, nacional o internacional, ya sea ficcional o documental;
 3. Para los directores integrales de fotografía y sonido, creadores de vestuario o escenografistas, tener participación principal en no menos de tres (3) largometrajes o diez (10) cortometrajes de producción provincial, nacional o internacional, y
 4. Para los actores de cine, televisión o vídeo y similares, haber participado en el elenco protagónico de por lo menos tres (3) largometrajes o diez (10) cortometrajes de producción provincial, nacional o internacional o haber actuado en elencos protagónicos en pautas publicitarias, series, telenovelas o miniseries televisivas, en no menos de diez (10) producciones difundidas en medios provinciales, nacionales o internacionales.

Artículo 5º.- Incapacidad. AQUELLOS artistas que se encuentren afectados por una incapacidad física o mental permanente e irreversible, pueden acceder sin límite de edad, al beneficio previsto en el artículo 2º de la presente Ley, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Acreditar una trayectoria pública y constante en la actividad no inferior a diez (10) años;
- b. Cumplir los demás requisitos especiales expresados en el artículo 4º de esta Ley, reduciéndose las cantidades allí expresadas en forma proporcional a los años de trayectoria, y
- c. Presentar certificado de discapacidad emitido por autoridad competente.

Artículo 6º.- Casos no contemplados. EN el caso de tratarse de artistas destacados en las ramas de las artes no contempladas o de funciones no previstas dentro de ramas contempladas en la presente Ley, deben aplicarse análogamente los requisitos especiales de la actividad o función prevista que por sus características más se le asemeje.

En caso de que el solicitante no cumplimentare estrictamente con los requisitos previstos en los artículos 3º inciso a) y 4º de la presente Ley, la Comisión ad honórem puede considerar otros méritos o antecedentes que se acrediten, que por su trascendencia, importancia o distinción los hagan considerables. Respecto al tiempo de residencia en la Provincia, el mismo puede ser discontinuo si los lapsos de ausencia en comparación con los años de residencia se tornaran relativamente poco significativos, no pudiendo en ningún caso arrojar una sumatoria inferior a quince (15) años.

Artículo 7º.- Colaboración. LOS artistas reconocidos por el presente régimen, deben colaborar a título personal y en sus respectivas disciplinas, en forma extraordinaria y en la medida de sus posibilidades, con instituciones provinciales en las áreas de educación cultura, mediante el dictado o participación en conferencias, clases magistrales, jurados u otras actividades similares, en forma ad honórem salvo los gastos de viáticos pertinentes.

Artículo 8º.- Concurrencia de otros beneficios. LA percepción del presente reconocimiento es incompatible con cualquier emolumento resultante de la función pública en el ámbito del Estado Provincial de Córdoba, así como con cualquier tipo de haber previsional otorgado por esta Provincia.

En el caso de percibir haberes jubilatorios o pensiones, los artistas reconocidos deben solicitar la suspensión del pago de los mismos a partir del otorgamiento del reconocimiento artístico. En el caso de percibir haberes del Estado Provincial, deben solicitar la suspensión del beneficio que por la presente Ley se otorga mientras dure en sus funciones, o solicitarlo luego de haber cesado en ellas.

El presente reconocimiento es compatible con cualquier subsidio o premio que se abone en forma mensual y vitalicia, obtenido o a obtener, como resultante de un premio artístico, salvo aquellos del mismo carácter que otorgue cualquiera de los poderes de esta Provincia.

Artículo 9º.- Autoridad de Aplicación. ES Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la reemplace, la cual acordará el otorgamiento del beneficio una vez cumplimentados los requisitos exigidos.

Artículo 10.- Comisión Ad honórem. PARA la evaluación anual de los requisitos exigidos, se creará una Comisión Ad honórem. La misma estará integrada por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, todos de reconocida trayectoria y elegidos por cada uno de los estamentos que representen:

- a. Dos (2) por la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba u organismo que en el futuro la reemplace;
- b. Un (1) legislador designado por el Poder Legislativo, a propuesta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática de dicho Poder;
- c. Uno (1) por instituciones académicas públicas provinciales y nacionales, en forma rotativa entre titular y suplente, y
- d. Uno (1) del medio artístico cultural de la Provincia de Córdoba.

La Comisión durará dos (2) años, con posibilidad de una reelección consecutiva de sus miembros, dictará su reglamento interno y de funcionamiento, pudiendo solicitar excepcionalmente el asesoramiento de artistas de ramas no contempladas en el inciso c) del presente artículo, en casos donde fuere necesaria una opinión más especializada.

Artículo 11.- Presupuesto. LOS gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se solventan con una partida específica del presupuesto provincial que anualmente se destine a la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba, o el organismo que en el futuro la reemplace. Para el año en curso, facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar la correspondiente reasignación de recursos.

Artículo 12.- De forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.-----

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

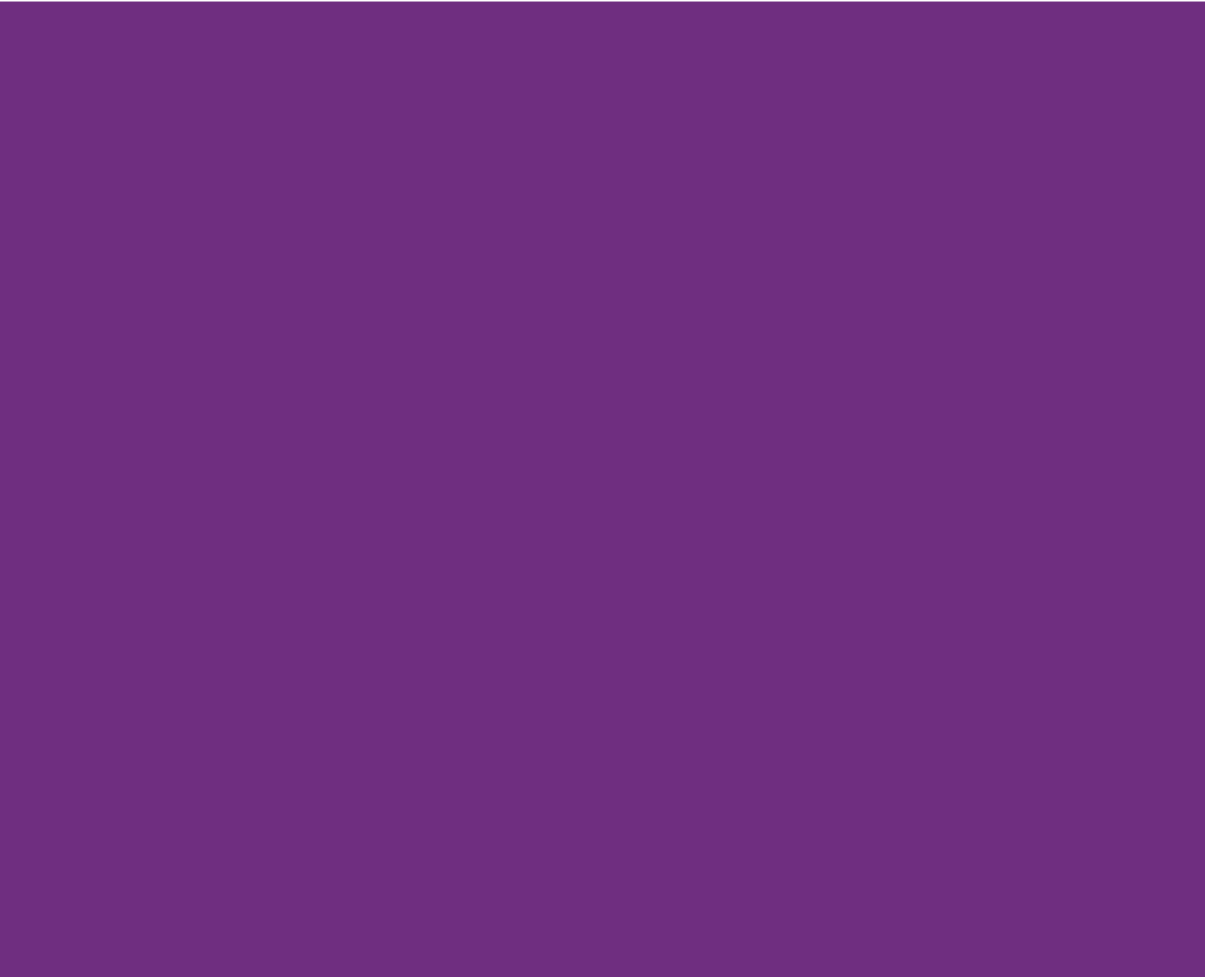
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA





**ARTES
ESCÉNICAS,
SONORAS Y
FESTIVALES**



***ARTES ESCÉNICAS,
SONORAS
Y FESTIVALES***

*Actividades no
gravadas, exenciones
y beneficios*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10032

Artículo 1º.- Ratifícase la eximición del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses que se realicen en la Provincia de Córdoba, dispuesta por Decreto N° 2598 de fecha 12 de diciembre de 2011.

El Decreto N° 2598/2011, compuesto de dos (2) fojas, forma parte de la presente Ley como Anexo Único.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- - - - -

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CARLOS TOMÁS ALESANDRI
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

DECRETO N° 2598/11

EXIMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, REPRESENTACIÓN, COMPOSICIÓN E INTERPRETACIÓN DE EVENTOS CULTURALES Y/O ESPECTÁCULOS MUSICALES, ARTÍSTICOS Y CIRCENSES.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 12.12.11

PUBLICACIÓN: B.O. 21.12.11

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 05

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: POR LEY 10032 (B.O. 07.02.12) SE RATIFICA EL PRESENTE DECRETO QUE COMPUESTO DE DOS (2) FOJAS PASA A FORMAR PARTE DE LA LEY COMO ANEXO ÚNICO.

OBSERVACIÓN ANEXO ÚNICO DECRETO 2598/11: POR RESOLUCIÓN N° 229/2013, (B.O. 05.12.2013), DE LA AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E., SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO DESTINADO A ORGANIZAR Y ESTANDARIZAR LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXIMICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR ESTE DECRETO N° 2598/11, RATIFICADO POR LA PRESENTE LEY.-

OBSERVACIÓN: POR LEY 10036 (B.O. 12.01.12 Y 07.02.12) SE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS A LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, REPRESENTACIÓN, COMPOSICIÓN E INTERPRETACIÓN DE EVENTOS CULTURALES Y/O ESPECTÁCULOS MUSICALES, ARTÍSTICOS Y CIRCENSES SIEMPRE QUE ENCUADREN EN LAS PREVISIONES DEL PRESENTE DECRETO.

OBSERVACIÓN ANEXO ÚNICO DECRETO 2598/11: POR RESOLUCIÓN N° 145/2012 (B.O. 14.05.2012), PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE FINANZAS, SE ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DE EVENTOS CULTURALES O ARTÍSTICOS, MUSICALES, ETC, DEBEN CUMPLIR REQUISITOS DETALLADOS EN LA RESOLUCIÓN SUPRA MENCIONADA.

Córdoba, 12 de Diciembre de 2011

VISTO: los compromisos asumidos por esta nueva gestión de Gobierno con el pueblo de la Provincia de Córdoba; Y **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 115 de la Ley Impositiva Anual N° 9875, faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones y alícuotas respecto, entre otros, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos, con posterior ratificación de la Legislatura.

Que en el marco del nuevo diseño concebido para la política tributaria, esta administración ha instrumentado diversas medidas con el propósito de reducir el costo impositivo de las actividades económicas desarrolladas en el ámbito de la provincia de Córdoba.

Que en tal contexto se considera conveniente en esta instancia, mejorar la eficiencia en la recaudación tributaria provincial, no sólo por medio de una correcta política de recaudación sino por la aplicación de una política de exención tributaria coherente con carácter restrictivo con el propósito de coadyuvar a la promoción de ciertas actividades culturales.

Que bajo estas premisas y como resultado del análisis efectuado a las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, desarrollados en el ámbito de la Provincia de Córdoba, para impulsar la realización de los mismos, resulta oportuno eximir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a tales sujetos aún cuando se trate de contribuyentes que revistan la calidad de empresas e independientemente del concepto o forma de su retribución.

Que en ese sentido, se estima necesario facultar al Ministerio de Finanzas para que establezca las forma y condiciones que deberá verificarse en los distintos tipos de eventos para resultar aplicable el beneficio.

Que asimismo y atento a una prudente política en el manejo de los recursos públicos, debe precisarse la entrada en vigencia de la exención que se establece.

Por ello, las normas legales citadas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Exímase del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

La presente exención comprenderá los ingresos obtenidos por el desarrollo de las citadas actividades cualquiera fuere el origen de los mismos (ventas de entradas, publicidad, cachet, etc) y en la medida que se cumplan los siguientes requisitos, en la forma y condiciones que al efecto establezca el Ministerio de Finanzas:

1. Los espectáculos permitan el acceso sin costo para las personas mayores o ancianos, comprendidas en el término antrópico-social de tercera edad.
2. para la realización y/o ejecución del evento, intervengan y/o se contraten artistas radicados en la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: Las disposiciones establecidas en el presente Decreto regirán para aquellos hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente del dictado de la Resolución del Ministerio de Finanzas por medio de la cual se dispongan la forma y condiciones de los requisitos previstos en el último párrafo del Artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º: Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

ARTÍCULO 5º: Protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL y archívese.

DE LA SOTA – ELETTORE –CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10036

Artículo 1º.- Exímese del pago del Impuesto de Sellos a todos los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo del desarrollo de las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba, en tanto encuadren en las previsiones establecidas por el Decreto N° 2598/2011, ratificado por Ley N° 10032.

Artículo 2º.- Exímese del pago del Impuesto Inmobiliario Urbano a los inmuebles destinados a la producción de espectáculos teatrales, con las limitaciones y alcances que a tal efecto establezca la reglamentación.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-----

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ALICIA MÓNICA PREGNO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTA LEGISLATURA PROVINCIA
DE CÓRDOBA

***ARTES ESCÉNICAS,
SONORAS
Y FESTIVALES***

Artes Escénicas

Fecha de Sanción: 26/11/1987

Fecha de Publicación: 14/12/1987

LEY N° 7645

Artículo 1º.- Créase el Ballet Folklórico Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º - Dicho Ballet dependerá de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba

Artículo 3º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados a las partidas que se prevean en el presupuesto para 1988.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE .-----

ELVIO FRANCISCO MOLARDO

PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

DANTE ALFREDO FORNASARI

PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

DIONISIO CENDOYA

SECRETARIO H SENADO

WALTER O. NACUSI

SECRETARIO LEGISLATIVO H.C.D.

Fecha de Sanción: 02/08/1988

Fecha de Publicación: 23/08/1988

LEY N° 7685

Artículo 1. - Declárase a la actividad teatral de la Provincia dentro de los términos que la presente Ley establece, como actividad artística afectada al desarrollo cultural de la Provincia, y como tal, objeto de interés provincial.

Artículo 2. - Créase el Instituto Provincial del Teatro, organismo autárquico que funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba con sede en la ciudad capital de la misma, y con representaciones en los Departamentos donde el Directorio lo estime conveniente.

Artículo 3. - A los fines de la presente Ley, se entenderá como actividad teatral: "toda manifestación directa de actores en persona real, pública, y desarrollada en forma unitaria o colectiva, en cualquier estilo dramático, de títeres, danzas, circense, lírico, o manifestaciones futuras, basadas en la utilización del cuerpo humano para la creación artística, y que se adecue a lo enunciado anteriormente, así como a las tareas de directores, y técnicos necesarios a tales fines". A los fines de la presente Ley, se considerará trabajador del teatro:

- a. A quienes tienen relación directa con el público, sean actores, bailarines, titiriteros, mimos, cantantes, artistas circenses o de variedades y músicos en función del hecho teatral.
- b. A quienes tienen relación directa con la realización del hecho teatral aunque no con el público sean directores, autores, coreógrafos, escenógrafos, asistentes de dirección, transpentes, maquinistas, utileros, apuntadores, iluminadores, electricistas teatrales, músicos y todos aquellos trabajadores que eventualmente pudieran ser necesarios para la concreción del hecho teatral.

Artículo 4. - No se impondrán limitaciones a la actividad mencionada en el artículo anterior por ningún motivo, pero el Instituto Provincial del Teatro dará prioridad al desarrollo de la actividad con contenido y proyección nacional y de interés provincial, entendiéndose por ello las creaciones producidas por elencos y autores de la provincia, en primer lugar, y en idioma castellano.

Artículo 5. - Serán fines del Instituto Provincial del Teatro proteger, apoyar, fomentar, promover, financiar, etc., a la actividad teatral en general, para lo cual podrá:

- a. Constituirse en el órgano natural de aplicación de las disposiciones de la presente Ley.
- b. Otorgar becas de perfeccionamiento y estudio o formación, apoyar y subsidiar la realización de cursos, creación de escuelas de teatro u otros organismos docentes idóneos, institutos técnicos, realizar congresos, muestras, encuentros regionales o provinciales y cualquier otro tipo de actividades formativas o de difusión.
- c. Otorgar subsidios, subvenciones, créditos u otra forma de apoyo para la construcción y/o equipamiento o reparación de salas o edificios destinados a la actividad, como asimismo montaje, realización de espectáculos, giras preferentemente al interior y desde el interior de la Provincia, adquisición de elementos técnicos y relevamientos culturales.
- d. Prestar atención y fomentar cualquier otra actividad que contribuya a la formación de una infraestructura estable y permanente en la Provincia dedicada a la actividad teatral.
- e. Administrar y fiscalizar la distribución de los fondos de la presente ley.

Artículo 6. - El Gobierno Provincial podrá eximir de impuestos provinciales a la actividad teatral desarrollada por trabajadores de teatro residentes en la Provincia.

Artículo 7. - Se declaran extensivas a la actividad teatral las normas relativas a la libertad de prensa y de expresión contenidas en las Constituciones Nacional y Provincial y las Leyes vigentes en la materia, no pudiendo imponerse ninguna prohibición o modificación de espectáculos teatrales que no esté dispuesta en una resolución emanada de autoridad judicial competente.

Artículo 8. - El Instituto Provincial del Teatro estará regido por un Directorio integrado por:

1. Un Presidente vinculado con la actividad teatral nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial.
2. Dos Directores nombrados en las mismas condiciones y formas que el Presidente -al menos uno de ellos representativo de la actividad teatral del interior de la Provincia-, ambos a sugerencia de la Secretaría de Cultura de la Provincia.
3. Un Director elegido en Asamblea por los integrantes de la actividad teatral.

Artículo 9. - Los integrantes del Directorio durarán dos años en sus funciones siendo inamovible salvo en caso de falta grave o delito, y no podrán ser designados o reelegidos en forma consecutiva por más de dos períodos. En caso de fallecimiento, enfermedad, renuncia o separación de cargo, se nombrará un nuevo Director de acuerdo al artículo anterior, por el lapso faltante, luego del cual se seguirá el trámite normal. Para los cargos del Directorio se requerirá tener capacidad civil, residencia en la Provincia y antigüedad de cinco años como mínimo como trabajador del teatro.

Artículo 10. - Son funciones del Directorio, entre otras:

- a. Proyectar el presupuesto anual del Instituto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo dentro de los términos legales.
- b. Proyectar y aplicar el Reglamento que rija el funcionamiento del Instituto, previendo la forma de modificación cuando las circunstancias lo aconsejen. Al aprobarse la presente Ley y como forma transitoria, elevará el Reglamento dentro del término de ciento ochenta (180) días a contar desde su constitución, para que sea aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.
- c. Cumplir y aplicar las disposiciones de la presente Ley, las dictadas o a dictarse atinentes al desarrollo teatral, el Reglamento del Instituto, y despachar toda clase de asuntos que se le someta a consideración.
- d. Coordinar la acción y planes del Instituto con los organismos afines en el orden nacional, provincial y municipal.

Artículo 11. - No podrán integrar el Directorio quienes se desempeñen en la función pública nacional, provincial y municipal.

Artículo 12. - El Directorio no podrá destinar más del 10 % (diez por ciento) de su presupuesto general para gastos de administración.

Artículo 13. - El Instituto Provincial del Teatro funcionará:

- a. Con un capital provisto por el Gobierno Provincial que deberá ser provisto en el Presupuesto General de la Provincia.
- b. Con aportes especiales destinados a tal efecto por los gobiernos Nacionales, Provinciales y Municipales,
- c. Por Donados y Legados.

Artículo 14.- El Instituto Provincial del Teatro está autorizado para realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y, en forma especial, a manera de ejemplo:

- a. Realizar contrataciones y convenios con organismos Nacionales, Provinciales y Municipales o Privados.
- b. Asesorar y brindar la asistencia técnica a los entes mencionados en el inciso a) que lo requieran.
- c. Promover, en la medida de las posibilidades, cursos de obras teatrales, coreografía, libreto etc., no estrenados.
- d. Auspiciar, fomentar y organizar cursos de perfeccionamiento para profesionales y aficionados de todas las ramas y especialidades de la actividad.

Artículo 15. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales y/o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 16. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-----

MIGUEL ANGEL BAGGINI
VICEPRESIDENTE 1º H. SENADO
ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

DIONISIO CENDOYA
SECRETARIO H SENADO
WALTER O. NACUSI
SECRETARIO LEGISLATIVO H.C.D.

LEY N° 8744

Artículo 1.- MODIFÍCASE el Artículo 15 de la Ley N° 7685, por la que se crea el Instituto Provincial del Teatro, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15.- La Provincia de Córdoba adhiere a la Ley N° 24.800, Ley Nacional del Teatro, sus modificatorias y normas reglamentarias, tomando como propios los fines y objetivos en ella planteados.

El Instituto Provincial del Teatro será la Autoridad de Aplicación de las normas nacionales mencionadas, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 14 y en cumplimiento de los fines establecidos por la presente Ley.

Artículo 2.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-

MIGUEL O. NICOLÁS

Magdalena I. Álvarez

Cámara de Senadores

CARLOS A. CORNAGLIA

Héctor I. Del Franco

Cámara de Diputados

B.O.: 12/05/99

***ARTES ESCÉNICAS,
SONORAS
Y FESTIVALES***

Derechos de autor

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY Nº 9430

Artículo 1º.- DECLÁRASE de utilidad pública y sujeta a expropiación la porción del inmueble que integra la denominada "ex Escuela Gobernador Olmos", y que se describe a continuación: 1) Una sala de ensayos de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) cubiertos, ubicada en la azotea de la Parcela 39, Manzana 58, Distrito 4, Zona 4, construida sobre lo que actualmente es la "Sala de Ballet" y 2) una Sala de Ballet, la cual consta de quinientos treinta y un metros cuadrados (531 m²) que se encuentra construida en el tercer piso de la Parcela 39, Manzana 58, Distrito 4, Zona 4 y cuya ubicación, medidas y demás especificaciones surgen de los planos que, en nueve (9) fojas, forman parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

La porción del inmueble descripto, cuya titularidad consta inscrita a la Matrícula 328.431, será destinado al uso y goce exclusivo del Teatro Libertador General San Martín, encomendándose al Poder Ejecutivo la realización de todas las tareas tendientes a lograr la mensura y subdivisión dominial del inmueble expropiado.

Artículo 2º.- EL dominio del inmueble cuya expropiación se declara por la presente Ley se inscribirá, previa subdivisión, en el Registro General de la Provincia a nombre del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3º.- EL Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.-----

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

“Universidad Nacional de Córdoba - 400 Años de Trabajo Intelectual y Estudio”

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10174

Artículo 1º.- Declárase al “Cuarteto” como género folklórico musical propio, característico y tradicional de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- Reconócese al “Cuarteto” como parte integrante del patrimonio cultural provincial en todas sus manifestaciones: música, letras y danzas.

Artículo 3º.- Decláranse de “Interés Provincial” las actividades relacionadas al desarrollo de estudios e investigaciones del “Cuarteto” y a la conservación y revalorización de documentos, lugares y objetos que preserven la obra de sus creadores e intérpretes.

Artículo 4º.- Institúyese el 4 de junio de cada año como “Día del Cuarteto” en conmemoración de la realización del primer baile de cuarteto transmitido por radio en el territorio provincial, debiendo incluirse en el calendario de efemérides culturales de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5º.- Institúyese el 12 de enero de cada año como “Día del Piano Saltarín” en conmemoración del fallecimiento de la pianista y compositora Leonor Marzano, creadora del género “Cuarteto”, debiendo incluirse en el calendario de efemérides culturales de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.-----

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CARLOS TOMÁS ALESANDRI
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY N° 10424

DECLARACIÓN DE LA CAPITAL PROVINCIAL DEL TEATRO

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 28.12.16

PUBLICACIÓN: B.O. 30.01.17

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 2

CANTIDAD DE ANEXOS: ---

*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY N° 10424

Artículo 1º.- Declárase “Capital Provincial del Teatro” a la ciudad de Villa Carlos Paz, Departamento Punilla.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 02/17

***ARTES ESCÉNICAS,
SONORAS
Y FESTIVALES***

*Declaración
o creación*

Sanción: 17 de Octubre de 1991.

Promulgación: Decreto N° 3448 del 4 de noviembre de 1991.

Publicación: Boletín Oficial del 2 de enero de 1992.

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE*

LEY N° 8090

Artículo 1.- Créase el Registro Provincial de Autores, dependiente de la Secretaría de Cultura, donde podrán inscribirse todas las obras de creación artística, literarias, de investigación, ensayo y/o pedagógicas, de cualquier género o tipo, se hallen o no editadas, reproducidas o registradas en otros organismos, siempre que sean originales. Es condición para el registro de tales obras que sean de autor nativo o radicado en Córdoba o realizadas en Córdoba o que su temática sea relativa a la Provincia.

Artículo 2.- El Registro tendrá carácter público y, además de las funciones que la Secretaría de Cultura le asigne o delegue, cumplirá las siguientes:

- a. Llevará el índice actualizado de las obras inscriptas.
- b. Extenderá certificaciones de registro a nombre del o de los autores, o de la persona o personas que gestionen la inscripción, en los términos de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.
- c. Formará el Archivo, con los legajos de los autores, los ejemplares, copias y/o facsímiles de las obras registradas y todos los demás documentos o elementos que resulten pertinentes a sus objetivos.
- d. Publicará periódicamente un listado de las obras que ingresen.
- e. Ofrecerá información sobre el material registrado a las reparticiones o instituciones públicas y privadas y a los particulares, cuando lo soliciten.
- f. Intercambiará información con organismos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros, difundiendo las creaciones vinculadas a Córdoba.
- g. Asesorará a los autores sobre los derechos que como tales les corresponden, así como las acciones necesarias para protegerlos. Podrá, en los casos y condiciones que la Secretaría de Cultura determine, tramitar por cuenta de los interesados la inscripción de sus obras en los registros nacionales correspondientes.
- h. Estudiará la posibilidad de instrumentar sistemas de seguridad para las obras registradas y/o convenirlas con los organismos e instituciones específicas.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2, la Secretaría gestionará los convenios necesarios para otorgar al Registro la representación o delegación de los organismos nacionales vinculados al tema. Asimismo podrá convenir con los Municipios la implementación de acciones concurrentes a sus fines.

Artículo 4.- Cualquier persona podrá registrar las obras de su autoría o coautoría encuadradas en la presente Ley. El mismo derecho se reconoce a los herederos de autores fallecidos y a las entidades que agrupan autores, cuando el titular fallecido no tuviere herederos conocidos.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y del carácter personal y voluntario de la inscripción, la Secretaría de Cultura podrá establecer el registro automático de las obras presentadas en exposiciones, muestras, concursos o certámenes promovidas o patrocinadas por ella.

Artículo 6.- La inscripción en el Registro será permanente, confiriendo al autor o autores el derecho a la certificación establecida en el artículo 2. En todos los casos corresponderá un certificado único por cada obra, pero podrán extenderse copias a los co-autores inscriptos.

Artículo 7.- Sin perjuicio del carácter permanente del Registro, podrá disponerse la reubicación del material archivado con más de veinte años de antigüedad.

Artículo 8.- La Autoridad del Registro podrá, por causas fundadas, denegar solicitudes de inscripción, con notificación al solicitante. La resolución que deniegue la inscripción de una obra podrá recurrirse conforme a las normas del procedimiento administrativo, debiendo darse vista en la primera oportunidad a la entidad o entidades que nucleen a los autores de esa disciplina, en la forma y plazo que fije la reglamentación.

Artículo 9.- La Secretaría de Cultura implementará las acciones previstas en esta Ley en forma gradual y conforme lo posibiliten las provisiones que en su presupuesto anual se reserven a este programa.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ARTES ESCÉNICAS, SONORAS Y FESTIVALES

*Estructura orgánica,
organización y
cuerpos estables, etc*

Fecha de Sanción: 18/10/1984

Fecha de Publicación: 30/10/1984

LEY N° 7140

Artículo 1º.- Empleados públicos - Personal músico- Remuneraciones y adicionales - Modificación de la ley 6485.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. -----

LEY N° 7172

CREACIÓN DE LA ORQUESTA PROVINCIAL DE MÚSICA CIUDADANA.

FECHA DE SANCIÓN: 30-10-1984

PUBLICACIÓN: B.O. 07-11-1984.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPTUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY N° 7172

Artículo 1º.- Créase la Orquesta Provincial de Música Ciudadana, que dependerá de la Dirección de Actividades Artísticas - Subsecretaría de Cultura de la Secretaría Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- Resérvense las partidas necesarias para la contratación de los integrantes de dicha Orquesta, la que se integrará con diez (10) Músicos y un (1) Director.

Artículo 3º.- La designación del cargo de Director de Orquesta deberá recaer en un reconocido cultor de la referida expresión artística, con residencia mínima de cinco (5) años en la Provincia de Córdoba.

Artículo 4º.- Hasta tanto sea reglamentada la presente Ley, le serán aplicables a la Orquesta Provincial de Música Ciudadana las previsiones del Decreto-Ley 825 "A"/62 y Decreto 774 "A"/63.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

MOLARDO - GERÓNICO

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ.

DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 5719/84.

Fecha de Sanción: 30/10/1986

Fecha de Publicación: 10/11/1987

LEY N° 7509

Artículo 1° - Incorpórase a la Ley N° 6485 el Agrupamiento Detalle 02, Grupo 36, "Personal de Cuerpos Artísticos" que comprenderá a los agentes que en virtud de nombramiento de autoridad competente presten servicios remunerados en alguno de los Cuerpos Artísticos y Seminarios dependientes de la Dirección de Actividades Artísticas.

Artículo 2° - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en doscientos dos (202) cargos el número total que compone la Planta Permanente determinada por el artículo 9 de la Ley N° 7378 de Presupuesto vigente de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	Denominación	Cargos Asignados
02	36		Personal de los Cuerpos Artísticos	175
02	09		Personal Músico	5
10	40		Agrupamiento Maestranza	5

Asimismo facúltase al Poder Ejecutivo a crear ciento veintitrés (123) horas de Cátedra -Seminario- (Detalle 02, Grupo 36, Cargo 220) que se incorporará a la Clasificación de Cargos determinada por el Decreto N° 3278/81.

Artículo 3° - Fijanse las categorías y sueldo básico correspondiente al mes de agosto de 1986 de los integrantes los Cuerpos Artísticos de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	Denominación	Sueldo básico
02	36	201	Categoría 1	259
		202	Categoría 2	198
		203	Categoría 3	183
		204	Categoría 4	177
		205	Categoría 5	172

Artículo 4º- Fijase el valor de la hora cátedra –Seminario - en un nueve y medio por ciento (9,5%) de sueldo básico de la Categoría 5 (DI 02, GR. 36, CGO. 205). La retribución mensual se obtendrá multiplicando este valor por el número de horas semanales que tenga asignadas cada agente.

Artículo 5º - El personal tendrá asignada la categoría que corresponde de acuerdo a la función que desempeñe de conformidad con la planilla anexa al presente artículo.

Artículo 6º - El personal comprendido en los artículos 3 y 4 percibirá los siguientes adicionales particulares:

a) Antigüedad, que se abonará por períodos de servicios acreditados conforme a la siguiente escala porcentual acumulativa que se aplicará sobre el sueldo básico del cargo de revista de cada agente.

Período	Por cada año de antigüedad
1 a 10 años	2,5
11 a 20 años	3,0
más de 20 años	3,5

b) Título, que se abonará conforme lo establece el artículo 15 de la Ley Nº 6485.

Artículo 7º - Hasta tanto se sancione un régimen estatutario especial, el sistema de ingresos, promociones, derechos y obligaciones de los integrantes de los Cuerpos Artísticos se seguirán rigiendo por las disposiciones del Decreto Nº 825-A-62 (Ley Orgánica de la Dirección General de Cultura).

Artículo 8º - La designación en la categoría correspondiente a las funciones de Primer Bailarín del Ballet Oficial estará condicionada a las disposiciones del Decreto Nº 3764/73. En caso de no cumplimentar las condiciones allí establecidas los agentes involucrados se designarán en la categoría correspondiente a la función de Bailarín.

Artículo 9º - El presente instrumento legal se incorporará a la Ley Anual de Remuneraciones en oportunidad de dictarse el texto ordenado de la misma.

Artículo 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.-----

DANTE ALFREDO FORNASARI

SECRETARIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO

PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

PASTOR E. MONTOYA

PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

LUIS E., MEDINA ALLENDE

SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

_ LEY N° 7509 _**FE DE ERRATAS**

DONDE DICE:

Artículo 2°- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en doscientos dos (202) cargos el número total que compone la plata permanente determinada por el Artículo 9 de la Ley N° 7378 del Presupuesto vigente de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	Denominación	Cargos Asignados
02	36		Personal de Cuerpos Artísticos	175
02	09		Personal Músico	5
10	40		Agrupamiento Maestranza	5

ASIMISMO FACÚLTASE AL.....

DEBE DECIR:

Artículo 2°- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en ciento ochenta y cinco(185) cargos el número total que compone la planta permanente determinada por el artículo 9 de la Ley 7378 de Presupuesto vigente de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	Denominación	Cargos Asignados
02	36		Personal de los cuerpos Artísticos	175
02	09		Personal Músico	5
10	40		Agrupamiento Maestranza	5

ASIMISMO FACÚLTASE AL.....

Córdoba, 02 de Noviembre de 1987

DANTE ALFREDO FORNASARI

SECRETARIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO

PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

PASTOR E. MONTOYA

PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

LUIS E., MEDINA ALLENDE

SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY N° 9410

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el artículo 83 de la Ley N° 6485, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83.- QUEDAN incluidos en el presente Capítulo los Agentes que, en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Orquesta Sinfónica, Banda Sinfónica, demás conjuntos de música instrumental o vocal, y todo otro Agente que en forma permanente ejecute instrumentos musicales o interpretaciones vocales en tareas de apoyo en los Cuerpos Artísticos dependientes del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

A tal efecto se establecen diez (10) niveles jerárquicos que corresponderán a las distintas funciones conforme lo determine la reglamentación.”

Artículo 2°.- MODIFÍCASE el artículo 177 de la Ley N° 6485, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 177.- FÍJANSE las categorías de los integrantes de los Cuerpos Artísticos de acuerdo al siguiente detalle:

DT	GR	CGO	DENOMINACIÓN
02	36	201	Categoría 1
		202	Categoría 2
		203	Categoría 3

Artículo 3°.- MODIFÍCASE la planilla anexa al artículo 5° de la Ley N° 7509, la que queda formulada de la siguiente manera:

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 7509

CATEGORÍA	FUNCIONES COMPRENDIDAS
1	Primer Bailarín Primer Actor Traspunte
2	Ayudante de Dirección Copista Archivista Maestro Preparador (Ballet Oficial) Fisioterapeuta (Ballet Oficial)
3	Bailarín Actor Apuntador Titiritero

Artículo 4°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a:

- Determinar el sueldo básico del nivel jerárquico Músico de Décima incorporado a la Ley N° 6485 por el artículo 1° de la presente Ley, y los montos de los adicionales no previstos en dicha norma que componen la remuneración del Personal Músico.
- Reencasillar a los agentes que pasen a revistar como Personal Músico en virtud de la modificación de la Ley N° 6485 establecida en el artículo 1° de la presente Ley.
- Reencasillar a los agentes alcanzados por la modificación de planilla anexa al artículo 5° de la Ley N° 7509 establecida por el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 5°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.-----

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9831

CENTRO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN NO FORMAL
DE FORMACIÓN EN DANZAS
"ACADEMIA INTEGRAL DE DANZA
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

TÍTULO I | DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I | Creación, denominación y objetivos

Artículo 1º.- Créase el Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba", entidad pública provincial, enmarcada en el esquema no formal de educación de la provincia, que tiene por función la formación inicial integral y gratuita en el arte de la danza en sus diversas expresiones.

Artículo 2º.- Son objetivos centrales del Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba":

1º) Otorgar una formación integral y gratuita, a cargo de profesionales capacitados y prestigiosos del medio, a niños y niñas sin diferencia de condición social, económica, racial o religiosa, que deseen iniciarse en el arte del movimiento; 2º) Brindar una capacitación que les permita continuar con una carrera profesional de acuerdo con sus aptitudes, poniendo un especial énfasis en los trayectos culturales previos, su incorporación y sistematización en relación a los nuevos saberes, y 3º) Promover el desarrollo e integración en especial en el área comunicacional y motriz a través de la danza de niños y niñas con capacidades diferentes y discapacidad.

Capítulo II | Estructura y funcionamiento

Artículo 3º.- El Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba" depende del Ministerio de Educación, en el ámbito no formal de la modalidad artística, posibilitando la articulación con la educación formal.

Artículo 4º.- Establécese que la estructura y funcionamiento del Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas está compuesto por una sede central, con coordinaciones en sedes descentralizadas en escuelas de gestión estatal que determine el Ministerio de Educación. Todas estas sedes gozarán de la misma jerarquía, funciones, atribuciones y recursos, obedeciendo su determinación a un mismo y único criterio de igualdad de oportunidades en el acceso a la formación artística.

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, a determinar y establecer, dentro del marco legal, la organización, conducción y designación del cuerpo de docentes para el funcionamiento del Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba".

Artículo 6º.- Establécese que el ingreso de los alumnos al Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba" es libre y gratuito. En caso de que la capacidad física del establecimiento no pueda contener a los ingresantes, el Estado deberá ofrecer el acceso en sucesivos términos.

El ingreso está contemplado para niños de 6 a 12 años de edad, o mayor edad siempre y cuando se encuentren cursando los estudios del nivel primario.

Artículo 7º.- Determínase que la duración de la formación podrá extenderse hasta seis (6) años, organizada en niveles. Para lograr la promoción de cada nivel, los alumnos deberán cumplimentar los objetivos del mismo. Al finalizar el trayecto parcial o total, los alumnos recibirán un certificado que a tal efecto determine el Ministerio de Educación.

TÍTULO II | DEL PROYECTO ACADÉMICO

Artículo 8º.- Dispónese que el propósito de la formación del estudiante en el Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba" sea en diferentes danzas, como las clásicas, contemporáneas, latinas y otras, con especial atención en las danzas tradicionales más representativas de nuestra cultura, poniendo en valor las manifestaciones propias del contexto cultural.

Los lineamientos curriculares deberán garantizar la articulación con la enseñanza formal, para ello se fomentará una formación integral que contemple el estudio de la danza clásica, aborigen, folklórica, ciudadana, afro y aquellas que surjan de los intereses y propuestas propias de la comunidad educativa, poniéndose especial atención a la integración de los niños y niñas con capacidades diferentes en el proyecto académico.

Artículo 9º.- Autorízase al Ministerio de Educación de la Provincia a elaborar y aprobar la currícula de cada uno de los cursos y niveles que se dicten e impartan en el Centro Provincial de Educación no Formal de Formación en Danzas denominado "Academia Integral de Danza de la Provincia de Córdoba".

TÍTULO III | DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10.- El Ministerio de Educación promoverá y llevará a cabo campañas informativas para fomentar la formación de los niños en estos centros artísticos.

Artículo 11.- Dispónese que el proyecto educativo creado por la presente Ley, entrará en vigencia el año lectivo 2011, a cuyo efecto el Ministerio de Educación deberá adoptar todos los recaudos, las partidas presupuestarias y medidas para su efectivización.

Artículo 12.- Facúltase al Ministerio de Educación a realizar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales a los fines de apoyar la puesta en marcha del proyecto creado por la presente Ley y la calidad de la formación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIA DE
CÓRDOBA

***ARTES ESCÉNICAS,
SONORAS
Y FESTIVALES***

Festivales

Fecha de Sanción: 30/10/1984

Fecha de Publicación: 15/11/1984

LEY N° 7193

Artículo 1º - Decláranse sujetos al régimen de la presente ley los Festivales Folklóricos y los actos y acontecimientos culturales que sean declarados por el Superior Gobierno como de interés provincial y los que sin tener tal carácter sean organizados por entidades sin fines de lucro y cuyo eventual rédito económico- financiero sea destinado a la promoción del bien común.

Artículo 2º - Considerando un festival, acto o acontecimiento cultural comprendido dentro de las disposiciones del artículo anterior gozarán de un estímulo especial en lo que se refiere a los distintos tributos contributivos, estableciéndose que a excepción de los Impuestos Provinciales y Tasas Municipales no podrán gravarse los ingresos en concepto de entradas y recursos en un porcentaje superior al 20% de las recaudaciones brutas que se obtengan con motivo del mismo.

Artículo 3º - Son inembargables las boleterías y cajas recaudadoras de los festivales, actos y acontecimientos culturales comprendidos en el artículo lo de la presente ley, salvo cuando se tratasen de ejecuciones de sentencias firmes dictadas por autoridad competente.

Artículo 4º - La presente ley se declara expresamente como de orden público y comprendida en el marco de las facultades Provinciales no delegadas a tenor del artículo 104 de la Constitución Nacional.

Artículo 5º - La Subsecretaria de Cultura de la Provincia actuará como organismo de contralor, homologación y fiscalización de los festivales de interés provincial, a los fines de esta ley, para la aplicación de la misma en el orden local, las respectivas Municipalidades serán la autoridad competente.

Artículo 6º - Los actos y acontecimientos culturales organizados por Municipalidades, Comisiones Vecinales, Partidos Políticos, Entidades Culturales, Sociales y Benéficas, y que se efectúen sin fines de lucro quedan comprendidos por la presente ley.

Artículo 7º - Las entidades que nuclean a compositores, autores, artistas, ejecutantes y titulares de derechos intelectuales deberán registrar ante la autoridad de aplicación el acuerdo a que arriben con respecto a la participación que a prorrata tendrán en el porcentaje establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días de su promulgación.

Artículo 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. -----

JUAN CARLOS GERONICO PASTOR
PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

PASTOR E. MONTOYA
PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

LUIS E., MEDINA ALLENDE
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS





ARTES VISUALES Y PLÁSTICAS



ARTES VISUALES Y PLÁSTICAS

Derechos de autor

Sanción: 17 de Octubre de 1991.

Promulgación: Decreto N° 3448 del 4 de noviembre de 1991.

Publicación: Boletín Oficial del 2 de enero de 1992.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY N° 8090

Artículo 1.- Créase el Registro Provincial de Autores, dependiente de la Secretaría de Cultura, donde podrán inscribirse todas las obras de creación artística, literarias, de investigación, ensayo y/o pedagógicas, de cualquier género o tipo, se hallen o no editadas, reproducidas o registradas en otros organismos, siempre que sean originales. Es condición para el registro de tales obras que sean de autor nativo o radicado en Córdoba o realizadas en Córdoba o que su temática sea relativa a la Provincia.

Artículo 2.- El Registro tendrá carácter público y, además de las funciones que la Secretaría de Cultura le asigne o delegue, cumplirá las siguientes:

- a. Llevará el índice actualizado de las obras inscriptas.
- b. Extenderá certificaciones de registro a nombre del o de los autores, o de la persona o personas que gestionen la inscripción, en los términos de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.
- c. Formará el Archivo, con los legajos de los autores, los ejemplares, copias y/o facsímiles de las obras registradas y todos los demás documentos o elementos que resulten pertinentes a sus objetivos.
- d. Publicará periódicamente un listado de las obras que ingresen.
- e. Ofrecerá información sobre el material registrado a las reparticiones o instituciones públicas y privadas y a los particulares, cuando lo soliciten.
- f. Intercambiará información con organismos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros, difundiendo las creaciones vinculadas a Córdoba.
- g. Asesorará a los autores sobre los derechos que como tales les corresponden, así como las acciones necesarias para protegerlos. Podrá, en los casos y condiciones que la Secretaría de Cultura determine, tramitar por cuenta de los interesados la inscripción de sus obras en los registros nacionales correspondientes.
- h. Estudiará la posibilidad de instrumentar sistemas de seguridad para las obras registradas y/o convenirlas con los organismos e instituciones específicas.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2, la Secretaría gestionará los convenios necesarios para otorgar al Registro la representación o delegación de los organismos nacionales vinculados al tema. Asimismo podrá convenir con los Municipios la implementación de acciones concurrentes a sus fines.

Artículo 4.- Cualquier persona podrá registrar las obras de su autoría o coautoría encuadradas en la presente Ley. El mismo derecho se reconoce a los herederos de autores fallecidos y a las entidades que agrupan autores, cuando el titular fallecido no tuviere herederos conocidos.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y del carácter personal y voluntario de la inscripción, la Secretaría de Cultura podrá establecer el registro automático de las obras presentadas en exposiciones, muestras, concursos o certámenes promovidas o patrocinadas por ella.

Artículo 6.- La inscripción en el Registro será permanente, confiriendo al autor o autores el derecho a la certificación establecida en el artículo 2. En todos los casos corresponderá un certificado único por cada obra, pero podrán extenderse copias a los co-autores inscriptos.

Artículo 7.- Sin perjuicio del carácter permanente del Registro, podrá disponerse la reubicación del material archivado con más de veinte años de antigüedad.

Artículo 8.- La Autoridad del Registro podrá, por causas fundadas, denegar solicitudes de inscripción, con notificación al solicitante. La resolución que deniegue la inscripción de una obra podrá recurrirse conforme a las normas del procedimiento administrativo, debiendo darse vista en la primera oportunidad a la entidad o entidades que nucleen a los autores de esa disciplina, en la forma y plazo que fije la reglamentación.

Artículo 9.- La Secretaría de Cultura implementará las acciones previstas en esta Ley en forma gradual y conforme lo posibiliten las provisiones que en su presupuesto anual se reserven a este programa.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ARTES VISUALES Y PLÁSTICAS

*Fomento,
financiamiento
y premios*

LEY N° 8916

Artículo 1º.- ESTABLÉCESE la obligatoriedad de exhibir y mantener un mínimo de una obra de arte del tipo que esta Ley específica, en todos los edificios públicos que se construyan a partir de la promulgación de la presente Ley. Será Autoridad de Aplicación la Secretaría General de la Gobernación, a través de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado.

Artículo 2º.- CUANDO el tipo de edificación lo permita se colocarán esculturas exteriores, en los edificios públicos en que esto no sea posible, se colocará una obra de otro tipo en el interior, que cuente con iluminación adecuada y brinde las condiciones de seguridad y protección que la misma requiera.

Artículo 3º.- LA selección de la obra artística a exhibir se realizará mediante “concurso público” en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación. La obra deberá ser original de un artista nacido o residente en la Provincia de Córdoba, preferentemente oriundo de la localidad en que el edificio público se encuentre.

En todos los casos, los artistas aspirantes deberán presentar sus antecedentes personales y artísticos, acompañando originales y fotocopias, debiendo acreditar haber nacido en la Provincia de Córdoba o en su defecto, contar con un mínimo de dos (2) años de residencia en ésta. Esto último se acreditará mediante Certificado emanado de Autoridad Policial en coincidencia con el domicilio obrante en el Documento de Identidad, o bien con constancia policial y recibo de un servicio público a su nombre.

Artículo 4º.- LOS artistas aspirantes a que sus obras sean aceptadas, deberán demostrar un mínimo de dos (2) años como egresado de escuela de arte de carácter oficial o de reconocimiento oficial, o bien, en caso de los artistas autodidactas, acreditar una antigüedad no inferior a los cinco (5) años en el rubro motivo de la presentación.

Artículo 5º.- SE entenderá por “obra de arte” a los fines de esta Ley, toda creación artística, producto del ingenio humano, realizada para su exhibición interior o exterior y construida con materiales durables, como cemento, mármol, piedra, granito, bronce, acero, aluminio, resinas epóxicas, maderas, vitrales, cerámicos esmaltados y cualquier otro que pueda incorporarse con ese carácter para exteriores, y para interiores todos los ante dichos más pinturas, tapices, acuarelas, dibujos, murales y yeso.

Artículo 6º.- EL artista deberá presentar fotografías de otras obras ya realizadas y adjuntar copias fotográficas de color de la obra que se pretende exhibir, que pasarán a integrar el archivo de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado.

Este archivo constituirá, publicado en la página web de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la primera “Presentación Permanente Artística Virtual” del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Artículo 7º.- EL Poder Ejecutivo podrá sustituir la obra con razones fundadas para destinarlas a su emplazamiento o ubicación en museos u otros edificios públicos provinciales, especialmente por motivos de seguridad o importante valoración total desde el punto de vista artístico como material.

Artículo 8º.- EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de ciento veinte (120) días.

Artículo 9º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO. -----

ARTES VISUALES Y PLÁSTICAS

*Declaración
o creación*

LEY N° 10840

CORDOBA CAPITAL PROVINCIAL DEL ARTE URBANO

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 05.10.2022

PUBLICACIÓN: B.O. 24.10.2022

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 2

CANTIDAD DE ANEXOS: -

*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY N° 10840

Artículo 1º.- Declárase "Capital Provincial del Arte Urbano" a la ciudad de Córdoba, Departamento Capital.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

CALVO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 1345/2022

ARTES VISUALES Y PLÁSTICAS

Artesanías

Fecha de Sanción: 06/09/1990

Fecha de Publicación: 05/10/1990

*EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:*

LEY N° 7954

CAPITULO I | OBJETO

Artículo 1º- Institúyese por la presente Ley un sistema de protección a la labor del artesano y de preservación, promoción, desarrollo y difusión de las artesanías en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. A tales fines, y dentro de este ámbito podrán acogerse y gozar de sus beneficios las personas físicas u organismos de artesanos.

Artículo 2º- Entiéndese por "Artesanías" a las modalidades de producción consistente en actividades, destrezas o técnicas empíricas o sistematizadas utilizando tecnología no industrial, mediante las cuales se crean o producen objetos elaborados manualmente y/o con escasos recursos instrumentales y/o técnicos, destinados a cumplir una función utilitaria con contenidos artísticos y/o culturales expresando los mismos creatividad individual, grupal o regional.

Artículo 3º - Entiéndese por artesano, a los fines de esta Ley, al productor individual que, mediante su habilidad, destreza o idoneidad, elabore objetos que puedan ser considerados artesanales conforme a lo especificado en el Art 2, desde la preparación de los insumos hasta su acabado final y como un medio de subsistencia y de profesión habitual.

Artículo 4º - Exclúyase de los alcances de la presente ley a toda actividad que explote la producción o reproducción mediante técnicas o procesos industriales.

CAPITULO II | ORGANO DE APLICACIÓN

Artículo 5º - Será Órgano de Aplicación de la presente Ley, la Secretaria de Cultura de la Provincia; con la asistencia de las Subsecretarías de Turismo, la de Comercio y la de Promoción y Asistencia Social.

Artículo 6º - Los artesanos al asociarse a las formas más afines a sus intereses a través de la modalidad que prescriben a las Leyes Provinciales o Nacionales, preservarán los objetivos de la presente y el carácter artesanal del o los productos que elaboren, según lo dicta el Art. 2 de la presente.

Artículo 7º - El Órgano de Aplicación de esta ley reconocerá a todas y cada una de las entidades u organizaciones de artesanos en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba -inclusive de segundo y tercer grado- las que deberán ajustarse a las disposiciones que dicta la presente y la del órgano de Aplicación.

Artículo 8º - La Secretaria de Cultura atenderá al cumplimiento de los siguientes fines:

- a. Preservar el patrimonio artesanal de la Provincia de Córdoba;
- b. Promover la actividad artesanal en su lugar de radicación integrando los factores que intervienen en el proceso;

- c. Procurar el aumento de producción artesanal mediante un adecuado desarrollo y planificación;
- d. Promover la investigación de la artesanía en todos sus aspectos: sociales, culturales, históricos, etc.
- e. Difundir la artesanía a fin de suscitar su interés y la incorporación de los productos en el mercado.
- f. Propender a condiciones dignas de vida y a los beneficios de una educación especializada para el artesano;
- g. Fiscalizar el cumplimiento de los mecanismos que legitiman el carácter artesanal del productor.
- h. Organizar ferias artesanales permanentes o itinerantes para la exposición y ventas de artesanías;
- i. Propiciar la inclusión del estudio teórico y práctico de artesanías en los planes de estudio de nivel primario y medio;
- j. Promover la realización de cursos de aprendizaje y perfeccionamiento en materia artesanal, así como convocar a concursos de diseño;
- k. Relevar permanentemente el patrimonio artesanal de la Provincia de Córdoba;
- l. Censar y mantener actualizado el conocimiento de quienes practican la actividad;
- m. Implementar el Registro Provincial del Artesano, en el que se inscribirán quienes deseen acogerse a los beneficios, derechos y obligaciones de esta Ley, debiéndose tomar los recaudos que correspondan para garantizar el cumplimiento y conocimiento de esta disposición por parte de los interesados;
- n. Garantizar en función del inc. F), mediante el otorgamiento de sellos, etiquetas o certificados, la autenticidad de piezas artesanales;
- o. Difundir técnicas adecuadas para su experimentación en los sistemas de producción, asegurando la armonización entre los más elevados niveles técnicos y la más genuina autenticidad;
- p. implementar programas de difusión de las artesanías;
- q. Coordinar a nivel provincial y nacional actividades de protección, promoción, y difusión de las artesanías;
- r. Celebrar convenios y contratos para facilitar la concreción de las facultades precedentes.
- s. Clasificar las piezas artesanales;
- t. Todo aquello que de una u otra forma haga a la actividad en la Provincia de Córdoba.

Artículo 9° - La Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social queda facultada a:

- a. Auspiciar el otorgamiento de subsidios o subvenciones tendientes a la promoción del artesano en general;
- b. Estudiar y proponer sistemas de asistencia social para el artesano;

Artículo 10° - La Subsecretaría de Comercio queda facultada a:

- a. Solicitar, ante los organismos pertinentes, el otorgamiento preferencial de créditos y otros medios que faciliten al artesano preferentemente inscripto, la actividad comercialización y venta de sus productos, como exenciones desgravaciones impositivas;
- b. Garantizar ferias artesanales permanentes o itinerantes para la exposición y ventas de artesanías;
- c. Facilitar la comercialización de las artesanías.

Artículo 11° - La Subsecretaría de Turismo queda facultada a:

- a. Coordinar con los organismos que corresponda, las rutas turísticas con las artesanales;

CAPITULO III | CONSEJO ASESOR

Artículo 12° - A los fines, objetivos y alcances de la Ley, el Órgano de Aplicación, creará un Consejo Asesor de la Artesanía, a conformarse por representantes de las entidades u organizaciones reconocidas y asociaciones de artesanos ante el mismo, que acepten incorporarse, todos en carácter de delegados, en un plazo no mayor a los noventa (90) días de la reglamentación de la presente.

Artículo 13° - El Consejo elaborará un proyecto de estatuto y reglamento de funcionamiento, el que será puesto a consideración del Órgano de Aplicación hasta su aprobación, procurando la amplia participación, sin ninguna exclusión, de todos los artesanos de la Provincia;

Artículo 14° - El Consejo Asesor de la Artesanía, tendrá por misión, funciones y organización las que fije el Órgano de Aplicación mediante la reglamentación de la presente, persiguiendo los siguientes objetivos:

- a. Representar y defender los intereses de los artesanos y de la actividad, ante los Organismos oficiales y no oficiales de la Provincia.
- b. Conformar comisiones de trabajo y de asesoramiento ante entes oficiales y privados en relación con esta actividad, así como ante sus representantes, para mejorar la calidad y autenticidad del producto y las condiciones de vida y medio en que se desenvuelven los artesanos;
- c. Contribuir a la planificación de la distribución de los recursos destinados a la promoción de la actividad;
- d. Integrar una Comisión específica en lo que hace a los incs. m) y q) del Art 8;
- e. Propender a la no exclusión de ningún artesano del Registro Provincial y a participarlo en todo evento o acontecimiento de su interés;
- f. Todas aquellas actividades que el Órgano de Aplicación delegue según los Arts. 8, 9, 10 y 11.

Artículo 15° - Se autoriza al Órgano de Aplicación a auspiciar la venta de productos artesanales, que Municipios, Comisiones Vecinales, Asociación de Artesanos, etc., les cedan a tales efectos.

Artículo 16° - Las Áreas de Educación de la Provincia serán invitadas a participar en el Consejo Asesor de la Artesanía en forma permanente o transitoria si así lo desean.

CAPITULO IV | DE LOS RECURSOS

Artículo 17° - Créase el Fondo Provincial de Artesanía, con el objeto de apoyar económicamente los objetivos que contempla la presente Ley y las acciones concurrentes a este fin.

Artículo 18° - Este Fondo será administrado por el Órgano de Aplicación, de conformidad a los lineamientos fijados en la presente Ley, y las normas vigentes al respecto.

Artículo 19° - Este fondo lo constituirán los siguientes aportes:

- a) Las partidas presupuestarias que la Provincia destine a estos efectos;
- b) Los aportes de las organizaciones de artesanos, Municipios y entes Nacionales y Provinciales de diversos caracteres que así lo dispongan, como donaciones, ayudas, subsidios, etc., o como resultado de convenios firmados específicamente:
- e). Cualquier otro aporte que persiga los objetivos y fines de esta Ley.

Artículo 20° - El Órgano de Aplicación abrirá una cuenta especial en un Banco Oficial de la Provincia, donde se operará con este fondo, de acuerdo a las normas que rijan para estas transacciones.

Artículo 21° - los trámites para ser beneficiario de alguna ayuda del Fondo Provincial de la Artesanía, podrán ser canalizadas por el Consejo Asesor de la Artesanía, pudiendo -según los casos- ser reintegrables o no.

Artículo 22° - El Órgano de Aplicación fijará en el reglamento de la presente ley, los procedimientos, condiciones y características de los beneficios del Fondo.

Artículo 23° - Créanse o institúyense hasta tres premios anuales con fines promocionales que serán establecidos por las Subsecretarías de Cultura y Turismo quienes le fijarán el nombre, que deberá ser representativo de los valores artesanales, culturales y tradicionales de nuestra Provincia y/o nuestro País, así como el carácter del premio. Los recursos serán contemplados por el Fondo Provincial de la Artesanía.

Artículo 24° - Debido a la directa relación con el desarrollo turístico regional aquellas empresas o entes que promocionen proyectos reconocidos de carácter artesanal serán beneficiarios de las exenciones de la Ley de Fomento Turístico Provincial.

CAPITULO V | DE LA APLICACIÓN

Artículo 25° - Invítase a los Municipios de la Provincia a adoptar normas tendientes a favorecer los logros y objetivos de esta Ley.

Artículo 26° - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 27° - Derógase la Ley No 7009 y toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 28° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SECCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA. -----

DANTE ALFREDO FORNASARI
SECRETARIO H. SENADO

PASTOR E. MONTOYA
PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

LUIS E., MEDINA ALLENDE
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS



INDUSTRIAS CULTURALES



INDUSTRIAS CULTURALES

*Declaración
o creación*

Fecha de Sanción: 29/08/1985

Fecha de Publicación: 12/09/1985

LEY N° 7347

Artículo 1º - Apruébase el Plan Provincial de Repetidoras de Televisión III etapa y Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada (FM), encarado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el que como Anexo I, forma parte integrante de la presente ley, autorizándose a dicho Ministerio a realizar las modificaciones y/o adaptaciones técnicas de este Plan, necesarias para asegurar su cumplimiento y mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 2º - Autorízase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, formalice y concrete los Convenios necesarios de los que dará cuenta al Poder Legislativo conforme a lo dispuesto en el Art. 116 inc. 6 de la Constitución Provincial para el cumplimiento del Plan referido en el Art. anterior, con las Municipalidades del interior comprendidas en las áreas de cobertura correspondientes, con las Empresas Dicor Difusión Córdoba S.A. Canal 8, los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba, Telecom S.A.C.I., Canal 12 de Córdoba e Imperio Televisión S.A. Canal 13 de Río Cuarto, sobre las bases y condiciones que determine dicha cartera ministerial y teniendo en cuenta además los ya concretados en las Leyes Nros. 7164, 7133, 7101, 7136, 7114, 7137, 7247 y 7246, facultándoseles a ceder en usufructo a las empresas prestatarias del servicio todos los bienes que como consecuencia de los Convenios a suscribir ingresen al patrimonio de la Provincia y que sean necesarios para la prestación del servicio de televisión color y radiodifusión sonora frecuencia modulada (FM).

Artículo 3º - El egreso que ocasione la aplicación de esta ley incidirá en la Jurisdicción 1.25 - Programa 254 -Partidas: Principal 12 - Parcial 02 del P.V.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTI-NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. -----

DANTE ALFREDO FORNASARI

SECRETARIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO

PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

PASTOR E. MONTOYA

PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO

LUIS E., MEDINA ALLENDE

SECRETARIO H. C. DIPUTADOS

INDUSTRIAS CULTURALES

Derechos de autor

Sanción: 17 de Octubre de 1991.

Promulgación: Decreto N° 3448 del 4 de noviembre de 1991.

Publicación: Boletín Oficial del 2 de enero de 1992

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE*

LEY N° 8090

Artículo 1.- Créase el Registro Provincial de Autores, dependiente de la Secretaría de Cultura, donde podrán inscribirse todas las obras de creación artística, literarias, de investigación, ensayo y/o pedagógicas, de cualquier género o tipo, se hallen o no editadas, reproducidas o registradas en otros organismos, siempre que sean originales. Es condición para el registro de tales obras que sean de autor nativo o radicado en Córdoba o realizadas en Córdoba o que su temática sea relativa a la Provincia.

Artículo 2.- El Registro tendrá carácter público y, además de las funciones que la Secretaría de Cultura le asigne o delegue, cumplirá las siguientes:

- a. Llevará el índice actualizado de las obras inscriptas.
- b. Extenderá certificaciones de registro a nombre del o de los autores, o de la persona o personas que gestionen la inscripción, en los términos de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.
- c. Formará el Archivo, con los legajos de los autores, los ejemplares, copias y/o facsímiles de las obras registradas y todos los demás documentos o elementos que resulten pertinentes a sus objetivos.
- d. Publicará periódicamente un listado de las obras que ingresen.
- e. Ofrecerá información sobre el material registrado a las reparticiones o instituciones públicas y privadas y a los particulares, cuando lo soliciten.
- f. Intercambiará información con organismos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros, difundiendo las creaciones vinculadas a Córdoba.
- g. Asesorará a los autores sobre los derechos que como tales les corresponden, así como las acciones necesarias para protegerlos. Podrá, en los casos y condiciones que la Secretaría de Cultura determine, tramitar por cuenta de los interesados la inscripción de sus obras en los registros nacionales correspondientes.
- h. Estudiará la posibilidad de instrumentar sistemas de seguridad para las obras registradas y/o convenirlas con los organismos e instituciones específicas.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2, la Secretaría gestionará los convenios necesarios para otorgar al Registro la representación o delegación de los organismos nacionales vinculados al tema. Asimismo podrá convenir con los Municipios la implementación de acciones concurrentes a sus fines.

Artículo 4.- Cualquier persona podrá registrar las obras de su autoría o coautoría encuadradas en la presente Ley. El mismo derecho se reconoce a los herederos de autores fallecidos y a las entidades que agrupan autores, cuando el titular fallecido no tuviere herederos conocidos.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y del carácter personal y voluntario de la inscripción, la Secretaría de Cultura podrá establecer el registro automático de las obras presentadas en exposiciones, muestras, concursos o certámenes promovidas o patrocinados por ella.

Artículo 6.- La inscripción en el Registro será permanente, confiriendo al autor o autores el derecho a la certificación establecida en el artículo 2. En todos los casos corresponderá un certificado único por cada obra, pero podrán extenderse copias a los co-autores inscriptos.

Artículo 7.- Sin perjuicio del carácter permanente del Registro, podrá disponerse la reubicación del material archivado con más de veinte años de antigüedad.

Artículo 8.- La Autoridad del Registro podrá, por causas fundadas, denegar solicitudes de inscripción, con notificación al solicitante. La resolución que deniegue la inscripción de una obra podrá recurrirse conforme a las normas del procedimiento administrativo, debiendo darse vista en la primera oportunidad a la entidad o entidades que nucleen a los autores de esa disciplina, en la forma y plazo que fije la reglamentación.

Artículo 9.- La Secretaría de Cultura implementará las acciones previstas en esta Ley en forma gradual y conforme lo posibiliten las provisiones que en su presupuesto anual se reserven a este programa.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INDUSTRIAS CULTURALES

*Artes audiovisuales
y radiodifusión*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 10381

FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capítulo I | De las Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente Ley es el fomento y la promoción de la actividad audiovisual en su dimensión cultural e industrial en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°.- Declaración. Declárase como actividad productiva de transformación, asimilable a una actividad industrial en los términos de las leyes de promoción industrial de la Provincia de Córdoba y de la Ley Nacional N° 26.838, al desarrollo de la actividad audiovisual en todas las etapas de su cadena productiva.

Artículo 3°.- Contenidos y actividades audiovisuales. Se entiende por contenidos audiovisuales y actividades

audiovisuales, asimilables a una actividad industrial, a los siguientes conceptos:

- a. Contenido audiovisual: toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser exhibida a través de dispositivos audiovisuales o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte de registro, almacenamiento o transmisión, en cualquier formato y género conocido o por conocerse: ficción, documental, experimental, animación, videojuegos, televisivos, publicitario, con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, institucionales, turísticos, regionales, ecológicos, comerciales y de promoción; de diversas estructuras y duración, en todos los formatos, soportes y géneros que existan y puedan crearse, y
- b. Actividad audiovisual industrial/producción audiovisual: conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la producción de un contenido audiovisual.

Artículo 4°.- Actividades comprendidas. Las actividades comprendidas en el artículo 3o de esta Ley -a los fines de su fomento y promoción- deben desarrollarse dentro del ámbito de la Provincia de Córdoba y cumplir con los demás requisitos generales establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

Toda actividad o acción no prevista expresamente será considerada por la Autoridad de Aplicación en acuerdo con el Consejo Asesor. Asimismo, por vía reglamentaria, se podrán incluir actividades que no estén expresamente mencionadas.

Capítulo II | Del Polo Audiovisual Córdoba

Artículo 5°.- Creación. Créase el “Polo Audiovisual Córdoba” que funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Comercio y Minería del Gobierno de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- Estructura. En el Polo Audiovisual Córdoba funcionará:

- a. Una Comisión de Filmaciones, órgano técnico-administrativo que conformará la Autoridad de Aplicación, y
- b. Un Consejo Asesor, integrado por representantes:
 1. Del Ministerio de Industria, Comercio y Minería o del organismo que lo sustituyere;
 2. Del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba o del organismo que lo sustituyere;
 3. Del sector público, y
 4. De entidades del sector privado reconocidas con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Tendrá como funciones principales el asesoramiento en cuestiones relacionadas a la implementación de la presente Ley y participar en el control de los beneficios otorgados por la misma. Presidirá el Consejo Asesor una persona de reconocida trayectoria designada por la Autoridad de Aplicación y el cargo será ad honorem.

Artículo 7° .- Funciones. El Polo Audiovisual Córdoba, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Minería o del organismo que en el futuro lo reemplace, tiene las siguientes funciones:

- a. Administrar y ejecutar el Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual que por esta Ley se crea;
- b. Administrar y ejecutar el Programa de Aportes Reintegrables a la Industria Cinematográfica Cordobesa instaurado por Decreto Provincial No 1748/2008;
- c. Fomentar la industria audiovisual mediante los incentivos promocionales que la Ley otorga;
- d. Coordinar la Comisión de Filmaciones de la Provincia de Córdoba, el Registro de Profesionales Técnicos y Artísticos Cordobeses de la Actividad Audiovisual y el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas, y
- e. Ejercer el control del régimen de fomento y promoción creado en la presente Ley.

Artículo 8o.- Registros. Créase el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas y el Registro de Profesionales Técnicos y Artísticos Cordobeses de la Actividad Audiovisual, en el que deberán inscribirse las personas humanas o jurídicas, según el caso, que cumplan con las condiciones que se establecen en la presente Ley o las normas que se dicten oportunamente.

Capítulo III | Del Fomento y Promoción

Artículo 9°.- Plan. Créase el “Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Córdoba” orientado a todas las etapas de la cadena productiva de la actividad audiovisual para contenidos audiovisuales de producción local, nacional e internacional, servicios de producción y postproducción, como también co- producciones y desarrollo de videojuegos que sean realizadas dentro del ámbito territorial de la Provincia de Córdoba, en forma total o parcial, de acuerdo a los porcentajes que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 10° .- Beneficiarios. Son beneficiarios del presente régimen de fomento y promoción toda empresa o persona humana, según corresponda, con domicilio en la Provincia de Córdoba, que realice alguna o todas las actividades promovidas en la presente Ley y que cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria, además de haber obtenido el correspondiente acto administrativo según lo defina la reglamentación de la presente Ley.

Los proyectos de producción de contenidos audiovisuales presentados por productoras que no sean ciento por ciento cordobesas, deben asociarse a una de las productoras -persona humana o persona jurídica- inscriptas en el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas para acceder al sistema de beneficios e incentivos previstos en la presente Ley.

La totalidad de beneficios otorgados no pueden superar -en ninguna oportunidad- el porcentaje de participación cordobesa de cada proyecto.

En todos los casos los proyectos beneficiados deben contar con un mínimo de un cincuenta y uno por ciento de personal de Córdoba, dando prioridad a aquellos que generen mayor cantidad de fuentes de trabajo directo e impacto económico a nivel local.

Capítulo IV | De la Promoción Industrial

Artículo 11.- Beneficios. Los sujetos a los que se refiere el artículo 10 de la presente Ley pueden gozar de los siguientes beneficios de promoción, en los términos y con las limitaciones y alcances que establezca la reglamentación:

- a. Exención por diez años del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o cualquier impuesto que lo reemplace en el futuro, sobre la actividad promovida;
- b. Exención por diez años del Impuesto de Sellos que afecte a la actividad promovida;
- c. Exención por diez años del Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles que se encuentren directamente afectados a la actividad promovida;
- d. Subsidios por cinco años por cada trabajador nuevo contratado, y
- e. Subsidio por cinco años por consumos eléctricos.

Todos estos beneficios serán otorgados en las mismas condiciones y modalidades establecidas por la Ley N° 9727 y sus modificatorias de "Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba" o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 12° .- Diferimientos. Las producciones audiovisuales promovidas y fomentadas podrán gozar del beneficio de diferimiento impositivo cuando cumplan lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, con las características, límites y condiciones allí establecidas.

Las personas humanas o jurídicas que no se dediquen a las actividades descriptas en el artículo 3o de esta Ley, y que realicen inversiones para desarrollar la producción de contenidos audiovisuales, gozarán del diferimiento en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que lo reemplace en el futuro en la órbita del Estado Provincial, cualquiera sea la actividad que hubiere generado ese tributo y en proporción a la inversión realizada, con los topes que se establezcan en la reglamentación y de acuerdo a los cupos que prevea al efecto la Ley de Presupuesto, el que nunca puede exceder el ciento por ciento de la obligación que se trate, con los siguientes alcances y extensiones:

- a. El diferimiento se concederá a las inversiones que se realicen en la producción de contenidos audiovisuales locales;
- b. Se aplicará al tributo correspondiente al período comprendido entre la iniciación del desarrollo del contenido y los dos años siguientes a su culminación y comienzo de la explotación;
- c. El impuesto diferido debe abonarse en tres anualidades consecutivas a partir de la finalización del período establecido en el inciso b) de este artículo, y
- d. Las sumas que por tal concepto deban abonarse serán reajustadas de conformidad con el índice de actualización que establezca la reglamentación y no devengará intereses.

Artículo 13° .- Programa incluido. Queda incluido en la presente Ley de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual el "Programa de Aportes Reintegrables a la Industria Cinematográfica Cordobesa", Decreto Provincial No 1748/08.

- a. Los montos a otorgar a cada proyecto dependen de las disposiciones presupuestarias anuales y deben reintegrarse en las condiciones que determine la reglamentación.

Capítulo V / *Del Fondo para el Fomento Audiovisual*

Artículo 14° .- Creación. Créase el "Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual", el que estará conformado por:

- a. Una partida anual de fondos prevista en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- b. Montos producidos por gravámenes específicos que pudieran crearse;
- c. Partidas asignadas por organismos nacionales e internacionales, y
- d. Donaciones y legados destinados al financiamiento de proyectos audiovisuales aprobados por el Polo Audiovisual Córdoba.

Artículo 15° .- Formas de promoción. Con el Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual se promoverá la producción local de esta industria mediante:

- a. El otorgamiento, con subsidios totales o parciales y destinados a productores audiovisuales;
- b. Subsidios a las tasas de interés para la inversión en equipamientos e infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad audiovisual local, o
- c. Becas y asistencia técnica.

Artículo 16° .- Asignación. El Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual se asignará -en los términos que establezca la reglamentación- a proyectos que:

- a. Cumplan con lo establecido por el Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Córdoba;
- b. Sean presentados por productores locales inscriptos en el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas creado en la presente Ley, y
- c. Que, a criterio de la Autoridad de Aplicación sean relevantes en términos de desarrollo de la industria en sus dimensiones tanto culturales como económicas.

Artículo 17° .- Distribución. El Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual se distribuirá según los siguientes topes, atendiendo a las distintas modalidades de la actividad audiovisual:

- a. Contenidos audiovisuales cinematográficos: hasta un veinte por ciento de los fondos;
- b. Videojuegos: hasta un quince por ciento de los fondos, y
- c. tros contenidos audiovisuales: hasta un sesenta y cinco por ciento de los fondos.

Ningún proyecto será beneficiado con un aporte superior al veinte por ciento del total de la partida presupuestaria general del Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual.

La Autoridad de Aplicación, con acuerdo mayoritario del Consejo Asesor, puede anualmente reasignar cupos y partidas destinadas a cada tipo de contenido audiovisual según las necesidades del sector audiovisual local, pudiendo asimismo disponer variaciones en los cupos del Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual para fomentar proyectos audiovisuales que se consideren de interés especial para la Provincia de Córdoba.

Capítulo VI | *De la Comisión de Filmaciones*

Artículo 18° .- Funciones. La "Comisión de Filmaciones de la Provincia de Córdoba", dependiente del Polo Audiovisual Córdoba, tiene las siguientes funciones:

- a. Promover y asistir la realización de producciones audiovisuales en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, así como también facilitar y tramitar los procesos de gestión que son necesarios para la actividad audiovisual;
- b. Establecer relaciones institucionales entre todos los municipios y comunas de la Provincia para conformar un sistema común y profesional en las localidades del territorio provincial para la realización de producciones audiovisuales;
- c. Difundir, en el resto del país y en el extranjero, los incentivos a la producción audiovisual contemplados en la presente Ley, atrayendo inversiones nacionales e internacionales;
- d. Difundir los lugares de atracción paisajística, sitios históricos y demás ámbitos del territorio provincial que pueden ser empleados en la producción audiovisual, así como los recursos humanos, técnicos, institucionales y de servicios vinculados a la actividad, y
- e. Establecer lazos estratégicos con las oficinas y comisiones similares del resto del país y del exterior.

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

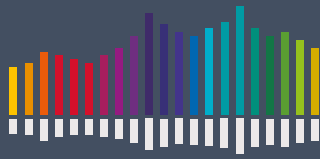
OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA



Legislatura
Córdoba



ABOGADXS
CULTURALES

Equipo de trabajo

Emmanuel Hernández, Débora Fassio, Mercedes Gómez
Chapman, Milagros Ortíz, Miguel Novero, Mariela Lilian Tapia.

Diseño gráfico y editorial: Nara Cecilia Tame

Noviembre 2023